

ÍNDICE**REGLAMENTO (CE) N° 1973/2004 DE LA COMISIÓN**

Páginas

CAPÍTULO 1	ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES (Artículos 1 a 4)	2
CAPÍTULO 2	PRIMA ESPECÍFICA A LA CALIDAD DEL TRIGO DURO (Artículos 5 a 10)	6
CAPÍTULO 3	PRIMA A LAS PROTEAGINOSAS (Artículo 11)	8
CAPÍTULO 4	AYUDA ESPECÍFICA AL ARROZ (Artículos 12 a 14)	8
CAPÍTULO 5	AYUDA POR SUPERFICIE A LOS FRUTOS DE CÁSCARA (Artículos 15 a 18)	8
CAPÍTULO 6	AYUDA A LAS PATATAS PARA FÉCULA (Artículos 19 a 21)	9
CAPÍTULO 7	PRIMA LÁCTEA Y PAGOS ADICIONALES (Artículo 22)	10
CAPÍTULO 8	AYUDA A LOS CULTIVOS ENERGÉTICOS (Artículos 23 a 40)	10
<i>Sección 1</i>	<i>Definiciones</i> (Artículo 23)	10
<i>Sección 2</i>	<i>Utilización de la materia prima</i> (Artículo 24)	11
<i>Sección 3</i>	<i>Contrato</i> (Artículo 25)	11
<i>Sección 4</i>	<i>Rendimientos representativos, entrega de la materias primas y cantidades que deben entregarse</i> (Artículos 26 a 28)	12
<i>Sección 5</i>	<i>Condiciones de pago de la ayuda</i> (Artículos 29 y 30)	13
<i>Sección 6</i>	<i>Obligaciones de los receptores y de los primeros transformadores</i> (Artículos 31 y 32)	13
<i>Sección 7</i>	<i>Normas especiales para el uso de materias primas en la explotación</i> (Artículos 33 a 36 bis)	14
<i>Sección 8</i>	<i>Sistema de autorización opcional</i> (Artículo 37)	16
<i>Sección 9</i>	<i>Controles</i> (Artículos 38 a 40)	16
CAPÍTULO 9	AYUDA REGIONAL ESPECÍFICA PARA LOS CULTIVOS HERBÁCEOS (Artículo 45)	18
CAPÍTULO 10	AYUDA PARA LAS SEMILLAS (Artículos 46 a 50)	18
CAPÍTULO 11	PAGO POR SUPERFICIE DE CULTIVOS HERBÁCEOS (Artículos 51 a 69)	19
<i>Sección 1</i>	<i>Disposiciones generales para poder optar al pago por superficie de cultivos herbáceos</i> (Artículos 51 a 53)	19
<i>Sección 2</i>	<i>Disposiciones específicas aplicables a determinados cultivos herbáceos</i> (Artículos 54 a 57)	20
<i>Sección 3</i>	<i>Superficies básicas, rendimientos de referencia y límites máximos</i> (Artículos 58 a 63)	21
<i>Sección 4</i>	<i>Retirada de tierras</i> (Artículos 64 a 68)	23

<i>Sección 5</i>	<i>Comunicaciones</i> (Artículo 69)	24
CAPÍTULO 12	PRIMAS POR GANADO OVINO Y CAPRINO (Artículos 70 a 86)	24
<i>Sección 1</i>	<i>Pagos directos</i> (Artículos 70 a 76)	24
<i>Sección 2</i>	<i>Límites, reservas y transferencias</i> (Artículos 77 a 84)	26
<i>Sección 3</i>	<i>Pagos adicionales</i> (Artículo 85)	28
<i>Sección 4</i>	<i>Disposiciones generales</i> (Artículo 86) Suprimido	28
CAPÍTULO 13	PAGOS POR GANADO VACUNO (Artículos 87 a 133)	28
<i>Sección 1</i>	<i>Prima especial</i> [Artículo 123 del Reglamento (CE) nº 1782/2003] (Artículos 87 a 95)	28
<i>Sección 2</i>	<i>Prima por desestacionalización</i> [Artículo 124 del Reglamento (CE) nº 1782/2003] (Artículos 96 a 98)	31
<i>Sección 3</i>	<i>Prima por vaca nodriza</i> [Artículos 125 a 129 del Reglamento (CE) nº 1782/2003] (Artículos 99 a 115)	32
<i>Sección 4</i>	<i>Disposiciones comunes a la prima especial y a la prima por vaca nodriza</i> Subsección 1. Disposiciones generales. (Artículos 116 y 117) Subsección 2. Régimen de pago por extensificación. (Artículo 132 del Reglamento (CE) nº 1782/2003) (Artículos 118 a 119)	36
<i>Sección 5</i>	<i>Prima por sacrificio</i> [Artículo 130 del Reglamento (CE) nº 1782/2003] (Artículos 120 a 124)	38
<i>Sección 6</i>	<i>Pagos adicionales</i> [Artículos 133 a 136 del Reglamento (CE) nº 1782/2003] (Artículo 125)	40
<i>Sección 7</i>	<i>Disposiciones generales</i> (Artículos 126 a 131)	41
<i>Sección 8</i>	<i>Disposiciones transitorias y finales</i> (Artículos 132 y 133)	44
CAPÍTULO 14	RÉGIMEN DE PAGO ÚNICO POR SUPERFICIE [Artículo 143 ter del Reglamento (CE) nº 1782/2003] (Artículos 134 a 138)	44
CAPÍTULO 15	AYUDAS DIRECTAS NACIONALES COMPLEMENTARIAS [Artículo 143 quater del Reglamento (CE) nº 1782/2003] (Artículos 139 a 142)	45
CAPÍTULO 15 bis	PAGO APARTE POR AZÚCAR (Artículos 142 bis)	46
CAPÍTULO 16	UTILIZACIÓN DE TIERRAS RETIRADAS DE LA PRODUCCIÓN CON VISTAS A LA OBTENCIÓN DE MATERIAS PRIMAS (Artículos 143 a 169)	46
<i>Sección 1</i>	<i>Objeto y definiciones</i> (Artículos 143 y 144)	46
<i>Sección 2</i>	<i>Contrato</i> (Artículos 145 a 149)	46
<i>Sección 3</i>	<i>Modificación o rescisión del contrato</i> (Artículos 150 a 152)	48
<i>Sección 4</i>	<i>Rendimientos representativos y cantidades que deben entregarse</i> (Artículo 153 y 154)	49

<i>Sección 5</i>	<i>Condiciones de pago de la ayuda</i> (Artículo 155)	49
<i>Sección 6</i>	<i>Obligaciones del receptor y del solicitante</i> (Artículos 156 y 157)	50
<i>Sección 7</i>	<i>Garantías</i> (Artículos 158 y 159)	50
<i>Sección 8</i>	<i>Sistema de autorización opcional</i> (Artículo 160)	51
<i>Sección 9</i>	<i>Controles</i> (Artículos 163 a 166)	52
<i>Sección 10</i>	<i>Exclusión del régimen y comunicaciones</i> (Artículos 167 a 169)	54
CAPÍTULO 17	AYUDA POR SUPERFICIE EN FAVOR DEL LÚPULO (Artículos 170 y 171)	54
CAPÍTULO 17 bis	AYUDA ESPECÍFICA AL CULTIVO DEL ALGODÓN (Artículos 171 bis a 171 bis decies)	55
CAPÍTULO 17 ter	AYUDA AL OLIVAR (Artículos 171 ter a 171 ter quinquies)	58
CAPÍTULO 17 quater	AYUDAS AL TABACO (Artículos 171 quater a 171 quater sepdecies)	59
CAPÍTULO 17 quinquies	PAGOS TRANSITORIOS PARA LAS FRUTAS Y HORTALIZAS Y PAGO TRANSITORIO PARA LOS FRUTOS DE BAYA (Artículos 171 quinquies a 171 quinquies quater)	63
CAPÍTULO 18	DISPOSICIONES FINALES (Artículos 172 y 173)	64

ANEXO I	PRUEBA DEL AMARGOR DE LOS ALTRAMUCES A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 2	66
ANEXO II	AYUDA ESPECÍFICA AL ARROZ. Cálculo del coeficiente de reducción a que se hace referencia en el artículo 13	66
ANEXO III	AYUDA ESPECÍFICA AL ARROZ a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letra c), inciso i)	67
ANEXO IV	SUPERFICIES BÁSICAS	68
ANEXO V	Suprimido	68
ANEXO VI	PAGOS POR SUPERFICIES DE CULTIVOS HERBÁCEOS. CÁLCULO DEL REBASAMIENTO DE LA SUPERFICIE BÁSICA	69
ANEXO VII	LEGUMINOSAS FORRAJERAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 67	70
ANEXO VIII	CULTIVOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 57	71
ANEXO IX	PAGOS POR SUPERFICIE DE CULTIVOS HERBÁCEOS	72
ANEXO X	ZONAS COM DERECHO A RECIBIR LA PRIMA POR CABRA	73
ANEXO XI	SOLICITUDES DE PRIMAS POR OVEJA Y CABRA	74
ANEXO XII	SOLICITUDES DE PRIMAS POR OVEJA Y CABRA	74
ANEXO XIII	FUNCIONAMIENTO DE LA RESERVA NACIONAL	75
ANEXO XIV	PLAZOS Y FECHAS LÍMITE PARA LA TRANSFERENCIA DE DERECHOS Y LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE PRIMA	76
ANEXO XV	LISTA DE RAZAS DE VACUNO A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 99	77
ANEXO XVI	RENDIMIENTO LÁCTEO MEDIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 103	78
ANEXO XVII	LÍMITES MÁXIMOS NACIONALES CORRESPONDIENTES A LA PRIMA POR SACRIFICIO A QUE SE REFIERE EL APDO 1 DEL ART 124, APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE ENERO 2005	79
ANEXO XVIII	PAGOS POR GANADO VACUNO	80
ANEXO XIX	CUADRO A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 131, A EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL APARTADO 5 DE DICHO ARTÍCULO	83
ANEXO XX	SUPERFICIE MÍNIMA SUBVENCIONABLE POR EXPLOTACIÓN EN VIRTUD DEL RÉGIMEN DE PAGO ÚNICO POR SUPERFICIE	84
ANEXO XXI	SUPERFICIE AGRÍCOLA EN EL MARCO DEL RÉGIMEN DE PAGO ÚNICO POR SUPERFICIE	85
ANEXO XXII	MATERIAS PRIMAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 148	85
ANEXO XXIII	PRODUCTOS ACABADOS CUYA FABRICACIÓN SE AUTORIZA A PARTIR DE LAS MATERIAS PRIMAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 145	86
ANEXO XXIV	MÉTODO COMÚN DE CÁLCULO DE LA SUPERFICIE OLEÍCOLA EN ha-SIG OLEÍCOLA	87
ANEXO XXV	CLASIFICACIÓN DE LAS VARIEDADES DE TABACO	90
ANEXO XXVI	ZONAS DE PRODUCCIÓN RECONOCIDAS	92
ANEXO XXVII	REQUISITOS CUALITATIVOS MÍNIMOS	94
ANEXO XXVIII	GRADO DE HUMEDAD	95
ANEXO XXIX	MÉTODOS COMUNITARIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL GRADO DE HUMEDAD DEL TABACO CRUDO	96
ANEXO XXX	READQUISICIÓN DE CUOTAS PARA LAS COSECHAS DE 2002 Y 2003	98

**Reglamento (CE) N° 1973/2004 DE LA COMISIÓN
de 29 de octubre de 2004**

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo en lo que respecta a los regímenes de ayuda previstos en los títulos IV y IV bis de dicho Reglamento y a la utilización de las tierras retiradas de la producción con vistas a la obtención de materias primas

Modificaciones posteriores:

Reglamento (CE) n° 681/2005 de la Comisión L 110 30.04.2005
Reglamento (CE) n° 794/2005 de la Comisión L 134 27.05.2005
Reglamento (CE) n° 1044/2005 de la Comisión L 172 05.07.2005
Correcciones: L 34 8.2.2005; L 61 8.3.2005; L 317 31.12.2005
Reglamento (CE) n° 2182/2005 de la Comisión L 347 30.12.2005
Reglamento (CE) n° 2184/2005 de la Comisión L 347 30.12.2005
Reglamento (CE) n° 263/2006 de la Comisión L 46 16.2.2006
Reglamento (CE) n° 660/2006 de la Comisión L 116 29.4.2006
Reglamento (CE) n° 1250/2006 de la Comisión L 227 18.9.2006
Reglamento (CE) n° 1679/2006 de la Comisión L 314 15.11.2006
Reglamento (CE) n° 270/2007 de la Comisión L 75 15.03.2007
Reglamento (CE) n° 381/2007 de la Comisión L 95 05.04.2007
Reglamento (CE) n° 993/2007 de la Comisión L 222 28.08.2007.
Reglamento (CE) n° 1548/2007 de la Comisión L 337 21.12.2007

**Este documento tiene una finalidad informativa. Se declina toda responsabilidad.
Los únicos textos legalmente válidos son los que están publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea.**

CAPÍTULO 1

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES
GENERALES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación de los siguientes regímenes de ayuda, previstos en los títulos IV y IV *bis* del Reglamento (CE) n° 1782/2003:

- a) prima específica a la calidad del trigo duro, prevista en el capítulo 1 del título IV de dicho Reglamento;
- b) prima a las proteaginosas, prevista en el capítulo 2 del título IV de dicho Reglamento;
- c) ayuda específica al arroz, prevista en el capítulo 3 del título IV de dicho Reglamento;
- d) ayuda por superficie a los frutos de cáscara, prevista en el capítulo 4 del título IV de dicho Reglamento;
- e) ayuda a los cultivos energéticos, prevista en el capítulo 5 del título IV de dicho Reglamento;
- f) ayuda a las patatas para fécula, prevista en el capítulo 6 del título IV de dicho Reglamento;
- g) prima láctea y pagos adicionales, previstos en el capítulo 7 del título IV de dicho Reglamento;
- h) ayudas regionales específicas para los cultivos herbáceos, previstas en el capítulo 8 del título IV de dicho Reglamento;
- i) ayudas para las semillas, previstas en el capítulo 9 del título IV de dicho Reglamento;
- j) pagos por superficies de cultivos herbáceos, previstos en el capítulo 10 del título IV de dicho Reglamento;
- k) primas por ganado ovino y caprino, previstas en el capítulo 11 del título IV de dicho Reglamento;
- l) pagos por ganado vacuno, previstos en el capítulo 12 del título IV de dicho Reglamento;
- m) ayuda a la producción de leguminosas de grano, prevista en el capítulo 13 del título IV de dicho Reglamento;

n) régimen de pago único por superficie, previsto en el artículo 143 *ter* de dicho Reglamento;

o) ayudas directas nacionales complementarias, previstas en el artículo 143 *quater* de dicho Reglamento;

p) ayuda por superficie en favor del lúpulo, prevista en el capítulo 10 *quinquies* del título V de dicho Reglamento.

«q) ayuda específica al cultivo de algodón, prevista en el capítulo 10 *bis* del título IV de dicho Reglamento;

r) ayuda al olivar, prevista en el capítulo 10 *ter* del título IV de dicho Reglamento;

s) ayudas al tabaco, prevista en el capítulo 10 *quater* del título IV de dicho Reglamento.» **R.2182/2005**

«t) los pagos transitorios para las frutas y hortalizas y el pago transitorio para los frutos de baya contemplados en los capítulos 10 *octies* y 10 *novies* del título IV de dicho Reglamento.» **R. 1548/2007**

2. El presente Reglamento establece disposiciones de aplicación en lo que respecta a la utilización de las tierras retiradas de la producción con vistas a la obtención de materias primas al amparo del régimen de pago único previsto en el título III del Reglamento (CE) n° 1782/2003 y del régimen de pago por superficies de cultivos herbáceos previsto en el capítulo 10 del título IV de dicho Reglamento.

Artículo 2

Condiciones de pago

«1. Los pagos directos contemplados en el artículo 1, letras a), b), c), e), h), i), j), m), p) y t), solo se concederán respecto a las superficies de cada tipo de cultivo que hayan sido objeto de una solicitud relativa a un mínimo de 0,3 hectáreas, en los casos en que cada parcela cultivada supere el tamaño mínimo establecido por el Estado miembro dentro de los límites previstos en el artículo 14, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 796/2004.

En el caso de Malta, los pagos directos contemplados en el artículo 1, letras a), b), c), e), h), i), j), m), p) y t), solo se concederán respecto a las superficies de cada tipo de cultivo que hayan sido objeto de una solicitud relativa a

un mínimo de 0,1 hectáreas, en los casos en que cada parcela cultivada supere el tamaño mínimo establecido por el Estado miembro dentro de los límites previstos en el artículo 14, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 796/2004.

En el caso de Grecia, los pagos directos contemplados en el artículo 1, letras a), b), c), e), h), i), j), m), p) y t), solo se concederán respecto a las superficies de cada tipo de cultivo que hayan sido objeto de una solicitud relativa a un mínimo de 0,1 hectáreas, en los casos en que cada parcela cultivada supere el tamaño mínimo establecido por el Estado miembro dentro de los límites previstos en el artículo 14, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 796/2004.

En el caso de Bulgaria, Letonia, Hungría y Polonia, los pagos directos contemplados en el artículo 1, letras a), b), c), e), h), i), j), m), p) y t), solo se concederán respecto a las superficies de cada tipo de cultivo que hayan sido objeto de una solicitud relativa a un mínimo de 0,1 hectáreas, en los casos en que cada parcela cultivada supere el tamaño mínimo establecido por el Estado miembro dentro de los límites previstos en el artículo 14, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 796/2004.»
R. 1548/2007

2. «El pago directo contemplado en el artículo 1, letras a), b), c), h), j) y t), solo se concederá respecto a las superficies que hayan sido enteramente sembradas o plantadas y en las que se hayan respetado todas las condiciones de cultivo normales de conformidad con las normas locales.»
R. 1548/2007

No obstante, en el caso de la prima específica a la calidad del trigo duro prevista en el capítulo 1 del título IV del Reglamento (CE) n° 1782/2003 y de los pagos por superficies de cultivos herbáceos previstos en el capítulo 10 del título IV de dicho Reglamento, los cultivos realizados en superficies enteramente sembradas y cultivadas de acuerdo con normas locales, pero que no alcanzan la fase de floración debido a circunstancias climáticas excepcionales reconocidas por el Estado miembro en cuestión, podrán seguir optando a la ayuda, siempre que las superficies consideradas no se utilicen para ningún otro fin hasta la citada fase de crecimiento.

3. En un año dado, no podrá presentarse respecto de una parcela cultivada más de una solicitud de pago por superficie en virtud de un régimen financiado de conformidad con la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo.

No obstante:

a) toda parcela cultivada que esté cubierta en relación con el mismo año por una solicitud de prima específica a la calidad del trigo duro, prevista en el capítulo 1 del título IV del Reglamento (CE) n°

1782/2003, o de prima a las proteaginosas, prevista en el capítulo 2 del título IV de dicho Reglamento, podrá ser objeto de una solicitud de pago por superficie de cultivos herbáceos, previsto en el capítulo 10 del título IV del Reglamento (CE) n° 1782/2003;

b) toda parcela cultivada que esté cubierta en relación con el mismo año por una solicitud de ayuda específica al arroz, prevista en el capítulo 3 del título IV del Reglamento (CE) n° 1782/2003, o de prima a las proteaginosas, prevista en el capítulo 2 del título IV de dicho Reglamento, podrá ser objeto de una solicitud de ayuda para las semillas, prevista en el capítulo 9 del título IV del Reglamento (CE) n° 1782/2003;

c) toda parcela cultivada que esté cubierta en relación con el mismo año por una solicitud de ayuda a los cultivos energéticos, prevista en el capítulo 5 del título IV del Reglamento (CE) n° 1782/2003, podrá ser objeto de una solicitud de pago por superficie de cultivos herbáceos, prevista en el capítulo 10 del título IV del Reglamento (CE) n° 1782/2003, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 90 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, o de una solicitud de ayuda específica al arroz, prevista en el capítulo 3 del título IV del Reglamento (CE) n° 1782/2003;

d) toda parcela cultivada que esté cubierta en relación con el mismo año por una solicitud de pago por superficie de cultivos herbáceos, prevista en el capítulo 10 del título IV del Reglamento (CE) n° 1782/2003, podrá ser objeto de una solicitud de ayuda para las semillas, prevista en el capítulo 9 del título IV del Reglamento (CE) n° 1782/2003.

4. Las tierras utilizadas para la producción de las materias primas mencionadas en la letra b) del artículo 55 y en el primer guión del apartado 3 del artículo 107 del Reglamento (CE) n° 1782/2003 o que se benefician de la ayuda a los cultivos energéticos prevista en el capítulo 5 del título IV de dicho Reglamento no podrán acogerse a la ayuda comunitaria prevista en el capítulo VIII del título II del Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo, salvo si se trata de una ayuda concedida para sufragar los costes de plantación de especies de crecimiento rápido, tal y como establece el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 31 de dicho Reglamento.

Las materias primas mencionadas en la letra b) del artículo 55 y en el primer guión del apartado 3 del artículo 107 del Reglamento (CE) n° 1782/2003 que se cultiven en tierras retiradas de la producción y los productos intermedios, productos acabados, coproductos y subproductos de ellas derivados no podrán ser subvencionados por la Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola en virtud de

las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1258/1999.

5. A los efectos de la prima a las proteaginosas prevista en el capítulo 2 del título IV del Reglamento (CE) n° 1782/2003 y del pago por superficie de cultivos herbáceos previsto en el capítulo 10 del título IV de dicho Reglamento, se entenderá por «altramuces dulces» las variedades de altramuces que no contengan más de un 5 % de semillas amargas. El contenido de semillas amargas se calculará con arreglo a la prueba que figura en el anexo I del presente Reglamento.

“Artículo 3

Comunicaciones

1. Los Estados miembros notificarán los siguientes datos a la Comisión por transmisión electrónica:

a) a más tardar el 1 de septiembre del año en cuestión:

i) la superficie total por la que se ha solicitado la ayuda en el caso de:

- la prima específica a la calidad del trigo duro prevista en el artículo 72 del Reglamento (CE) n° 1782/2003,
- la prima a las proteaginosas prevista en el artículo 76 del Reglamento (CE) n° 1782/2003,
- la ayuda específica al arroz prevista en el artículo 79 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, desglosada para las variedades índica y japónica,
- la ayuda por superficie a los frutos de cáscara prevista en el artículo 83 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, presentada por categorías de árboles de frutos de cáscara,
- la ayuda a los cultivos energéticos prevista en el artículo 88 del Reglamento (CE) n° 1782/2003,
- el pago por superficie de cultivos herbáceos previsto en el artículo 100 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, desglosados por superficies básicas de acuerdo con el anexo IV de este Reglamento y en el formato normalizado descrito en el anexo IX del presente Reglamento,
- la ayuda específica al cultivo de algodón prevista en el artículo 110 bis del Reglamento (CE) n° 1782/2003,

— la ayuda al olivar prevista en el artículo 110 octies del Reglamento (CE) n° 1782/2003, desglosada por categorías,

— la ayuda por superficie en favor del lúpulo prevista en el artículo 110 quinceies del Reglamento (CE) n° 1782/2003,

— el régimen de pago único por superficie (RPUS) previsto en el artículo 143 ter del Reglamento (CE) n° 1782/2003,

ii) la cantidad por la que se ha solicitado la ayuda en el caso de:

— la prima láctea prevista en el artículo 95 del Reglamento (CE) n° 1782/2003,

— los pagos adicionales a productores de productos lácteos previstos en el artículo 96 del Reglamento (CE) n° 1782/2003,

iii) el número total de solicitudes el caso de las primas por ganado ovino y caprino previstas en el artículo 111 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, utilizando el modelo que figura en el anexo XI del presente Reglamento;

b) a más tardar, el 15 de octubre del año en cuestión, la superficie total determinada en el caso de:

— la prima a las proteaginosas prevista en el artículo 76 del Reglamento (CE) n° 1782/2003,

— la ayuda a los cultivos energéticos prevista en el artículo 88 del Reglamento (CE) n° 1782/2003;

«b bis) a más tardar, el 15 de octubre siguiente al final del año respecto al cual se conceda la ayuda, toda la información necesaria para evaluar la ayuda a los cultivos energéticos y en particular:

— el número de solicitudes,

— las superficies correspondientes a cada especie de materia prima,

— las cantidades de cada tipo de materia prima y producto final obtenidas;» **R.270/2007**

c) a más tardar el 31 de enero del año siguiente:”

R. 270/2007

i) la superficie total determinada utilizada para el cálculo del coeficiente de reducción en el caso de:

- la prima específica a la calidad del trigo duro prevista en el artículo 72 del Reglamento (CE) n° 1782/2003,
 - la ayuda específica al cultivo de arroz prevista en el artículo 79 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, desglosada para las variedades índica y japónica, así como información detallada por variedad de arroz y por superficie y subsuperficie básicas, utilizando el modelo que figura en el anexo III del presente Reglamento,
 - la ayuda por superficie a los frutos de cáscara prevista en el artículo 83 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, presentada por categorías de árboles de frutos de cáscara,
 - el pago por superficie de cultivos herbáceos previsto en el artículo 100 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, desglosados por superficies básicas de acuerdo con el anexo IV del presente Reglamento y en el formato normalizado descrito en el anexo IX de dicho Reglamento,
 - la ayuda específica al cultivo de algodón prevista en el artículo 110 bis del Reglamento (CE) n° 1782/2003,
 - la ayuda al olivar prevista en el artículo 110 octies del Reglamento (CE) n° 1782/2003, desglosada por categorías,
 - la ayuda por superficie en favor del lúpulo prevista en el artículo 110 quinceles del Reglamento (CE) n° 1782/2003,
 - el régimen de pago único por superficie (RPUS) previsto en el artículo 143 ter del Reglamento (CE) n° 1782/2003,
- ii) la cantidad determinada total utilizada para el cálculo del coeficiente de reducción, en el caso de la prima láctea prevista en el artículo 95 del Reglamento (CE) n° 1782/2003,
- iii) “la cantidad total determinada en el caso de los pagos adicionales a los productores de productos lácteos previstos en el artículo 96 del Reglamento (CE) n° 1782/2003.” **R. 270/2007**
- iv) el importe de la ayuda por hectárea que se debe conceder por categoría de olivar (en el caso de la ayuda para olivares) prevista en el artículo 110 octies del Reglamento (CE) n° 1782/2003;
- d) “a más tardar el 31 de marzo del año de cosecha, la ayuda indicativa por kilogramo en el caso de la ayuda al tabaco prevista en el artículo 110 undecies del Reglamento (CE) n° 1782/2003, por grupo de variedades de tabaco, tal como se enumeran en el anexo XXV del Reglamento, y, en su caso, por grados de calidad;” **R. 270/2007**
- e) a más tardar el 31 de julio del año siguiente:
- i) la superficie total por la que se ha solicitado la ayuda en el caso de:
 - la prima específica a la calidad del trigo duro prevista en el artículo 72 del Reglamento (CE) n° 1782/2003,
 - la prima a las proteaginosas prevista en el artículo 76 del Reglamento (CE) n° 1782/2003,
 - la ayuda específica al arroz prevista en el artículo 79 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, desglosada para las variedades índica y japónica,
 - la ayuda por superficie a los frutos de cáscara prevista en el artículo 83 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, presentada por categorías de árboles de frutos de cáscara,
 - ayuda a los cultivos energéticos prevista en el artículo 88 del Reglamento (CE) n° 1782/2003,
 - el pago por superficie de cultivos herbáceos previsto en el artículo 100 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, desglosados por superficies básicas de acuerdo con el anexo IV del presente Reglamento y en el formato normalizado descrito en el anexo IX de dicho Reglamento,
 - la ayuda específica al cultivo de algodón prevista en el artículo 110 bis del Reglamento (CE) n° 1782/2003,
 - la ayuda al olivar prevista en el artículo 110 octies del Reglamento (CE) n° 1782/2003, desglosada por categorías,
 - la ayuda por superficie en favor del lúpulo prevista en el artículo 110 quinceles del Reglamento (CE) n° 1782/2003,
 - el régimen de pago único por superficie (RPUS) previsto en el artículo 143 ter del Reglamento (CE) n° 1782/2003,
 - ii) la cantidad total por la que se ha solicitado la ayuda en el caso de:
 - la ayuda a las patatas para fécula (expresada en equivalente de fécula) prevista en el artículo 93 del Reglamento (CE) n° 1782/2003,

“Artículo 4

- la prima láctea prevista en el artículo 95 del Reglamento (CE) n° 1782/2003,
- los pagos adicionales a productores de productos lácteos previstos en el artículo 96 del Reglamento (CE) n° 1782/2003,
- la ayuda para las semillas prevista en el artículo 99 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, por especies de semillas enumeradas en el anexo XI del Reglamento (CE) n° 1782/2003,
- la ayuda al tabaco prevista en el artículo 110 undecies del Reglamento (CE) n° 1782/2003, por variedades de tabaco que figuran en la lista del anexo XXV del presente Reglamento y por categoría de calidad,
- el pago transitorio en el régimen del azúcar previsto en el artículo 110 septendecies del Reglamento (CE) n° 1782/2003,

iii) el importe final de la ayuda por kilogramo, en el caso de la ayuda al tabaco prevista en el artículo 110 undecies del Reglamento (CE) n° 1782/2003, por el grupo de variedades de tabaco que figura en el anexo XXV del presente Reglamento y, en caso pertinente, por categoría de calidad,

iv) el número total de primas por ganado ovino y caprino pagadas en el caso de las primas de ovino y caprino previstas en el artículo 111 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, utilizando el modelo establecido en el anexo XII del presente Reglamento.

v) « el importe total de la ayuda pagada en el caso de los pagos transitorios para las frutas y hortalizas y del pago transitorio para los frutos de baya contemplados en los capítulos 10 octies y 10 novies del título IV del Reglamento (CE) n° 1782/2003. »
R. 1548/2007

2. En las comunicaciones previstas en el apartado 1, las superficies se expresarán en hectáreas con dos decimales, y las cantidades se expresarán en toneladas con tres decimales y el número de solicitudes se expresará sin decimales.

3. Cuando se produzcan cambios en la información prevista en el apartado 1, especialmente como consecuencia de controles, correcciones o mejoras de las cifras anteriores, la información actualizada deberá comunicarse a la Comisión en el plazo de un mes a partir del momento en que se haya producido el cambio.»
R. 1250/2006

Coefficiente de reducción

El coeficiente de reducción de superficie en el caso contemplado en el artículo 75, el artículo 78, apartado 2, el artículo 82, el artículo 85, el artículo 89, apartado 2, el artículo 98 y el artículo 143 del Reglamento (CE) n° 1782/2003 o de reducción de las cantidades con criterios objetivos en el caso previsto en el artículo 95, apartado 4, del mismo Reglamento se fijará antes de que se hayan concedido los pagos a los agricultores y, a más tardar, el 31 de enero del año siguiente, basándose en los datos notificados de conformidad con el “artículo 3, apartado 1, letras b) y c)” del presente Reglamento.»

R.270/2007 y R. 993/2007

CAPÍTULO 2

PRIMA ESPECÍFICA A LA CALIDAD DEL TRIGO DURO

Artículo 5

Examen de las variedades

1. Los Estados miembros enumerados en el apartado 1 del artículo 74 del Reglamento (CE) n° 1782/2003 elaborarán la lista de las variedades de trigo duro que pueden optar a la prima específica a la calidad prevista en el artículo 72 de dicho Reglamento, de conformidad con el método de examen de la variedad establecido en los apartados 2 a 5 del presente artículo.

2. Al menos cada dos años, los Estados miembros deberán identificar como mínimo dos variedades representativas. Las variedades representativas serán las variedades de trigo duro más certificadas.

3. Los Estados miembros analizarán las variedades de trigo duro de conformidad con los siguientes parámetros de calidad, ponderados tal como se indica a continuación:

a) contenido de proteínas (40 %),

b) calidad del gluten (30 %),

c) índice de amarillo (20 %),

d) peso específico o peso de mil endospermos (10 %).

La suma de las medias de los parámetros de calidad contemplados en las letras a) a d) del primer párrafo, multiplicada por el porcentaje indicado, constituirá el índice de calidad de las variedades.

Cada Estado miembro comparará, durante un período de al menos dos años, los índices de calidad de las

variedades de trigo duro con los de las variedades representativas a escala regional. Las variedades examinadas serán las registradas en el catálogo nacional de cada Estado miembro, con exclusión de aquéllas sobre las que no se disponga de datos analíticos relativos a los tres últimos años porque han dejado de usarse o de certificarse.

Con este fin, sobre la base del índice de calidad medio igual a 100 atribuido a las variedades representativas, cada Estado miembro calculará, respecto a cada uno de los parámetros de calidad contemplados en las letras a) a d) del primer párrafo, el porcentaje que se asignará a las demás variedades de trigo duro en comparación con el índice 100. Únicamente las variedades de trigo duro cuyo índice sea igual o superior a 98 tendrán derecho a la prima específica a la calidad del trigo duro.

4. Los Estados miembros podrán excluir de la lista de variedades subvencionables aquéllas que presenten un porcentaje medio de harinosidad (*mitadinage*) superior a un 27 %.

5. Las variedades registradas en el catálogo nacional de otro Estado miembro también podrán ser objeto de un examen que permita pronunciarse sobre su subvencionabilidad.

Artículo 6

Métodos de análisis

1. Los métodos de análisis relativos al contenido de proteínas, al peso específico y a la harinosidad del trigo duro (*mitadinage*) serán los establecidos en el Reglamento (CE) n° 824/2000 de la Comisión .

2. El índice de amarillo se medirá con arreglo al método ICC 152 u otro método reconocido equivalente.

3. La calidad del gluten se medirá con arreglo al método ICC 158 o con arreglo al método ICC 151.

Artículo 7

Cantidad de semillas certificadas

Antes del 1 de octubre del año anterior a aquél para el que se conceda la prima específica a la calidad del trigo duro, los Estados miembros fijarán la cantidad mínima de semillas, certificadas de conformidad con la Directiva 66/402/CEE, que se utilizará con arreglo a las prácticas agrícolas existentes en la zona de producción en cuestión.

Artículo 8

Publicaciones y comunicaciones

1. Los Estados miembros publicarán la lista de las variedades seleccionadas que pueden optar a escala nacional o regional a la prima específica a la calidad del trigo duro, a más tardar el 1 de octubre en lo que respecta a las variedades de invierno, y a más tardar el 31 de diciembre en lo que respecta a las variedades de primavera, del año anterior a aquél para el que se conceda la prima.

2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, dentro del mes siguiente a las fechas previstas en el apartado 1, la lista citada en dicho apartado y, en caso de modificarse, la cantidad mínima de semillas certificadas que vaya a utilizarse.

Artículo 9

Validez

1. Las variedades incluidas en la lista mencionada en el apartado 1 del artículo 8 podrán optar a la prima específica a la calidad del trigo duro por períodos de cinco años a partir de la fecha de su primera inclusión en esa lista.

2. La subvencionabilidad de cada variedad podrá prorrogarse por un período de cinco años sobre la base de los resultados de los análisis cualitativos realizados durante el segundo y el tercer año del período quinquenal de subvencionabilidad.

Artículo 10

Medidas transitorias

1. Los Estados miembros publicarán la lista de las variedades seleccionadas que pueden optar a la prima específica a la calidad del trigo duro en 2005 a más tardar el 1 de octubre de 2004 en lo que respecta a las variedades de invierno, y a más tardar el 31 de diciembre de 2004 en lo que respecta a las variedades de primavera.

2. Los Estados miembros elaborarán la lista mencionada en el apartado 1 eliminando de la lista de variedades registradas en el catálogo nacional las variedades que no hayan sido certificadas en 2003 y 2004 y aquéllas que no satisfagan, como mínimo, dos de los cuatro siguientes parámetros:

a) contenido mínimo de proteínas de un 11,5 %,

b) peso específico mínimo de 78 kg/hl o peso de 1 000 endospermos no inferior a 42 g,

c) porcentaje máximo de harinosidad del trigo duro (*mitadinage*) de un 27 %,

d) contenido mínimo de gluten de un 10 %.

3. Las listas de las variedades subvencionables en 2005 y 2006 podrán incluir variedades que figuren en la lista de variedades seleccionadas de otro Estado miembro, establecida sobre la base de los resultados de los análisis cualitativos realizados por ese otro Estado miembro.

“4. Los Estados miembros podrán decidir si elaboran la lista de variedades seleccionadas que pueden optar a la prima específica a la calidad del trigo duro en 2006 con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2, a más tardar el 1 de octubre de 2005 en lo que respecta a las variedades de invierno y a más tardar el 31 de diciembre de 2005 en lo que respecta a las variedades de primavera”
R. 794/2005

CAPÍTULO 3

PRIMA A LAS PROTEAGINOSAS

Artículo 11

Mezcla de cereales y proteaginosas

En las regiones en las que las proteaginosas se siembran tradicionalmente en combinación con cereales, la prima a las proteaginosas sólo se abonará al solicitante si éste prueba, a satisfacción de las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate, que las proteaginosas predominan en la mezcla. Las superficies en cuestión no podrán optar a la ayuda regional específica para los cultivos herbáceos prevista en el artículo 98 del Reglamento (CE) nº 1782/2003.

CAPÍTULO 4

AYUDA ESPECÍFICA AL ARROZ

“Artículo 12

Fechas de siembra

Para poder optar a la ayuda específica al arroz, la superficie declarada deberá sembrarse a más tardar:

a) el 30 de junio anterior a la cosecha en cuestión, en España, Portugal y la Guayana francesa;

b) el 31 de mayo, en los demás Estados miembros, incluida la Francia metropolitana, productores contemplados en el artículo 80, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1782/2003.” **R. 1679/2006**

Artículo 13

Coefficiente de reducción

El coeficiente de reducción de la ayuda específica al arroz a que hace referencia el artículo 82 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 se calculará de conformidad con el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 14

Comunicaciones

«1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, a más tardar el 1 de septiembre, la lista de las variedades registradas en el catálogo nacional, clasificadas según los criterios definidos en el punto 2 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1785/2003 del Consejo, en caso de que se introduzcan modificaciones en dicha lista.»

R. 1250/2006

“2.” Suprimido por el Reglamento (CE) nº 1679/2006.

3. Los Estados miembros podrán revisar anualmente la subdivisión de su superficie o sus superficies básicas en subsuperficies básicas y los criterios objetivos en que se basan tales subdivisiones. Notificarán esta información a la Comisión a más tardar el 15 de mayo anterior a la cosecha en cuestión.

CAPÍTULO 5

AYUDA POR SUPERFICIE A LOS FRUTOS DE CÁSCARA

“Artículo 15

Condiciones de subvencionabilidad en el caso de la ayuda comunitaria

1. Únicamente causarán derecho a la ayuda por superficie prevista en el artículo 83 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 las parcelas agrícolas plantadas de árboles de frutos de cáscara que cumplan los requisitos establecidos en el presente artículo, apartados 2 y 3, en la fecha fijada conforme a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 796/2004.

Las parcelas plantadas de árboles de diferentes especies de frutos de cáscara únicamente causarán derecho a la ayuda, cuando ésta esté diferenciada en función de la especie, si el número de árboles de al menos una de esas especies alcanza la densidad mínima de árboles por hectárea establecida en el presente artículo, apartado 3.

2. La superficie mínima de la parcela que causará derecho a la ayuda por superficie prevista en el artículo 83 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 queda fijada en

0,10 hectáreas. No obstante, los Estados miembros podrán fijar una superficie mínima más grande de acuerdo con criterios objetivos, atendiendo a las características específicas de las superficies en cuestión.

3. El número de árboles de frutos de cáscara por hectárea no podrá ser inferior a:

- i) 125 en el caso de los avellanos;
- ii) 50 en el de los almendros;
- iii) 50 en el de los nogales;
- iv) 50 en el de los pistacheros;
- v) 30 en el de los algarrobos.

No obstante, los Estados miembros podrán fijar una densidad mínima de plantación más alta de acuerdo con criterios objetivos, atendiendo a las características específicas de los productos en cuestión.

4. En los casos contemplados en el apartado 1, párrafo segundo, el nivel de ayuda que se concederá será el que corresponda a la especie que cumpla las condiciones de admisibilidad y cause derecho al importe más elevado.”

R. 263/2006

Artículo 16

Condiciones de subvencionabilidad en el caso de la ayuda nacional

El artículo 15 será de aplicación a las ayudas nacionales previstas en el artículo 87 del Reglamento (CE) nº 1782/2003.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, los Estados miembros podrán establecer criterios de subvencionabilidad adicionales, siempre que éstos sean coherentes con los objetivos medioambientales, rurales, sociales y económicos del régimen de ayuda y no entrañen discriminación alguna entre productores. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para controlar la observancia de esas condiciones de subvencionabilidad por parte de los agricultores.

Artículo 17

Comunicaciones

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, en cualquier caso antes de la fecha de presentación de solicitudes establecida por los Estados miembros de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 796/2004, y a más tardar:

a) el 31 de marzo, los niveles superiores y los criterios a que hace referencia el apartado 4 del artículo 15, y los criterios adicionales mencionados en el artículo 16;

b) el 15 de mayo, cuando el Estado miembro diferencie la ayuda de conformidad con el apartado 2 del artículo 83 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, el nivel de la ayuda por superficie por productos o la superficie nacional garantizada modificada («SNG»), o ambos datos.

2. Toda modificación de la información que debe comunicarse a la Comisión de conformidad con el apartado 1 se aplicará al año siguiente y será notificada inmediatamente por el Estado miembro interesado a la Comisión, acompañada de los criterios objetivos que justifiquen tal modificación.

Artículo 18

Medidas transitorias

1. Los Estados miembros podrán determinar si es posible interrumpir, y en qué condiciones, los planes de mejora contemplados en el apartado 2 del artículo 86 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 antes de su fecha normal de expiración y si las superficies correspondientes pueden considerarse subvencionables en virtud del régimen previsto en el título IV del capítulo 4 de dicho Reglamento.

2. Cuando establezcan las condiciones a que se hace referencia en el apartado 1, los Estados miembros deberán garantizar que:

- a) el plan no se interrumpa antes de que se haya completado un período de un año;
- b) se hayan alcanzado los objetivos iniciales del plan a satisfacción del Estado miembro.

CAPÍTULO 6

AYUDA A LAS PATATAS PARA FÉCULA

Artículo 19

Subvencionabilidad

La ayuda a las patatas para fécula establecida en el artículo 93 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 se concederá respecto de las patatas cubiertas por el contrato de cultivo previsto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2236/2003 de la Comisión, sobre la base del peso neto de las patatas determinado por alguno de los métodos descritos en el anexo I del Reglamento (CE) nº

2235/2003 de la Comisión, y del contenido de fécula de las patatas entregadas, de conformidad con los porcentajes fijados en el anexo II de dicho Reglamento.

No se concederá ninguna ayuda a la patata para fécula a las patatas cuyo contenido de fécula sea inferior a un 13 %, excepto cuando sea aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2236/2003.

Artículo 20

Precio mínimo

La ayuda a la patata para fécula estará sujeta a la presentación de la prueba de que se ha pagado un precio no inferior al contemplado en el artículo 4 *bis* del Reglamento (CE) n° 1868/94 en la fase de entrega en fábrica, de conformidad con los porcentajes fijados en el anexo II del Reglamento (CE) n° 2235/2003.

Será de aplicación el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 2236/2003.

Artículo 21

Pago

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, la ayuda a la patata para fécula será pagada a cada agricultor por el Estado miembro en cuyo territorio esté situada la explotación que entregue las patatas para la fabricación de fécula, cuando el agricultor haya entregado todas las cantidades correspondientes a la campaña de comercialización a la empresa productora de fécula dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en la que se haya presentado la prueba contemplada en el artículo 20 del presente Reglamento y cuando se hayan cumplido las condiciones establecidas en el artículo 19 del presente Reglamento.»

R. 2182/2005

2. Los Estados miembros podrán conceder anticipos a partir del 1 de diciembre de la campaña de comercialización sobre la base de las distintas partes de la cantidad de patatas para fécula por agricultor entregadas a la empresa productora de fécula con respecto a dicha campaña de comercialización. Los anticipos se concederán por la cantidad de patatas para fécula entregada respecto de la que se haya presentado la prueba mencionada en el artículo 20 y se hayan cumplido las condiciones establecidas en el artículo 19.

3. *Suprimido por el Reglamento (CE) n° 1044/2005.*

CAPÍTULO 7

PRIMA LÁCTEA Y PAGOS ADICIONALES

Artículo 22

Casos de inactividad

1. Cuando una persona física o jurídica en posesión de una cantidad de referencia individual no se ajuste a la definición de productor establecida en la letra c) del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1788/2003 durante el período de doce meses que finaliza el 31 de marzo del año en cuestión, no se le concederá la prima láctea ni se le abonarán pagos adicionales con respecto al año considerado a menos que pruebe antes del plazo límite de presentación de la solicitud y a satisfacción de la autoridad competente que ha reanudado la producción.

2. El apartado 1 no se aplicará en casos de fuerza mayor y en casos debidamente justificados y reconocidos por la autoridad competente que afecten temporalmente a la capacidad de producción de los productores en cuestión.

“CAPÍTULO 8

AYUDA A LOS CULTIVOS ENERGÉTICOS

SECCIÓN 1

Definiciones

Artículo 23

Definiciones

A los efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) *“solicitante”*: el agricultor que cultive las superficies a que hace referencia el artículo 88 del Reglamento (CE) n° 1782/2003 con el fin de obtener la ayuda prevista en dicho artículo;
- b) *“ayuda”*: la ayuda a los cultivos energéticos prevista en el artículo 88 del Reglamento (CE) n° 1782/2003;
- c) *“productos energéticos”*: los productos energéticos a que se refiere el artículo 88, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 1782/2003;
- d) *“primer transformador”*: el usuario de materias primas agrícolas que proceda a su primera transformación con el fin de obtener uno o varios de los productos contemplados en el artículo 88, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 1782/2003, aparte de los solicitantes que utilicen materias primas en la explotación;

e) “receptor”: la persona que celebre con un solicitante un contrato según lo indicado en el artículo 25 y compre por su cuenta materia prima del tipo indicado en el artículo 24, apartado 1, para los usos establecidos en el artículo 88, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 1782/2003.

SECCIÓN 2

Utilización de la materia prima

Artículo 24

Utilización de la materia prima

1. En las superficies cubiertas por la ayuda podrá cultivarse cualquier materia prima agrícola siempre y cuando esté destinada principalmente a la fabricación de productos energéticos en las condiciones establecidas en los apartados 2 a 8.

2. En las superficies mencionadas en el apartado 1 podrá cultivarse remolacha azucarera siempre y cuando cualquier producto intermedio se utilice en la fabricación de productos energéticos y cualquier coproducto o subproducto que contenga azúcar se utilice de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo.

3. Para el cáñamo, serán de aplicación el artículo 29 del Reglamento (CE) n° 795/2004 de la Comisión y el artículo 33 del Reglamento (CE) n° 796/2004.

4. Los Estados miembros podrán excluir de la ayuda las materias primas que presenten problemas en relación con el control, la salud pública, el medio ambiente o la legislación penal o que tengan un porcentaje reducido de productos energéticos finales.

5. Para cualquier materia prima, los Estados miembros podrán fijar una superficie mínima de cultivo.

6. El valor económico de los productos energéticos resultantes de la transformación de las materias primas deberá ser más elevado que el de los demás productos destinados a otros usos y resultantes de la misma transformación, aplicándose para la valoración el método previsto en el artículo 38, apartado 6, del presente Reglamento.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 6, podrán cultivarse habas de soja en las superficies indicadas en el apartado 1 siempre y cuando cualquier producto intermedio aparte de la harina de habas de soja se utilice en la fabricación de productos energéticos.

8. Los productos energéticos deberán ser obtenidos, como máximo, por un tercer transformador sucesivo.

SECCIÓN 3

Contrato

Artículo 25

Contrato

1. La producción de las materias primas contempladas en el artículo 24 deberá ser objeto de un contrato según dispone el artículo 90 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, en las condiciones establecidas en el presente capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, para los años anteriores a la primera cosecha de los cultivos no anuales, los solicitantes, mediante una declaración escrita, podrán plantar durante el año considerado y utilizar las materias primas que vayan a cosecharse para la fabricación de productos energéticos. La declaración contendrá, como mínimo, la siguiente información:

a) la especie de cada materia prima y la superficie ocupada por cada especie;

b) el año previsto para la primera cosecha.

3. En apoyo de la solicitud única y dentro del plazo previsto en el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 796/2004, el solicitante presentará a la autoridad competente de la que dependa una copia del contrato celebrado entre él y un receptor o un primer transformador, o bien, en su caso, la declaración indicada en el apartado 2.

Los Estados miembros podrán decidir que el contrato solo pueda celebrarse entre un solicitante y un primer transformador.

Los Estados miembros podrán obligar a los solicitantes a celebrar un contrato único para cada materia prima.

4. El solicitante se cerciorará de que el contrato incluya la siguiente información:

a) nombre y dirección de las partes contratantes;

b) duración del contrato;

c) especies de cada materia prima y superficie ocupada por cada especie;

d) toda condición aplicable a la entrega de la cantidad previsible de materia prima;

e) el compromiso por parte del agricultor de respetar las obligaciones previstas en el artículo 27, apartado 1;

f) una declaración del primer transformador o el receptor en la que se comprometa a utilizar las materias primas de acuerdo con lo dispuesto en el presente capítulo.

SECCIÓN 4

Rendimientos representativos, entrega de materias primas y cantidades que deben entregarse

Artículo 26

Rendimientos representativos

1. Los Estados miembros, mediante un procedimiento adecuado, establecerán, cada año y a su debido tiempo, los rendimientos representativos que deban alcanzarse para cada especie de materia prima e informarán a los solicitantes al respecto.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán decidir no establecer rendimientos representativos para los cultivos que no sean anuales. En ese caso, cuando los controles previstos en el artículo 27, apartado 1, párrafo segundo, indiquen que existe un riesgo de incumplimiento de la obligación de entregar toda la materia prima cosechada, los Estados miembros, mediante el procedimiento oportuno, establecerán rendimientos representativos para los cultivos a los que afecte este riesgo.

Artículo 27

Entrega de materias primas y cantidades que deben entregarse

1. Los solicitantes entregarán al receptor o primer transformador:

- a) las cantidades de materia prima que sean iguales, como mínimo, al rendimiento representativo;
- b) toda la materia prima derivada de los cultivos para los cuales los Estados miembros hayan decidido aplicar la opción prevista en el artículo 26, apartado 2.

Los Estados miembros establecerán las medidas de control adecuadas para asegurar el cumplimiento de la obligación de entregar todas las materias primas indicadas en la letra b) anterior.

2. Los solicitantes, receptores o primeros transformadores notificarán a la autoridad competente la entrega de las materias primas mediante una declaración escrita firmada por el receptor o primer transformador y por el solicitante.

La declaración contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a) la fecha de la entrega, y
- b) las cantidades entregadas para cada especie.

3. Los receptores o primeros transformadores se harán cargo de la materia prima, según lo indicado en el apartado 1, y se asegurarán de que se utiliza una cantidad equivalente de esta materia prima, dentro de la Comunidad, para la fabricación de uno o más productos energéticos.

4. Los receptores entregarán a los primeros transformadores una cantidad equivalente de todas las materias primas recibidas de los solicitantes.

5. El primer transformador podrá utilizar una cantidad equivalente de la materia prima, los productos intermedios o los subproductos para fabricar uno o más productos energéticos.

En el caso mencionado en el párrafo primero o cuando el receptor venda una cantidad equivalente de la materia prima cosechada, el primer transformador o el receptor informará al respecto a la autoridad competente ante la cual se haya constituido la garantía indicada en el artículo 31 o, en caso de aplicación del artículo 37, a la autoridad competente responsable de la autorización del receptor o primer transformador. Si esta cantidad equivalente se utiliza en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya cosechado la materia prima, las autoridades competentes de los Estados miembros en cuestión se informarán mutuamente acerca de la transacción.

6. De conformidad con las disposiciones nacionales que rigen las relaciones contractuales, el primer transformador podrá delegar en un tercero la recogida de la materia prima obtenida por el agricultor que solicite la ayuda. El primer transformador seguirá siendo el único responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente capítulo.

Artículo 28

Circunstancias excepcionales

En caso de circunstancias excepcionales o fuerza mayor tal como se definen en el artículo 40, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1782/23, el solicitante, mediante el procedimiento establecido en el artículo 72 del Reglamento (CE) n° 796/2004, podrá informar a los autoridades competentes de la que dependa de que no puede entregar toda la materia prima especificada en el contrato mencionado en el artículo 25 o una parte de ella. La autoridad competente, tras haber obtenido suficientes pruebas de dichas circunstancias

excepcionales, podrá autorizar la modificación de las cantidades que deban entregarse al receptor o primer transformador.

SECCIÓN 5

Condiciones de pago de la ayuda

Artículo 29

Pago

1. Sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 51 del Reglamento (CE) n° 796/2004 y el artículo 30 del presente Reglamento, la ayuda se abonará solo cuando:

- a) se haya depositado ante la autoridad competente una copia del contrato al que se refiere el artículo 25;
- b) se haya constituido la garantía prevista en el artículo 31, excepto cuando se aplique el artículo 37;
- c) se haya presentado a la autoridad competente la declaración prevista en el artículo 27, apartado 2;
- d) la autoridad competente haya comprobado que se cumplen las condiciones previstas en los artículos 25 y 27 en cada una de las solicitudes.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y sin perjuicio de las reducciones y exclusiones previstas en el artículo 51 del Reglamento (CE) n° 796/2004 y las sanciones previstas en el artículo 30 del presente Reglamento, la ayuda correspondiente a los años anteriores a la primera cosecha para los cultivos no anuales se pagará siempre y cuando se haya presentado a la autoridad competente la declaración indicada en el artículo 25, apartado 2, y esta haya comprobado el cumplimiento del artículo 25, apartado 2.

Artículo 30

Sanciones en caso de falsedad en la declaración de entrega

Cuando los controles pongan de manifiesto que la declaración de entrega prevista en el artículo 27, apartado 2, es intencionadamente falsa, se considerará que el solicitante ha dejado de reunir las condiciones necesarias para la ayuda. Si la ayuda ya se hubiese pagado, se recuperará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento (CE) n° 796/2004. Para los cultivos que no sean anuales, los pagos efectuados estarán sujetos a recuperación hasta el último pago admisible.

SECCIÓN 6

Obligaciones de los receptores y de los primeros transformadores

Artículo 31

Garantías

1. Los receptores o primeros transformadores constituirán una garantía ante sus autoridades competentes según lo dispuesto en el apartado 2, dentro del plazo fijado para las modificaciones de las solicitudes de pago del año considerado en el Estado miembro correspondiente, según lo indicado en el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 796/2004. Sin embargo, los Estados miembros podrán dispensar de la obligación de constituir la garantía en las condiciones establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2220/85.

2. La garantía correspondiente a cada materia prima se calculará sobre la base de un importe de 60 EUR por hectárea, multiplicado por la suma de todas las tierras cultivadas que sean objeto de un contrato firmado por el receptor o el primer transformador y que se utilicen para producir la materia prima prevista.

3. Sin embargo, en caso de que se produzcan cultivos distintos de los anuales, las garantías se constituirán respecto al año de la primera cosecha solamente y mantendrán su validez durante los años siguientes del período de vigencia del contrato.

4. En caso de que el contrato se modifique según lo dispuesto en el artículo 28, la garantía constituida se adaptará en consecuencia.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 20 a 24 del Reglamento (CEE) n° 2220/85, cuando sea el receptor el que haya constituido la garantía, esta se liberará una vez que la materia prima haya sido entregada al primer transformador, siempre que la autoridad competente de la que dependa el receptor tenga pruebas de que el primer transformador ha constituido una garantía equivalente ante la autoridad competente de la que dependa. En caso de primera transformación en un Estado miembro que aplique lo dispuesto en el artículo 37, la garantía constituida por el receptor se liberará una vez que la materia prima se haya entregado al primer transformador autorizado.

Artículo 32

Exigencias principales, secundarias y subordinadas de los receptores y transformadores

1. Las siguientes obligaciones constituirán exigencias principales tal como se definen en el artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión:

- a) la obligación de los receptores de entregar al primer transformador la cantidad total de materias primas, tal como establece el artículo 27, apartado 4;
- b) la obligación de los primeros transformadores de transformar en los productos finales especificados en el contrato, como mínimo, las cantidades de materias primas determinadas según lo dispuesto en el artículo 27, apartado 1;
- c) la obligación de los primeros transformadores en lo que se refiere al valor económico de los productos energéticos obtenidos mediante la transformación de las materias primas, según lo dispuesto en artículo 24, apartado 6.

2. La obligación de los primeros transformadores de transformar las materias primas, a más tardar, el 31 de julio del segundo año siguiente al de la cosecha constituirá una exigencia secundaria tal como se define en el artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2220/85.

“3. Las siguientes obligaciones constituirán exigencias subordinadas para receptores y primeros transformadores tal como se definen en el artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2220/85:

- a) la obligación de aceptar las cantidades correspondientes de materias primas entregadas por los solicitantes con arreglo al artículo 27, apartado 3;
- b) la obligación de firmar la declaración de entrega indicada en el artículo 27, apartado 2;
- c) la obligación, en su caso, de constituir una garantía dentro del plazo establecido en el artículo 31, apartado 1.” **R. 993/2007**

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 2220/85, constituirá exigencia principal la obligación por parte del receptor o primer transformador de aceptar o facilitar los controles sobre el terreno que efectúen las autoridades competentes y aportar los registros mencionados en el artículo 38 del presente Reglamento.

SECCIÓN 7

Normas especiales para el uso de materias primas en la explotación

Artículo 33

Utilización de materias primas en la explotación

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 25, apartado 1, los Estados miembros podrán autorizar al solicitante a:

a) utilizar árboles forestales de ciclo corto del código ex 0602 90 41 o todos los cereales o las oleaginosas de los códigos NC 1201 00 90, 1205 10 90, 1205 90 00, 1206 00 91 y 1206 00 99 cosechados:

- i) como combustible para calentar su explotación agraria,
- ii) para la producción de energía o de biocombustibles en su explotación agraria;

b) transformar en biogás del código NC 2711 29 00, en su explotación agraria, toda la materia prima cosechada.

«El Estado miembro podrá permitir a los solicitantes que utilicen determinadas materias primas agrícolas distintas de las previstas en el párrafo primero, letra a), siempre que se cumplan todas las medidas de control adecuadas.» **R. 993/2007**

2. Cuando se aplique el apartado 1 del presente artículo, no se aplicará el artículo 25. Dentro del plazo previsto en el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 796/2004 y en apoyo de la solicitud única, los solicitantes presentarán a las autoridades competentes de las que dependan una declaración escrita que incluirá, como mínimo, la siguiente información:

- a) la especie de cada materia prima y la superficie ocupada por cada especie;
- b) en su caso, el año previsto para la primera cosecha;
- c) un compromiso por parte del solicitante de utilizar o transformar directamente la materia prima objeto de la declaración con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo y en el artículo 24, apartado 1, y dentro de un plazo que deberán fijar los Estados miembros y que no será posterior al 31 de julio del segundo año siguiente al de la cosecha;
- d) el uso final a que se destine la materia prima y la descripción técnica de la transformación prevista.

3. Salvo disposición en contrario de la presente sección, lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a los agricultores correspondientes.

Artículo 34

Cantidades de materias primas que deben utilizarse en la explotación

1. Los solicitantes utilizarán en la explotación:

- a) una cantidad de materias primas, como mínimo, igual al rendimiento representativo indicado en el artículo 26, o
- b) en el caso de las materias primas para las que no se haya establecido un rendimiento representativo, todas las materias primas cosechadas.

Los Estados miembros establecerán las medidas de control oportunas para asegurar el cumplimiento de la obligación establecida en la letra b) anterior.

2. Dentro de un plazo que deberán fijar los Estados miembros, los solicitantes presentarán a la autoridad competente una declaración sobre la cosecha que incluya, como mínimo, la siguiente información:

- a) la fecha de la cosecha;
- b) las cantidades de materias primas cosechadas.

3. En caso de circunstancias excepcionales o fuerza mayor tal como se definen en el artículo 40, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1782/2003, el solicitante, con arreglo al artículo 72 del Reglamento (CE) n° 796/2004, podrá informar a la autoridad competente de la que dependa de que no puede cosechar ni utilizar toda la materia prima indicada en el apartado 1 o una parte de ella. La autoridad competente, tras haber obtenido pruebas suficientes de dichas circunstancias excepcionales, podrá autorizar la modificación de las cantidades que deban utilizarse en la explotación.

Artículo 35

Controles

Sin perjuicio de los controles previstos en los artículos 24 y 26 del Reglamento (CE) n° 796/2004 y en el artículo 37, apartados 4 a 6, del presente Reglamento, los Estados miembros que apliquen el artículo 33, apartado 1, del presente Reglamento establecerán medidas de control adecuadas para asegurar que:

- a) se cosechan las cantidades pertinentes de materias primas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34.

Estas medidas de control cubrirán al menos los aspectos siguientes:

- i) el control administrativo del cumplimiento del artículo 34 referente a las cantidades cosechadas,
 - ii) los controles sobre el terreno, al menos, en el 10 % de las explotaciones para comprobar la cantidad cosechada que haya declarado el solicitante según lo dispuesto en el artículo 34, apartado 2;
- b) las materias primas mencionadas en la letra a) se utilizan directamente en la explotación o se transforman en el biogás del código NC 2711 29 00.

Artículo 36

Pagos

1. Sin perjuicio de las deducciones y exclusiones establecidas en el artículo 51 del Reglamento (CE) n° 796/2004 y en el apartado 2 del presente artículo, la ayuda se abonará a los solicitantes solo cuando:

- a) se hayan cosechado las cantidades requeridas de acuerdo con el artículo 34;
- b) se hayan presentado a la autoridad competente las declaraciones previstas en el artículo 33, apartado 2, y en el artículo 34, apartado 2, y
- c) la autoridad competente haya efectuado los controles previstos en el artículo 35, letra a).

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, si un solicitante presentase intencionadamente una declaración falsa sobre la cosecha indicada en el artículo 34, apartado 2, del presente Reglamento, se considerará que deja de reunir las condiciones necesarias para la ayuda. Si la ayuda ya se hubiese pagado, se recuperará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento (CE) n° 796/2004.

Si las materias primas no se hubiesen transformado en productos energéticos dentro del plazo indicado en el artículo 33, apartado 2, letra c), se recuperará la ayuda pagada por la cosecha con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento (CE) n° 796/2004 y el agricultor quedará excluido de la ayuda a los cultivos energéticos para el año siguiente.

Artículo 36 bis

Los Estados miembros podrán decidir aplicar esta sección a partir del 1 de enero de 2008.

SECCIÓN 8

Sistema de autorización opcional

Artículo 37

Sistema de autorización opcional

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 31, los Estados miembros podrán establecer un sistema de autorización de los receptores y primeros transformadores (en lo sucesivo denominado “operadores autorizados”).

Los Estados miembros pondrán a disposición del público la decisión mencionada en el párrafo primero, a más tardar, el 1 de noviembre del año anterior a su aplicación. No obstante, para 2007, los Estados miembros pondrán su decisión a disposición del público, a más tardar, el 1 de marzo de 2007.

Salvo disposición en contrario de esta sección, el presente capítulo se aplicará a los Estados miembros que hayan decidido aplicar el párrafo primero.

2. Cuando un Estado miembro haya decidido aplicar el apartado 1, adoptará las disposiciones necesarias y tomará las medidas oportunas para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo. En particular, los Estados miembros establecerán las condiciones para la autorización de los operadores, asegurándose de que cumplen, como mínimo, los siguientes criterios:

a) para los receptores:

- i) tener la capacidad administrativa para operar como receptor y llevar los registros indicados en el artículo 38,
- ii) tener una relación contractual con, al menos, un transformador para la entrega de las materias primas o haber llevado a cabo actividades comerciales durante un período suficiente;

b) para los primeros transformadores:

- i) tener la capacidad administrativa para operar como primer transformador y, asimismo, para llevar los registros indicados en el artículo 38,
- ii) tener la capacidad de producción adecuada para la fabricación de, al menos, uno de los productos energéticos mencionados en el artículo 24, apartado 1.

“3. Los Estados miembros establecerán un procedimiento de control de la autorización de los

operadores antes de que se publique la lista mencionada en el apartado 6.”

R. 993/2007

4. “Cuando se constate que un operador autorizado incumple las obligaciones establecidas en el presente capítulo o las disposiciones nacionales adoptadas a partir de este, o cuando un receptor o primer transformador no acepte o no facilite los controles sobre el terreno que deben efectuar las autoridades competentes o no aporte la información indicada en el artículo 38, los Estados miembros impondrán las sanciones oportunas.” La cuantía de las sanciones se calculará teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y en proporción a la garantía incautada por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 32.

R. 993/2007

5. Cuando un operador autorizado, a consecuencia de una negligencia grave incumpla lo dispuesto en el presente capítulo o las disposiciones nacionales correspondientes, dicho Estado miembro podrá retirar la autorización durante el período que el mismo determine.”

R. 993/2007

6. Antes del 15 de diciembre del año anterior a aquel respecto al cual se conceda la ayuda, los Estados miembros pondrán a disposición del público una lista de los receptores y primeros transformadores autorizados. Sin embargo, en el caso de la ayuda que debe concederse respecto al año 2007, la lista de receptores y primeros transformadores autorizados se pondrá a disposición del público, a más tardar, el 15 de abril de 2007.

«7. Si un Estado miembro decide aplicar el apartado 1, la ayuda se pagará solo a los solicitantes que hayan suscrito contratos con los receptores o transformadores autorizados, siempre que estos estén también establecidos en un Estado miembro que haya decidido aplicar el apartado 1.»

R. 993/2007

SECCIÓN 9

Controles

Artículo 38

Registros

1. La autoridad competente del Estado miembro especificará qué registros deben llevar los receptores, transformadores o solicitantes a los que se refiere el artículo 33, apartado 1, y la frecuencia con que habrán de actualizarse los registros, que será, al menos, mensual.

2. Para los transformadores, estos registros deberán incluir, al menos, la siguiente información:

Artículo 39

- a) las cantidades de las diversas materias primas compradas para su transformación;
- b) las cantidades de materias primas transformadas y las cantidades y tipos de productos acabados, coproductos y subproductos obtenidos a partir de ellas;
- c) las pérdidas registradas durante el proceso de transformación;
- d) las cantidades destruidas y los motivos de la destrucción;
- e) las cantidades y tipos de productos vendidos o cedidos por el transformador y los precios obtenidos;
- f) en su caso, los nombres y direcciones de los transformadores ulteriores.

3. Para los receptores, estos registros deberán incluir, al menos, la siguiente información:

- a) las cantidades de las diversas materias primas compradas y vendidas para su transformación en virtud de este régimen;
- b) los nombres y direcciones de los primeros transformadores.

4. En el caso de los solicitantes mencionados en el artículo 33, apartado 1, los registros incluirán, al menos, un inventario de existencias que permita la trazabilidad de las cosechas y de la transformación en la explotación.

5. La autoridad competente de la que dependa el receptor o primer transformador comprobará que el contrato presentado cumple las condiciones previstas en el artículo 24, apartado 1. En caso de no cumplirse estas condiciones, se informará de ello a la autoridad competente de la que dependa el solicitante.

6. Para el cálculo del valor económico de los productos, al que se hace referencia en el artículo 24, apartado 6, la autoridad competente, basándose en la información indicada en el apartado 2, comparará la suma de los valores de todos los productos energéticos con la suma de los valores de todos los demás productos destinados a otros usos y obtenidos de la misma transformación. Cada valor será el resultado de la cantidad respectiva multiplicada por la media de los precios franco fábrica registrados durante la anterior campaña de comercialización. En caso de que estos precios no estén disponibles, la autoridad competente determinará los precios pertinentes, basándose, entre otras cosas, en la información a que se hace referencia en el artículo 39, apartado 1.

Controles de la transformación

1. El primer transformador facilitará a la autoridad competente de la que dependa la información necesaria acerca de la cadena de transformación en cuestión, en particular en lo referente a los precios y los coeficientes técnicos de transformación utilizados para determinar las cantidades de productos acabados que pueden obtenerse.

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros en los que estén establecidos los receptores realizarán controles en las instalaciones de, al menos, el 25 % de los receptores instalados en su territorio, seleccionados a partir de un análisis de riesgo. Estas comprobaciones comprenderán controles físicos e inspecciones de los documentos comerciales, a fin de verificar la concordancia entre las compras de materias primas y las correspondientes entregas, así como el cumplimiento de las exigencias principales, secundarias y subordinadas establecidas en el artículo 32.

3. Las autoridades competentes de los Estados miembros en los que tenga lugar la transformación comprobarán el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24, apartado 1, y de las exigencias principales, secundarias y subordinadas establecidas en el "artículo 32", en las instalaciones de, al menos, el 25 % de los transformadores instalados en su territorio, seleccionados a partir de un análisis de riesgo. Estos controles consistirán, como mínimo, en lo siguiente:

R. 993/2007

- a) una comparación de la suma de los valores de todos los productos energéticos con la suma de los valores de todos los demás productos destinados a otros usos y obtenidos en la misma operación de transformación;
- b) un análisis del sistema de producción del transformador que incluya comprobaciones físicas e inspecciones de los documentos comerciales, con el fin de verificar que las entregas de materias primas cuadran con los productos finales, coproductos y subproductos.

A los efectos de la comprobación contemplada en la letra b) anterior, la autoridad competente se basará en particular en los coeficientes técnicos de transformación de las materias primas consideradas. Cuando existan, deberán aplicarse los coeficientes previstos en la normativa comunitaria en materia de exportación. En su ausencia, se aplicarán otros coeficientes que estén previstos en la normativa comunitaria. En todos los demás casos, la comprobación se basará principalmente en los coeficientes generalmente admitidos por la industria de transformación.

4. En lo que respecta a las transformaciones contempladas en el artículo 33, apartado 1, los controles se efectuarán sobre el 10 % de los solicitantes, seleccionados basándose en un análisis de riesgo que tendrá en cuenta los siguientes elementos:

- a) importe de las ayudas;
- b) tipo de producción declarada para la transformación, especialmente, cultivos no anuales;
- c) número de parcelas agrícolas;
- d) evolución desde el año anterior;
- e) resultados de los controles de años anteriores;
- f) otros parámetros que definan los Estados miembros basándose en la representatividad de las declaraciones presentadas.

5. Los controles mencionados en el apartado 4 consistirán, como mínimo, en:

- a) una comparación de la suma de los valores de todos los productos energéticos con la suma de los valores de todos los demás productos destinados a otros usos y obtenidos en la misma operación de transformación;
- b) una comprobación de la existencia de instalaciones para la utilización o transformación de las materias primas en la explotación.

6. En caso de que los controles a que se hace referencia en el apartado 4 pongan de manifiesto la existencia de irregularidades, la autoridad competente efectuará los controles suplementarios que sean necesarios durante el año en curso y aumentará en consonancia el porcentaje de solicitantes que deban ser objeto de control sobre el terreno el siguiente año, de conformidad con el artículo 26, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 796/2004.

7. En caso de que esté establecido que determinados elementos de los controles contemplados en los apartados 2, 3 y 4 puedan llevarse a cabo por muestreo, la muestra deberá garantizar un nivel de control fiable y representativo.

8. Cada control sobre el terreno será objeto de un informe de control firmado por el responsable del mismo, en el que se precisarán los diferentes elementos del control.

Este informe contendrá, en particular, los siguientes datos:

- a) fecha del control;

b) personas presentes;

c) período controlado;

d) técnicas de control utilizadas, incluida, en su caso, una referencia a los métodos de muestreo;

e) resultados del control.

Artículo 40

Medidas suplementarias y asistencia mutua

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas suplementarias necesarias para la adecuada aplicación del presente capítulo y se prestarán asistencia mutua para la ejecución de los controles en él previstos. En los casos en que el presente capítulo no prevea las reducciones o exclusiones apropiadas, los Estados miembros podrán aplicar las sanciones nacionales pertinentes a los operadores comerciales que intervengan en el procedimiento de concesión de ayudas.

2. En la medida de lo necesario o de lo requerido por el presente capítulo, los Estados miembros se prestarán asistencia mutua para garantizar la eficacia de los controles y permitir la comprobación de la autenticidad de los documentos presentados y la exactitud de los datos intercambiados.»
R.270/2007

CAPÍTULO 9

AYUDA REGIONAL ESPECÍFICA PARA LOS CULTIVOS HERBÁCEOS

Artículo 45

Fecha de siembra

Para poder optar a la ayuda regional específica para los cultivos herbáceos establecida en el artículo 98 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, la superficie declarada deberá estar sembrada en una fecha que habrán de determinar los Estados miembros y que no podrá ser posterior al 15 de junio.

CAPÍTULO 10

AYUDA PARA LAS SEMILLAS

Artículo 46

Semillas certificadas

En caso de aplicarse el artículo 99 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, la ayuda se concederá para la producción de semillas de base y oficialmente certificadas definidas

en las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE y 2002/57/CE que cumplan las normas y condiciones establecidas en dichas Directivas, de conformidad con los artículos 47 a 50 del presente Reglamento.

Artículo 47

Producción de semillas

1. Las semillas serán producidas:

- a) al amparo de un contrato de cultivo celebrado entre un establecimiento de semillas o un obtentor y un multiplicador,
- b) o directamente por el establecimiento de semillas o el obtentor; esta producción quedará certificada en una declaración de cultivo.

2. Los Estados miembros autorizarán o registrarán los establecimientos de semillas y obtentores mencionados en el apartado 1. La autorización o el registro por parte de un Estado miembro serán válidos en toda la Comunidad.

3. El establecimiento de semillas u obtentor que multiplique o haga multiplicar semillas en un Estado miembro que no sea el de la autorización o el registro a que se hace referencia en el apartado 2 deberá facilitar a las autoridades competentes de ese otro Estado miembro, si así se le solicita, todos los datos necesarios para comprobar si tiene derecho a la ayuda.

Artículo 48

Subvencionabilidad en función del territorio

Los Estados miembros únicamente concederán la ayuda con respecto a las semillas recolectadas en su territorio durante el año civil en que comience la campaña de comercialización para la que se haya establecido la ayuda.

La ayuda se concederá a todos los multiplicadores en condiciones que garanticen la igualdad de trato de los beneficiarios, independientemente del lugar de la Comunidad en que estén establecidos.

Artículo 49

Comercialización de semillas

La ayuda únicamente se abonará a condición de que las semillas hayan sido realmente comercializadas para siembra por el beneficiario antes del 15 de junio del año siguiente al de la recolección. Se entenderá por «comercialización» la puesta a disposición, el almacenamiento, la exposición para la venta, la oferta de venta, la venta o la entrega a otra persona.

«Artículo 49 bis

Anticipos

Los Estados miembros podrán conceder anticipos a los productores de semillas desde el 1 de diciembre de la campaña de comercialización. Los anticipos deberán ser proporcionales a la cantidad de semillas que ya se hayan comercializado para siembra con arreglo al artículo 49, siempre que se cumplan todas las condiciones previstas en el capítulo 10.»

R. 2182/2005

Artículo 50

Variedades de *Cannabis sativa* L.

Las variedades de *Cannabis sativa* L. subvencionables en virtud del apartado 4 del artículo 99 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 serán las que se recogen en el anexo II del Reglamento (CE) nº 796/2004.

CAPÍTULO 11

PAGO POR SUPERFICIE DE CULTIVOS HERBÁCEOS

SECCIÓN 1

Disposiciones generales para poder optar al pago por superficie de cultivos herbáceos

Artículo 51

Tierras subvencionables

1. A los efectos del capítulo 10 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, se aplicarán las definiciones siguientes:

- a) «pastos permanentes»: los «pastos permanentes» según la definición que figura en el punto 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 796/2004 de la Comisión;
- b) «cultivos permanentes»: los «cultivos permanentes» según la definición que figura en la letra c) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 795/2004 de la Comisión.

2. A los efectos del primer párrafo del artículo 108 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, se considerarán tierras dedicadas a pastos permanentes en 2003:

- a) las que el agricultor declare como tierras dedicadas a pastos permanentes en su solicitud de ayuda para 2003,

y

- b) las tierras que el agricultor no declare en su solicitud de ayuda para 2003, a menos que pueda demostrarse que dichas tierras no estaban dedicadas a pastos permanentes en 2003.

3. De conformidad con el tercer párrafo del artículo 108 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, los Estados miembros solamente podrán establecer excepciones a lo dispuesto en el primer párrafo de dicho artículo de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) en el caso de las superficies incluidas en un programa de reestructuración, definido como la «modificación de la estructura o de la superficie subvencionable de una explotación impuesta por los poderes públicos», los Estados miembros adoptarán medidas para prevenir todo aumento importante de la superficie agrícola total que puede optar al pago por superficie de cultivos herbáceos; en tales medidas se podrá establecer la posibilidad de considerar no subvencionables superficies que antes lo eran como medida compensatoria; las superficies que los Estados miembros hayan declarado subvencionables por primera vez en el marco de un programa de reestructuración no podrán sobrepasar en más del 5 % la de las superficies declaradas por primera vez no subvencionables en dicho programa.

- b) en el caso de cualquier forma de intervención pública, cuando dicha intervención induzca a un agricultor a cultivar tierras previamente consideradas no subvencionables al amparo del régimen de pago por superficie de cultivos herbáceos a fin de proseguir su actividad agraria normal y la intervención en cuestión signifique que las tierras inicialmente subvencionables dejan de serlo, los Estados miembros no podrán incrementar su superficie agrícola total subvencionable, temporal o definitivamente, en más de un 0,1 % de su superficie básica total;

- c) cuando los agricultores puedan ofrecer razones pertinentes y objetivas para el intercambio de tierras no subvencionables al amparo del régimen de pago por superficie de cultivos herbáceos por tierras subvencionables en sus explotaciones, los Estados miembros se cerciorarán de que no existen razones válidas que se opongan a tales intercambios, en particular desde el punto de vista de los riesgos para el medio ambiente, y presentarán a la Comisión un plan que demuestre que la superficie total de tierras subvencionables no ha experimentado cambio alguno; este intercambio no podrá dar lugar en ningún caso a un incremento de la superficie total de las tierras subvencionables de la explotación; los Estados miembros establecerán un sistema para la notificación previa y la aprobación de tales intercambios.

Artículo 52

Condiciones de pago

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, los pagos por superficie de cultivos herbáceos se abonarán únicamente por las superficies:

- a) situadas en regiones adecuadas para la producción de cultivos herbáceos desde el punto de vista climático y agronómico; los Estados miembros podrán determinar que una región no es adecuada para determinados cultivos herbáceos;
- b) en las que los cultivos herbáceos se mantengan al menos hasta el principio de la floración en condiciones normales de crecimiento.

El trigo duro, además, se deberá cultivar de acuerdo con las normas locales al menos hasta el 30 de junio de la campaña para la que se conceda el pago, excepto en aquellos casos en que la cosecha se realice antes de esa fecha en la fase de maduración completa.

Artículo 53

Importe regional

1. Cuando las superficies de un productor que pueden optar a pagos por superficie de cultivos herbáceos se hallen en varias regiones de producción, el importe de la ayuda se determinará en función de la situación de cada parcela incluida en la solicitud.

2. Los Estados miembros que apliquen un trato distinto al maíz en una región en la que el maíz esté principalmente destinado al ensilado quedarán autorizados a aplicar a todas las superficies de maíz de dicha región el rendimiento de un cereal forrajero de esa región.

SECCIÓN 2

Disposiciones específicas aplicables a determinados cultivos herbáceos

Artículo 54

Hierba para ensilado

1. A los efectos del apartado 3 del artículo 100 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, se entenderá por «hierba para ensilado» el cultivo de una superficie sembrada principalmente de gramíneas herbáceas y cosechada, al menos una vez al año, en estado húmedo, con el fin de obtener una conservación en medio cerrado a través de una fermentación anaeróbica del producto.

Las superficies registradas para la producción de semillas de hierbas certificadas de conformidad con la Directiva 66/401/CEE durante la campaña de comercialización de que se trate quedarán excluidas de los pagos por superficie de cultivos herbáceos.

2. Las disposiciones del presente capítulo, exceptuando la condición relativa a la floración que figura en la letra b) del primer párrafo del artículo 52, serán aplicables a la hierba para ensilado.

3. Podrán optar a pagos por superficie de hierba para ensilado los agricultores de los Estados miembros que hayan previsto una superficie específica de hierba para ensilado, recogida en el anexo IV.

Artículo 55

Trigo duro

1. Las solicitudes de ayuda referentes al suplemento y a la ayuda especial al trigo duro establecidos en el artículo 105 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 únicamente serán válidas si:

a) se presenta una solicitud de pago por superficie, contemplada en el artículo 101 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, por un mismo número de hectáreas sembradas de trigo duro;

b) se utiliza una cantidad mínima de semillas certificadas con arreglo a la Directiva 66/402/CEE.

2. Antes del 1 de octubre del año anterior a aquél respecto del que se conceda la ayuda, los Estados miembros fijarán y notificarán a los agricultores la cantidad mínima de semillas certificadas que habrán de utilizarse de acuerdo con las prácticas agronómicas corrientes del Estado miembro de que se trate.

Artículo 56

Lino y cáñamo destinados a la producción de fibras

1. El pago por superficie de lino y de cáñamo destinados a la producción de fibras estará supeditado a lo siguiente:

a) el depósito de una copia del contrato o compromiso mencionados en el primer párrafo del artículo 106 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 a más tardar el 15 de septiembre del año respecto del que se efectúe el pago o una fecha anterior fijada por el Estado miembro;

b) la utilización de semillas de las siguientes variedades:

i) *Suprimido por el Reglamento (CE) nº 681/2005.*

ii) en el caso del cáñamo destinado a la producción de fibras, las variedades que figuran en el anexo II del Reglamento (CE) nº 796/2004 el 15 de mayo del año respecto del que se conceda el pago, certificadas de conformidad con la Directiva 2002/57/EEC.

2. A los efectos de la concesión del pago por superficie de cáñamo destinado a la producción de fibras, los Estados miembros podrán fijar la dosis mínima de siembra compatible con las prácticas correctas de cultivo.

Artículo 57

Fecha de siembra

No obstante lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, los Estados miembros podrán prorrogar hasta el 15 de junio como máximo la fecha límite de siembra de los cultivos enumerados en el anexo VIII del presente Reglamento en las zonas que determinen, situadas en las regiones que figuran en dicho anexo.

SECCIÓN 3

Superficies básicas, rendimientos de referencia y límites máximos

Artículo 58

Tierras regadas y no regadas

1. Cuando los planes de regionalización mencionados en el artículo 103 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 prevean rendimientos distintos para superficies regadas y no regadas, los Estados miembros fijarán normas para determinar si una superficie es regada a lo largo de una campaña de comercialización. En particular, establecerán:

a) una lista de los cultivos herbáceos por los que puedan concederse pagos por superficie, calculados a partir de los rendimientos en zonas regadas;

b) una descripción del material de riego de que debe disponer el agricultor, que deberá ser proporcional a la superficie regada y permitir el suministro del agua necesaria para asegurar el desarrollo normal de los vegetales durante todo el ciclo vegetativo;

c) el período de riego que debe tenerse en cuenta.

2. El apartado 1 no será de aplicación a las regiones de producción de España denominadas «de regadío» u otras regiones en las que el riego constituye una característica histórica ligada a las parcelas que permite distinguirlas y repertoriarlas catastralmente.

Artículo 59

Rebasamiento de la superficie básica

1. A fin de determinar cualquier rebasamiento de la superficie básica regional de conformidad con el artículo 102 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, la autoridad competente del Estado miembro tomará en consideración:

- a) la superficie básica regional fijada en el anexo IV del presente Reglamento;
- b) la suma de las superficies para las que se hayan presentado solicitudes de pago por superficie con respecto a cada uno de los cultivos de que se trate, incluida, en caso de aplicación del artículo 71 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, la retirada de tierras obligatoria correspondiente.

La retirada de tierras voluntaria debe asignarse a superficies no regadas, no cultivadas de maíz ni dedicadas a la hierba de ensilado.

2. Cuando se proceda a determinar la suma de las superficies para las que se hayan presentado solicitudes de ayuda no se tendrán en cuenta las superficies, o partes de éstas, de las solicitudes que, al efectuar el control administrativo, resulten ser manifiestamente injustificadas.

En su caso, se contabilizará la superficie realmente determinada en los controles sobre el terreno efectuados en aplicación del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1782/2003.

3. A la suma de las superficies para las que se hayan presentado solicitudes, ajustada con arreglo al apartado 2, se añadirán las superficies sembradas de cultivos herbáceos de conformidad con el capítulo 10 del título IV del Reglamento (CE) n° 1782/2003 que se hayan utilizado para justificar una solicitud de ayuda en virtud del capítulo 12 del título IV de dicho Reglamento.

4. El porcentaje de rebasamiento de la superficie básica se calculará según el cuadro del anexo VI.

Artículo 60

Rebasamiento de la superficie limitada de trigo duro

1. A fin de determinar cualquier rebasamiento de la superficie limitada de trigo duro que puede optar al suplemento del pago por superficie establecido en el apartado 1 del artículo 105 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, las autoridades competentes de los Estados miembros tendrán en cuenta la suma de las superficies para las que se solicita el suplemento del pago por superficie por trigo duro, ajustada conforme a lo

dispuesto en el apartado 2 del artículo 59 del presente Reglamento y, en su caso, reducida de conformidad con el artículo 102 del Reglamento (CE) n° 1782/2003.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 se aplicará para determinar cualquier rebasamiento de las superficies limitadas que tienen derecho a la ayuda especial al trigo duro establecida en el apartado 3 del artículo 105 del Reglamento (CE) n° 1782/2003.

Artículo 61

Porcentaje definitivo de rebasamiento de superficies y coeficiente de reducción

«1. Cuando se constate que se han rebasado las superficies contempladas en los artículos 59 y 60, el Estado miembro interesado determinará el porcentaje definitivo de rebasamiento, con un máximo de dos decimales, antes de que se concedan los pagos a los agricultores y, a más tardar, el 31 de enero del año siguiente.»
R. 270/2007

2. El porcentaje definitivo de rebasamiento, fijado de esta manera, servirá para calcular la reducción proporcional de la superficie que puede optar:

- a) al pago por superficie de cultivos herbáceos según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 102 del Reglamento (CE) n° 1782/2003.
- b) al suplemento y a la ayuda especial al trigo duro según lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento (CE) n° 1782/2003 y una vez aplicado el apartado 1 del artículo 102 de dicho Reglamento.

Artículo 62

Subsuperficies básicas

“A los efectos del artículo 102, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1782/2003, y a más tardar el 1 de septiembre del año correspondiente a la solicitud del pago por superficie, los Estados miembros deberán determinar y comunicar a la Comisión los datos siguientes:”
R. 1250/2006

- a) superficie básica nacional que vayan a subdividir;
- b) criterios utilizados por el Estado miembro para determinar las subsuperficies básicas;
- c) subsuperficies básicas (número, denominación y superficie);
- d) método de concentración de las medidas aplicables en caso de rebasamiento.

Artículo 63

Límite máximo de la suma de los pagos

A fin de determinar cualquier rebasamiento del límite máximo de los pagos y el correspondiente coeficiente de reducción previsto en el apartado 2 del artículo 102 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, las autoridades competentes de los Estados miembros tomarán en consideración la reducción proporcional de las superficies prevista en el apartado 1 del artículo 102 y en el apartado 2 del artículo 105 de dicho Reglamento.

SECCIÓN 4

Retirada de tierras

“Artículo 64

Definición

A los efectos del artículo 107 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, se entenderá por la “retirada de tierras” el abandono del cultivo en una superficie que puede optar a los pagos por superficie a que se refiere el artículo 108 de dicho Reglamento.” **R. 1250/2006**

Artículo 65

Condiciones

1. Será de aplicación el artículo 32 del Reglamento (CE) nº 795/2004.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 107 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, en 2005 y 2006 Malta podrá autorizar que el tamaño mínimo de las superficies retiradas del cultivo sea inferior a 0,1 ha y a 10 metros de anchura.

Artículo 66

Desglose por regiones

1. Las solicitudes de ayuda a que se refiere el título II del Reglamento (CE) nº 1782/2003 se desglosarán por regiones de conformidad con el plan de regionalización previsto en el artículo 103 de dicho Reglamento.
2. A cada solicitud de pago por superficie en una región de producción dada deberá corresponder una declaración de retirada de al menos el número correspondiente de hectáreas cultivadas en la misma región de producción.
3. Los Estados miembros podrán establecer excepciones a lo dispuesto en el apartado 2 de acuerdo con criterios objetivos.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la retirada obligatoria de tierras correspondiente a una solicitud de pago por superficie podrá efectuarse, total o parcialmente:

- a) en España, en el caso de las explotaciones situadas en regiones de producción «de secano» y «de regadío», en la región de secano;
- b) en otras regiones de producción, siempre que las superficies que se vayan a retirar se sitúen en regiones de producción contiguas a las superficies cultivadas.

5. En caso de aplicación de los apartados 3 y 4, deberá ajustarse la superficie que se vaya a retirar atendiendo a la diferencia entre los rendimientos utilizados para calcular los pagos por retirada de tierras en las regiones consideradas. No obstante, la aplicación del presente apartado no podrá en ningún caso dar lugar a que se retiren menos hectáreas de las previstas en la obligación de retirada.

Artículo 67

Leguminosas forrajeras

1. A los efectos de la aplicación del segundo guión del apartado 3 del artículo 107 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, se entenderá por «cultivo de leguminosas forrajeras» una superficie sembrada de una o varias de las especies que se enumeran en el anexo VII del presente Reglamento. Se admitirá una mezcla con cereales o gramíneas con la condición de que:

- a) la superficie se siembre principalmente de leguminosas forrajeras;
- b) no sea posible una cosecha aparte.

Cuando haya normas regionales específicas en materia de medio ambiente, establecidas por los Estados miembros, que fijen un porcentaje máximo de superficie sembrada principalmente de leguminosas forrajeras en los cultivos de la agricultura ecológica, se considerará cumplida la condición relativa a la siembra contemplada en la letra a) del párrafo anterior si ésta representa al menos el 85 % del límite fijado por los Estados miembros.

2. Las superficies cuyas leguminosas forrajeras contempladas en el apartado 1 puedan acogerse, entre el 15 de enero y el 31 de agosto, al régimen de ayuda establecido en el Reglamento (CE) nº 1786/2003 del Consejo quedarán excluidas del pago por superficie.

Artículo 68

Pagos por retirada voluntaria de tierras

A los efectos del apartado 6 del artículo 107 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, en caso de aplicación del artículo 66 de dicho Reglamento, los Estados miembros autorizarán a los agricultores a retirar al menos el 10 % de la superficie por la que hayan presentado una solicitud de pago por superficie de cultivos herbáceos y que no utilicen para optar al pago de derechos por retirada de tierras. Los Estados miembros podrán establecer porcentajes más altos que tengan en cuenta situaciones concretas y garanticen una ocupación suficiente de las tierras agrícolas.

El importe básico en concepto de retirada voluntaria ascenderá a 63,00 euros por tonelada a partir de la campaña de comercialización de 2005/06. Cuando se fijen rendimientos diferentes para las tierras regadas y no regadas, se aplicará el pago por la retirada de tierras no regadas.

Los Estados miembros aplicarán medidas adecuadas que sean compatibles con la situación concreta de las superficies que hayan sido retiradas voluntariamente de la producción para garantizar su mantenimiento en buenas condiciones agrarias y medioambientales y la protección del medio ambiente.

SECCIÓN 5

Comunicaciones

“Artículo 69

Comunicaciones

Cuando se constate que se han rebasado las superficies a que se refieren los artículos 59 y 60, el Estado miembro interesado deberá fijar el porcentaje de rebasamiento definitivo antes de que se concedan los pagos a los agricultores y, a más tardar, el 31 de enero del año siguiente, y lo notificará a la Comisión, a más tardar, el 31 de enero del año siguiente. Los datos en los que se base el cálculo del porcentaje de rebasamiento de una superficie básica deberán comunicarse con arreglo al formulario que figura en el anexo VI.» **R.270/2007**

CAPÍTULO 12

PRIMAS POR GANADO OVINO Y CAPRINO

SECCIÓN 1

Pagos directos

Artículo 70

Solicitudes y período de retención

1. Además de cumplir los requisitos exigidos por el sistema integrado de gestión y control previsto en el capítulo 4 del título II del Reglamento (CE) nº 1782/2003 (“sistema integrado”), los agricultores deberán indicar en sus solicitudes de prima por oveja y por cabra y de prima adicional si van a comercializar leche de oveja o productos lácteos a base de leche de oveja durante el año para el que solicitan la prima.

2. Las solicitudes de prima en favor de los agricultores que posean ovejas o cabras se presentarán ante la autoridad competente durante un plazo único, fijado por el Estado miembro interesado, que no podrá iniciarse antes del 1 de noviembre ni finalizar después del 30 de abril anterior y siguiente, respectivamente, al comienzo del año con cargo al que se presenten las solicitudes.

No obstante, el Reino Unido podrá fijar para Irlanda del Norte un plazo diferente del que fije para Gran Bretaña.

3. El período mencionado en el apartado 1 del artículo 115 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, durante el cual los agricultores se comprometerán a mantener en sus explotaciones el número de ovejas o cabras por el que hayan solicitado la prima («período de retención») será de cien días a partir del día siguiente al último día del plazo de presentación de solicitudes a que se refiere el apartado 2.

Artículo 71

Zonas que pueden optar a la prima por cabra

En el anexo X se indican las zonas que cumplen los criterios señalados en el apartado 2 del artículo 113 del Reglamento (CE) nº 1782/2003.

No obstante, los Estados miembros se cerciorarán periódicamente de que tales criterios sigan cumpliéndose en todas las zonas enumeradas en el anexo X que estén situadas en sus respectivos territorios. Una vez efectuada esta evaluación, los Estados miembros notificarán a la Comisión si es necesario modificar el anexo X antes del 31 de julio del año anterior a aquél respecto del que se vaya a aplicar la modificación. Se notificarán, en particular, las zonas o partes de zonas enumeradas en el anexo X que hayan dejado de cumplir los criterios a que

alude el apartado 2 del artículo 113 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, así como otras zonas que puedan cumplir estos criterios y todavía no figuren en el anexo X. En el caso de estas posibles nuevas zonas, los Estados miembros presentarán a la Comisión una justificación detallada de su propuesta.

Artículo 72

Solicitud de prima adicional y de prima por cabra

1. Para poder recibir la prima adicional o la prima por cabra, los agricultores cuya explotación tenga por lo menos un 50 % pero menos de un 100 % de la superficie dedicada a la agricultura en las zonas mencionadas en el apartado 1 del artículo 114 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 o en las zonas enumeradas en el anexo X del presente Reglamento presentarán una o varias declaraciones en las que deberán indicar la situación de las tierras de conformidad con los apartados 2 y 3 del presente artículo.

2. Los agricultores que tengan que presentar anualmente una declaración de la superficie agrícola útil total de su explotación al presentar su solicitud de ayuda, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 22 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, deberán indicar en esa declaración las parcelas dedicadas a la agricultura que se hallan situadas en las zonas mencionadas en el apartado 1 del artículo 114 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 o en las zonas recogidas en la lista del anexo X del presente Reglamento, según proceda.

Los agricultores que no tengan que presentar la declaración a que se refiere el primer párrafo deberán presentar anualmente una declaración específica utilizando, cuando proceda, el sistema de identificación de parcelas agrícolas previsto en el sistema integrado.

En esa declaración específica, los agricultores deberán señalar la localización del conjunto de tierras que posean, arrienden o utilicen según otras modalidades, indicando su superficie y especificando las dedicadas a la agricultura que estén situadas en las zonas mencionadas en el apartado 1 del artículo 114 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 o en las zonas recogidas en la lista del anexo X del presente Reglamento, según proceda. Los Estados miembros podrán prever que esta declaración específica se incluya en la solicitud de prima por oveja o por cabra. Asimismo, podrán exigir que la declaración específica se efectúe en un impreso de solicitud de pago único.

3. Las autoridades nacionales competentes podrán exigir que se presente un título de propiedad, un contrato de arrendamiento o un acuerdo escrito entre agricultores y, cuando así proceda, un certificado de la autoridad local o regional que haya puesto a disposición del agricultor en cuestión las tierras utilizadas para la agricultura. En dicho

certificado deberán indicarse la superficie concedida al productor y las parcelas situadas en las zonas mencionadas en el apartado 1 del artículo 114 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 o en las zonas recogidas en la lista del anexo X del presente Reglamento, según proceda.

Artículo 73

Agricultores trashumantes

1. Las solicitudes de prima presentadas por los agricultores cuyas explotaciones tengan su dirección registrada en una de las zonas geográficas mencionadas en la letra b) del apartado 2 del artículo 114 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 y que deseen acogerse a la prima adicional deberán indicar:

- a) el lugar o los lugares en que vaya a llevarse a cabo la trashumancia durante la campaña en curso,
- b) el período mínimo de 90 días contemplado en la letra a) del apartado 2 del artículo 114 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 y fijado para la campaña en curso.

2. Las solicitudes de primas de los agricultores mencionados en el apartado 1 deberán ir acompañadas de documentos que certifiquen la efectiva realización de las actividades de trashumancia — excepto en los casos de fuerza mayor o los provocados en el rebaño por circunstancias naturales, debidamente justificadas — durante los dos últimos años, en particular mediante un certificado de la autoridad local o regional del lugar de trashumancia en el que se confirme que ésta se ha realizado durante 90 días consecutivos como mínimo.

Al proceder a los controles administrativos de las solicitudes, los Estados miembros comprobarán que el lugar de trashumancia especificado en la solicitud de prima está efectivamente situado en una de las zonas mencionadas en el apartado 1 del artículo 114 del Reglamento (CE) nº 1782/2003.

Artículo 74

Subvencionabilidad

1. Las primas se pagarán a los agricultores sobre la base del número de ovejas o cabras presentes en su explotación durante el período de retención indicado en el apartado 3 del artículo 70.

2. Se considerarán subvencionables los animales que cumplan las condiciones señaladas en las definiciones mencionadas en el artículo 112 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 el último día del período de retención.

Artículo 75

Relación de agricultores que comercialicen leche o productos lácteos de oveja

Los Estados miembros elaborarán anualmente, en los treinta primeros días del período de retención, una relación de los agricultores que comercialicen leche y productos lácteos de oveja sobre la base de las declaraciones de los agricultores a que se refiere el apartado 1 del artículo 70.

Al preparar dicha relación, los Estados miembros tendrán en cuenta el resultado de los controles realizados y cualquier otra fuente de información de que disponga la autoridad competente, en particular los datos obtenidos de los transformadores o los distribuidores acerca de la comercialización de la leche o los productos lácteos de oveja por parte de los agricultores.

“Artículo 76

Notificación

Los Estados miembros deberán notificar, a más tardar el 31 de octubre de cada año, todo cambio que se haya producido en la lista de zonas geográficas que practican la trashumancia mencionadas en el artículo 114, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1782/2003 y en el artículo 73 del presente Reglamento.» R. 1250/2006

SECCIÓN 2

Límites, reservas y transferencias

Artículo 77

Derechos obtenidos gratuitamente

Salvo en casos excepcionales debidamente justificados, cuando un agricultor haya obtenido gratuitamente derechos a la prima procedentes de la reserva nacional, no estará autorizado para transferir ni ceder temporalmente dichos derechos durante un período de tres años a partir de la fecha en que los haya obtenido.

Artículo 78

Utilización de los derechos

1. Los agricultores titulares de derechos podrán hacer uso de ellos personalmente o cederlos temporalmente a otro agricultor.

2. Cuando un agricultor no haya utilizado el porcentaje mínimo de derechos fijado en el apartado 4, durante cada año, la parte no utilizada se devolverá a la reserva nacional, salvo cuando se trate de:

- a) un agricultor que sea titular de una cantidad máxima de veinte derechos a la prima y no haya hecho uso del porcentaje mínimo de sus derechos durante dos años civiles consecutivos; en tal caso, solamente se transferirá a la reserva nacional la parte no utilizada durante el último año civil;
- b) un agricultor que participe en un programa de extensificación reconocido por la Comisión;
- c) un agricultor que participe en un programa de jubilación anticipada reconocido por la Comisión que no imponga de forma obligatoria la transferencia ni la cesión temporal de los derechos;
- d) casos excepcionales debidamente justificados.

3. La cesión temporal sólo podrá efectuarse por años civiles completos y tendrá por objeto, como mínimo, el número de animales establecido en el apartado 1 del artículo 79. Al finalizar cada período de cesión temporal, que no podrá superar tres años consecutivos, y salvo en caso de transferencia de derechos, el agricultor recuperará la totalidad de sus derechos para sí durante al menos dos años consecutivos. En caso de que el agricultor no llegue a hacer uso de al menos el porcentaje mínimo de sus derechos previsto en el apartado 4 durante cada uno de los dos años citados, el Estado miembro, salvo en casos excepcionales debidamente justificados, retirará anualmente la parte de los derechos que el agricultor no haya utilizado y la incorporará a la reserva nacional.

No obstante, en el caso de los agricultores que participen en programas de jubilación anticipada reconocidos por la Comisión, los Estados miembros podrán prorrogar la duración total de la cesión temporal en función de dichos programas.

Los agricultores que se hayan comprometido a participar en un programa de extensificación conforme a la medida contemplada en la letra c) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2078/92 del Consejo o en un programa de extensificación con arreglo a los artículos 22 y 23 del Reglamento (CE) n° 1257/1999, no estarán autorizados para ceder temporalmente ni transferir sus derechos durante el período de participación en esos programas. No obstante, esta prohibición no se aplicará en caso de que el programa permita la transferencia o la cesión temporal de derechos a agricultores cuya participación en medidas no contempladas en el presente párrafo requiera la obtención de derechos.

4. El porcentaje mínimo de utilización de los derechos a la prima queda fijado en un 70 %.

No obstante, los Estados miembros podrán aumentar este porcentaje hasta un 100 %. Informarán por anticipado a la Comisión del porcentaje que vayan a aplicar.

Artículo 79

Transferencia de derechos y cesión temporal

1. Los Estados miembros podrán establecer, en función de sus estructuras de producción, un mínimo de derechos a la prima que podrán ser objeto de una transferencia parcial sin transferencia de explotación. Este mínimo no podrá sobrepasar diez derechos a la prima.

2. La transferencia de los derechos a la prima y la cesión temporal de estos derechos sólo podrán ser efectivas una vez que el agricultor que transfiera o ceda y el que reciba los derechos lo hayan notificado conjuntamente a las autoridades competentes del Estado miembro.

Esta notificación se efectuará en un plazo fijado por el Estado miembro y, en todo caso, antes de la fecha en que termine el período de solicitud de la prima en el Estado miembro, excepto cuando la transferencia se deba a una herencia. En ese caso, el agricultor que adquiera los derechos deberá poder presentar los documentos legales adecuados que certifiquen que es el derechohabiente del agricultor fallecido.

3. Cuando se trate de una transferencia sin transferencia de explotación, el número de derechos cedidos sin compensación a la reserva nacional no podrá en ningún caso ser inferior a la unidad.

Artículo 80

Modificación del límite máximo individual

En caso de transferencia o de cesión temporal de derechos a la prima, los Estados miembros determinarán el nuevo límite máximo individual y comunicarán a los agricultores interesados el número de sus derechos a la prima, a más tardar sesenta días a partir del último día del período durante el que el productor haya presentado su solicitud de prima.

Lo dispuesto en el primer párrafo no se aplicará cuando la transferencia se lleve a cabo con motivo de una herencia en las condiciones mencionadas en el apartado 2 del artículo 79.

Artículo 81

Agricultores que no son propietarios de las tierras que cultivan

Los agricultores que exploten únicamente tierras de propiedad pública o colectiva y decidan dejar de utilizar dichas tierras para el pastoreo y transferir todos sus derechos a otro agricultor se asimilarán a los agricultores

que vendan o transfieran su explotación. En todos los demás casos, estos agricultores se asimilarán a los que sólo transfieran sus derechos a la prima.

Artículo 82

Transferencia a través de la reserva nacional

Cuando los Estados miembros dispongan que la transferencia de derechos se efectúe a través de la reserva nacional, aplicarán disposiciones nacionales análogas a las contenidas en el presente capítulo. Además, en esos casos:

- a) los Estados miembros podrán disponer que la cesión temporal se efectúe a través de la reserva nacional,
- b) cuando se transfieran los derechos a la prima o se cedan temporalmente en aplicación de la letra a), la transferencia a la reserva sólo será efectiva tras la notificación oportuna por parte de las autoridades competentes del Estado miembro al agricultor que transfiera o ceda los derechos, y las transferencias de la reserva a otro agricultor no serán efectivas hasta la notificación a dicho agricultor por las citadas autoridades.

Además, las disposiciones nacionales a que hace referencia el primer párrafo deberán garantizar que la parte de los derechos no contemplada en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 117 del Reglamento (CE) n° 1782/2003 sea compensada por el Estado miembro mediante una compensación correspondiente al pago que habría resultado de una transferencia directa entre agricultores, habida cuenta, en particular, de la evolución de la producción en el Estado miembro de que se trate. Dicha compensación será igual al pago que se reclame a un agricultor que reciba derechos equivalentes de la reserva nacional.

Artículo 83

Cálculo de los límites individuales

Sólo se emplearán números enteros en los cálculos iniciales de los límites individuales de los derechos a la prima y sus posteriores ajustes.

A tal fin, cuando el resultado final de los cálculos aritméticos no sea un número entero, se empleará el número entero más próximo. No obstante, cuando el resultado de los cálculos se sitúe exactamente entre dos números enteros, se utilizará el más elevado.

Artículo 84

Notificación

«1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, antes del 1 de enero de cada año cualquier modificación de una parte de los derechos a la prima transferidos que deberá devolverse a la reserva nacional, de conformidad con el artículo 117, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1782/2003 y, si procede, las medidas adoptadas en aplicación del artículo 117, apartado 3, de dicho Reglamento.»
R. 1250/2006

2. «Los Estados miembros notificarán a la Comisión los siguientes datos todos los años, a más tardar el 30 de abril, utilizando el cuadro que figura en el anexo XIII:»
R. 1250/2006

- a) número de derechos a la prima devueltos sin compensación a la reserva nacional como consecuencia de transferencias de derechos sin transferencias de explotaciones durante el año anterior;
- b) número de derechos a la prima no utilizados a que se refiere el apartado 2 del artículo 118 del Reglamento (CE) n° 1782/2003 que se hayan transferido a la reserva nacional durante el año anterior;
- c) número de derechos concedidos en aplicación del apartado 3 del artículo 118 del Reglamento (CE) n° 1782/2003 durante el año anterior;
- d) número de derechos a la prima procedentes de la reserva nacional concedidos a los agricultores de zonas desfavorecidas durante el año anterior;
- e) *Suprimida por el Reglamento (CE) n° 1250/2006.*

SECCIÓN 3

Pagos adicionales

Artículo 85

Pagos adicionales

Los Estados miembros que apliquen lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo presentarán a la Comisión información sobre sus disposiciones nacionales en materia de concesión de los pagos adicionales previstos en el artículo 119 de dicho Reglamento. Cuando proceda, esta información incluirá, entre otros extremos:

- a) en lo que respecta a los pagos por cabeza:
 - i) importes indicativos por cabeza y normas de concesión,

- ii) previsión indicativa de los gastos totales y del número de animales en cuestión,
 - iii) requisitos específicos en materia de carga ganadera,
 - iv) otros datos pertinentes sobre las disposiciones de aplicación;
- b) en lo que respecta a los pagos por superficie, cuando sea necesario:
 - i) cálculo de las superficies básicas regionales,
 - ii) importes indicativos por hectárea,
 - iii) previsión indicativa de los gastos totales y del número de hectáreas en cuestión,
 - iv) otros datos pertinentes sobre las disposiciones de aplicación;
 - c) información sobre otros regímenes de pagos adicionales que se hayan establecido.

Los Estados miembros notificarán a la Comisión todo cambio de estas disposiciones en el plazo de un mes a partir del momento en que se produzcan.

SECCIÓN 4

Disposiciones generales

Artículo 86

Conversión en moneda nacional

Suprimido por el Reglamento (CE) n° 1044/2005.

CAPÍTULO 13

PAGOS POR GANADO VACUNO

SECCIÓN 1

Prima especial

[Artículo 123 del Reglamento (CE) n° 1782/2003]

Artículo 87

Solicitudes

1. Además de los requisitos que exige el sistema integrado, las solicitudes de pagos directos a que hace referencia el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 1782/2003 deberán incluir la siguiente información:

- a) desglose del número de animales por grupos de edad;
- b) referencias a los pasaportes o documentos administrativos que acompañen a los animales objeto de la solicitud.

2. Sólo podrán presentarse solicitudes por los animales que, en la fecha de inicio del período de retención mencionado en el artículo 90:

- a) en el caso de los toros, tengan como mínimo 7 meses,
- b) en el caso de los bueyes:
 - i) tengan como mínimo 7 meses y como máximo 19 meses, en lo que respecta al primer grupo de edad,
 - ii) tengan como mínimo 20 meses, en lo que respecta al segundo grupo de edad.

Artículo 88

Concesión de la prima

Los animales que hayan quedado excluidos de la concesión de la prima especial bien por causa de la aplicación de la reducción proporcional a que se refiere el apartado 4 del artículo 123 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, o bien por causa de la aplicación de la carga ganadera a que se refiere el artículo 131 de dicho Reglamento, no podrán ser objeto en ningún caso de una nueva solicitud para el mismo grupo de edad y se considerará que han sido objeto del pago de la prima.

Artículo 89

Pasaportes y documentos administrativos

1. En caso de que, en las condiciones establecidas en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1760/2000, el pasaporte no esté disponible, se sustituirá por un documento administrativo nacional, tal como dispone la letra b) del apartado 3 del artículo 123 del Reglamento (CE) nº 1782/2003.

2. Las autoridades competentes del Estado miembro se cerciorarán de que el pasaporte o el documento administrativo permitan garantizar que sólo se concede una prima por animal y grupo de edad. A tal fin, los Estados miembros se prestarán la asistencia mutua necesaria.

3. Los Estados miembros podrán disponer que el documento administrativo nacional mencionado en el apartado 1 consista en:

- a) un documento que acompañe a cada animal;

b) un listado global llevado por el agricultor que contenga todos los datos que figuran en el documento administrativo, siempre que, a partir de la presentación de la primera solicitud, los animales permanezcan en poder del mismo agricultor hasta su comercialización para el sacrificio;

c) un listado global llevado por la autoridad central que contenga todos los datos que deben figurar en el documento administrativo, siempre que el Estado miembro o la región de Estado miembro que haya optado por esta posibilidad efectúe controles sobre el terreno de todos los animales que hayan sido objeto de una solicitud, controle la circulación de estos animales y lleve a cabo un marcado inequívoco de cada uno de los animales controlados, que los agricultores deberán tolerar;

d) un listado global llevado por la autoridad central que contenga todos los datos que deben figurar en el documento administrativo, siempre que el Estado miembro adopte las medidas necesarias para evitar la doble concesión de la prima por el mismo grupo de edad y proporcione información, sin demora y a simple petición del interesado, sobre la situación de cualquier animal con respecto a la prima.

4. Los Estados miembros que decidan optar por una o varias de las posibilidades previstas en el apartado 3 informarán de ello a la Comisión a su debido tiempo y le comunicarán las disposiciones de aplicación que hayan adoptado al respecto.

A los efectos de la aplicación de la letra c) del apartado 3, sólo Gran Bretaña e Irlanda del Norte se considerarán como regiones de un Estado miembro.

Artículo 90

Período de retención

La duración del período de retención mencionado en la letra a) del apartado 3 del artículo 123 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 será de dos meses a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud.

No obstante, los Estados miembros podrán autorizar que el agricultor determine otras fechas de inicio de dicho período, a condición de que éstas no sean más de dos meses posteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 91

Límite máximo regional

1. En caso de que la aplicación de la reducción proporcional prevista en el apartado 4 del artículo 123 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 no dé un número entero

de animales subvencionables, se concederá respecto de la parte decimal la fracción correspondiente del importe unitario de la prima. A tal fin, sólo se tendrá en cuenta el primer decimal.

2. En caso de que los Estados miembros decidan añadir regiones con arreglo a la letra a) del artículo 122 del Reglamento (CE) n° 1782/2003 o introducir modificaciones en las existentes en su territorio, lo comunicarán a la Comisión antes del 1 de enero del año en cuestión, especificando la definición de la región y el límite máximo asignado. Cualquier modificación posterior deberá ponerse en conocimiento de la Comisión antes del 1 de enero del año en cuestión.

Artículo 92

Límites del número de animales por explotación

1. En caso de que los Estados miembros decidan modificar el límite de 90 cabezas de ganado por explotación y por grupo de edad a que hace referencia el apartado 1 del artículo 123 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, o establecer excepciones al mismo, lo comunicarán a la Comisión antes del 1 de enero del año civil de que se trate.

En caso de que, además, los Estados miembros determinen un número mínimo de animales por explotación por debajo del cual no se aplique la reducción proporcional, lo comunicarán a la Comisión antes del 1 de enero del año civil de que se trate.

2. Cualquier modificación posterior en aplicación del apartado 1 deberá ponerse en conocimiento de la Comisión antes del 1 de enero del año en cuestión.

Artículo 93

Concesión de la prima en el momento del sacrificio

1. Los Estados miembros podrán decidir conceder la prima especial en el momento del sacrificio de la siguiente manera:

- a) en el caso de los toros, por el grupo de edad único;
- b) en el caso de los bueyes, por el primer grupo de edad, el segundo o ambos conjuntamente.

2. Los Estados miembros que hayan decidido conceder la prima especial en el momento del sacrificio de conformidad con el apartado 1 dispondrán que la prima también se conceda cuando los animales subvencionables se envíen a otro Estado miembro o se exporten a un tercer país.

3. Cuando los Estados miembros decidan conceder la prima especial en el momento del sacrificio de

conformidad con el apartado 1, la presente sección, el artículo 120 y los apartados 1 y 2 del artículo 121 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a la concesión de la prima.

4. Además de la información mencionada en el apartado 1 del artículo 121, en la solicitud de ayuda deberá especificarse si el animal es un toro o un buey y deberá adjuntarse un documento en el que figuren las indicaciones necesarias a los efectos de la aplicación del apartado 2 del artículo 89. Este documento será uno de los siguientes, a criterio del Estado miembro:

- a) el pasaporte, o un ejemplar del mismo en caso de que se utilice un modelo que conste de varios ejemplares;
- b) una copia del pasaporte en caso de que se utilice un modelo de pasaporte que conste de un solo ejemplar que deba restituirse a la autoridad competente en aplicación del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1760/2000; en tal caso, el Estado miembro adoptará medidas que permitan garantizar que los datos que figuran en la copia coincidan con los del original;
- c) en caso de que no se disponga del pasaporte, el documento administrativo nacional en las condiciones a que se refiere el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1760/2000.

Los Estados miembros podrán suspender la aplicación del documento administrativo nacional. En tal caso, adoptarán las medidas necesarias para evitar la doble concesión de la prima por un mismo grupo de edad para animales que hayan sido objeto de comercio intracomunitario.

Cuando en las bases de datos informatizadas previstas en la letra b) del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1760/2000 esté registrada, a satisfacción del Estado miembro, la información necesaria para garantizar que sólo se concede una prima por animal y por grupo de edad, no será preciso adjuntar a la solicitud de ayuda el documento a que se refiere el primer párrafo del presente apartado.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo del presente apartado, el Estado miembro, en caso de que aplique la opción a que se refiere el primer párrafo del apartado 2 del artículo 121, adoptará las medidas necesarias para que el agricultor pueda determinar por qué animales solicita la prima especial.

5. En el caso de los toros, la prueba del sacrificio deberá precisar el peso en canal.

6. En caso de envío, la prueba del mismo consistirá en la presentación de una declaración del expedidor en la que se indique, en particular, el Estado miembro de destino del animal.

En tal caso, la solicitud de ayuda incluirá lo siguiente:

- a) nombre y domicilio del expedidor (o un código equivalente),
- b) número de identificación del animal,
- c) una declaración de que el animal tiene, como mínimo, nueve meses de edad.

La solicitud de ayuda se presentará antes de la salida del territorio del Estado miembro del animal de que se trate y el comprobante del envío se presentará en un plazo de tres meses a partir de la salida de dicho territorio.

Artículo 94

Particularidades del sistema de concesión

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 90, la prima se abonará al agricultor en cuyo poder haya permanecido el animal durante un período de retención mínimo de dos meses que haya finalizado menos de un mes antes del sacrificio o el envío, o menos de dos meses antes de la fecha de exportación.

En el caso de los bueyes, el pago de la prima quedará sujeto a las siguientes normas:

- a) la prima respecto del primer grupo de edad sólo podrá abonarse cuando el animal haya permanecido en poder del agricultor durante un período de dos meses como mínimo, comprendido entre el momento en que tenga por lo menos siete meses y el momento en que tenga menos de veintidós meses;
- b) la prima respecto del segundo grupo de edad sólo podrá abonarse cuando el animal haya permanecido en poder del agricultor durante un período de dos meses como mínimo con una edad de al menos veinte meses;
- c) las primas respecto de los dos grupos de edad sólo podrán abonarse conjuntamente cuando el animal haya permanecido en poder del agricultor como mínimo cuatro meses consecutivos ajustándose a las condiciones de edad indicadas en las letras a) y b);
- d) la prima respecto del segundo grupo de edad sólo podrá abonarse cuando el animal se haya enviado desde otro Estado miembro habiendo alcanzado los diecinueve meses de edad.

2. Al calcular la carga ganadera prevista en el artículo 131 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, cada uno de los animales que sea objeto de una solicitud conjunta referida a los dos grupos de edad se contará dos veces.

3. El peso en canal se determinará sobre la base de una canal con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1208/81 del Consejo.

Cuando la presentación de la canal no se ajuste a esa definición, se aplicarán los coeficientes de corrección que figuran en el anexo del Reglamento (CEE) n° 563/82 de la Comisión.

Cuando el sacrificio se efectúe en un matadero que no esté sujeto a la aplicación del modelo comunitario de clasificación de canales de vacuno pesado, el Estado miembro podrá autorizar que el peso se determine sobre la base del peso en vivo del animal sacrificado. En este caso, si el peso en vivo del animal sacrificado es igual o superior a 340 kilogramos se considerará que el peso en canal es igual o superior a 185 kilogramos.

Artículo 95

Notificación

Antes del inicio del año civil de que se trate, los Estados miembros notificarán a la Comisión su decisión, o cualquier modificación de la misma, sobre la aplicación del artículo 93 y los procedimientos correspondientes.

SECCIÓN 2

Prima por desestacionalización

[Artículo 124 del Reglamento (CE) n° 1782/2003]

Artículo 96

Aplicación de la prima

A más tardar el 1 de septiembre de cada año civil, la Comisión decidirá en qué Estados miembros podrá concederse la prima por desestacionalización correspondiente al año civil siguiente.

A más tardar el 1 de enero del año civil en que se conceda la prima, los Estados miembros comunicarán a la Comisión si deciden aplicar el apartado 3 del artículo 124 del Reglamento (CE) n° 1782/2003.

Artículo 97

Derecho a la prima

1. La prima por desestacionalización sólo podrá concederse por los bueyes que hayan causado ya derecho a la prima especial, o que se considere que han causado tal derecho en virtud del artículo 88, en un Estado miembro que aplique la prima por desestacionalización, y que sean sacrificados en un Estado miembro que aplique dicha prima.

Artículo 101

2. Sólo podrá concederse la prima por desestacionalización al último agricultor en cuyo poder haya estado el animal antes del sacrificio.

Artículo 98

Solicitudes

1. El agricultor presentará la solicitud a la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio esté situada su explotación.

2. La solicitud se presentará de conformidad con las disposiciones del apartado 4 del artículo 93 y del artículo 121, aplicadas *mutatis mutandis*.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para comprobar que se ha concedido la prima especial y efectuarán controles periódicos y sin previo aviso de la exactitud de las declaraciones a que se refiere el artículo 121.

SECCIÓN 3

Prima por vaca nodriza

[Artículos 125 a 129 del Reglamento (CE) n° 1782/2003]

Artículo 99

Vacas de razas cárnicas

A los efectos de la letra d) del artículo 122 y del apartado 2 del artículo 129 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, no se considerarán vacas de razas cárnicas las vacas que pertenezcan a las razas de vacuno enumeradas en el anexo XV del presente Reglamento.

Artículo 100

Cantidad de referencia individual máxima

1. En caso de que los Estados miembros decidan modificar la cantidad de referencia individual máxima de 120 000 kilogramos a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 125 del Reglamento (CE) n° 1782/2003 o establecer excepciones a la misma, lo comunicarán a la Comisión antes del 1 de enero del año civil de que se trate.

2. Cualquier modificación posterior en aplicación del apartado 1 deberá ponerse en conocimiento de la Comisión antes del 1 de enero del año en cuestión.

Período de retención

El período de retención de seis meses a que se refiere el apartado 2 del artículo 125 del Reglamento (CE) n° 1782/2003 comenzará el día siguiente a aquél en que se presente la solicitud.

Artículo 102

Solicitudes

1. Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el marco del sistema integrado, cuando la prima se solicite con arreglo a la letra b) del apartado 2 del artículo 125 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, la solicitud de pago directo prevista en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 1782/2003 incluirá los siguientes documentos:

- a) una declaración que indique la cantidad de referencia individual de leche disponible para el productor el 31 de marzo anterior al período de doce meses de aplicación del régimen de la tasa suplementaria que empiece en el año civil de que se trate; si dicha cantidad no es conocida en la fecha de presentación de la solicitud, se notificará a la autoridad competente en cuanto sea posible;
- b) el compromiso del agricultor de no aumentar su cantidad de referencia individual por encima del límite cuantitativo a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 125 del Reglamento (CE) n° 1782/2003 durante el período de doce meses siguiente a la presentación de la solicitud.

No se aplicará la letra b) en caso de que el Estado miembro haya suprimido el límite cuantitativo.

2. Las solicitudes deberán presentarse dentro de un período global de seis meses, durante un año civil, que determinará el Estado miembro.

Los Estados miembros podrán establecer períodos de presentación distintos dentro de este período global.

Artículo 103

Rendimiento lácteo medio

El rendimiento lácteo medio se calculará sobre la base de los rendimientos medios que figuran en el anexo XVI. No obstante, a los efectos de ese cálculo, los Estados miembros podrán utilizar un documento por ellos reconocido para certificar el rendimiento medio del ganado lechero del agricultor.

Artículo 104

Prima nacional adicional

1. Sólo podrá concederse la prima nacional adicional por vaca nodriza prevista en el apartado 5 del artículo 125 del Reglamento (CE) n° 1782/2003 a los agricultores que, con respecto al mismo año civil, estén acogidos a la prima por vaca nodriza.

La prima nacional adicional por vaca nodriza se concederá, como máximo, por el número de animales que puedan acogerse a la prima por vaca nodriza una vez aplicada, en su caso, la reducción proporcional a que se refiere el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 129 del Reglamento (CE) n° 1782/2003.

2. Los Estados miembros podrán establecer condiciones suplementarias para la concesión de la prima nacional adicional por vaca nodriza. En tal caso, informarán de ello a la Comisión con tiempo suficiente antes de que tales condiciones sean aplicables.

3. A más tardar el 1 de septiembre de cada año civil, la Comisión determinará cuáles son los Estados miembros que reúnen las condiciones a que se refiere el tercer párrafo del apartado 5 del artículo 125 del Reglamento (CE) n° 1782/2003.

Artículo 105

Límite máximo individual

Los Estados miembros determinarán para cada agricultor un límite máximo individual de conformidad con el apartado 1 del artículo 126 del Reglamento (CE) n° 1782/2003.

“Artículo 106

Notificación

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión antes del 1 de enero de cada año:

a) toda modificación de la reducción mencionada en el párrafo segundo del artículo 127, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1782/2003;

b) en caso pertinente, toda modificación de las medidas adoptadas en virtud del artículo 127, apartado 2, letra a), del citado Reglamento.

2. A más tardar el 31 de julio, los Estados miembros notificarán a la Comisión, utilizando el cuadro que figura en “el anexo XVIII, parte 7” los datos siguientes con respecto a cada año civil:

a) el número de derechos a la prima que se hayan cedido sin compensación a la reserva nacional debido a transferencias de derechos sin transferencia de explotación durante el año civil anterior;

b) el número de derechos a la prima no utilizados a que se refiere el artículo 109, apartado 2, que se hayan transferido a la reserva nacional durante el año civil anterior;

c) el número de derechos asignados en aplicación del artículo 128, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1782/2003 durante el año civil anterior.»

R. 1250/2006 y R. 1679/2006

Artículo 107

Derechos obtenidos gratuitamente

Salvo en casos excepcionales debidamente justificados, cuando un agricultor haya obtenido gratuitamente derechos a la prima de la reserva nacional, no estará autorizado a transferir ni ceder temporalmente sus derechos durante los tres años civiles siguientes.

Artículo 108

Utilización de derechos

1. Un agricultor titular de derechos podrá utilizarlos personalmente o cederlos temporalmente a otro productor.

2. Cuando un agricultor utilice menos del porcentaje mínimo de sus derechos, establecido de conformidad con el apartado 4, durante cada año civil, la parte no utilizada se devolverá a la reserva nacional, salvo cuando se trate de:

— un agricultor titular de siete derechos a la prima como máximo; si éste no utiliza al menos el porcentaje mínimo de sus derechos, establecido de conformidad con el apartado 4, cada año durante dos años civiles consecutivos, la parte no utilizada durante el último año civil se devolverá a la reserva nacional,

— un agricultor que participe en un programa de extensificación reconocido por la Comisión,

— un agricultor que participe en un programa de jubilación anticipada reconocido por la Comisión que no imponga la transferencia o la cesión temporal de los derechos,

o

— casos excepcionales debidamente justificados.

3. La cesión temporal sólo podrá efectuarse por años civiles completos y tendrá por objeto al menos el número mínimo de animales establecido en el apartado 1 del artículo 109. Al finalizar cada período de cesión temporal, que no podrá ser de más de tres años consecutivos, y salvo en caso de transferencia de derechos, el agricultor recuperará la totalidad de sus derechos para sí durante al menos dos años consecutivos. En caso de que el agricultor no llegue a hacer uso al menos del porcentaje mínimo de derechos fijado con arreglo al apartado 4 durante cada uno de los dos años citados, el Estado miembro, salvo en casos excepcionales debidamente justificados, retirará anualmente la parte de los derechos que el agricultor no haya utilizado y la incorporará a la reserva nacional.

No obstante, en el caso de los agricultores que participen en programas de jubilación anticipada reconocidos por la Comisión, los Estados miembros podrán prorrogar la duración total de la cesión temporal en función de dichos programas.

Los agricultores que se hayan comprometido a participar en un programa de extensificación conforme a la medida contemplada en la letra c) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2078/92 del Consejo o en un programa de extensificación con arreglo a los artículos 22 y 23 del Reglamento (CE) nº 1257/1999, no estarán autorizados para ceder temporalmente ni transferir sus derechos durante el período de participación en esos programas. No obstante, esta disposición no se aplicará en caso de que el programa permita la transferencia o la cesión temporal de derechos a los agricultores cuya participación en medidas no contempladas en el presente párrafo requiera la obtención de derechos.

4. El porcentaje mínimo de utilización de los derechos a la prima queda fijado en un 70 %. No obstante, los Estados miembros podrán aumentar este porcentaje hasta un 100 %.

Los Estados miembros informarán previamente a la Comisión del porcentaje que vayan a aplicar o de cualquier modificación del mismo.

Artículo 109

Transferencia de derechos y cesión temporal

1. Los Estados miembros podrán establecer, en función de sus estructuras de producción, un mínimo de derechos a la prima que podrán ser objeto de una transferencia parcial sin transferencia de explotación. Este mínimo no podrá sobrepasar los cinco derechos a la prima.

2. La transferencia y la cesión temporal de derechos a la prima sólo podrán tener efecto tras su notificación conjunta a las autoridades competentes del Estado

miembro por parte del agricultor que transfiera o ceda los derechos y del que los adquiriera.

Esta notificación se efectuará en un plazo que fijará el Estado miembro y, a más tardar, en el momento en que el agricultor que adquiriera los derechos presente la solicitud de prima, salvo cuando la transferencia de derechos esté motivada por una herencia. En este caso, el agricultor que adquiriera los derechos deberá poder presentar los documentos legales adecuados que certifiquen que es el derechohabiente del agricultor fallecido.

Artículo 110

Modificación del límite máximo individual

En caso de transferencia o de cesión temporal de derechos a la prima, los Estados miembros determinarán el nuevo límite máximo individual y notificarán a los agricultores interesados el número de sus derechos a la prima, a más tardar sesenta días a partir del último día del período durante el que el agricultor haya presentado su solicitud de prima.

La disposición del primer párrafo no se aplicará cuando la transferencia se lleve a cabo con motivo de una herencia.

Artículo 111

Agricultores que no son propietarios de las tierras que cultivan

Los agricultores que exploten únicamente tierras de propiedad pública o colectiva y decidan dejar de cultivar dichas tierras y transferir todos sus derechos a otro agricultor se asimilarán a los agricultores que vendan o transfieran su explotación. En todos los demás casos, estos agricultores se asimilarán a los que sólo transfieran sus derechos a la prima.

Artículo 112

Transferencia a través de la reserva nacional

Cuando un Estado miembro disponga que la transferencia de derechos sin transferencia de explotación se realice a través de la reserva nacional de conformidad con la letra b) del apartado 2 del artículo 127 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, aplicará disposiciones nacionales análogas a las de los artículos 109 a 111. Además, en ese caso:

- los Estados miembros podrán disponer que la cesión temporal se efectúe a través de la reserva nacional,
- en el momento de la transferencia de los derechos a la prima, o de la cesión temporal en caso de aplicación del primer guión, la

transferencia a la reserva sólo se hará efectiva tras la notificación por las autoridades competentes del Estado miembro al agricultor que transfiera o ceda, y la transferencia de la reserva a otro agricultor sólo será efectiva previa notificación a éste por las mismas autoridades.

Además, tales disposiciones deberán garantizar que la parte de los derechos no contemplada en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 127 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 sea objeto de un pago, por el Estado miembro, correspondiente al importe que se habría derivado de una transferencia directa entre agricultores teniendo en cuenta el desarrollo de la producción en el Estado miembro en cuestión. Este pago será igual al que se solicite al agricultor que reciba derechos equivalentes a través de la reserva nacional.

Artículo 113

Derechos parciales

1. En caso de que los cálculos efectuados en aplicación de lo dispuesto en los artículos 105 a 112 no den como resultado números enteros, sólo se tomará en consideración el primer decimal.
2. Cuando la aplicación de las disposiciones de la presente sección genere derechos parciales a la prima por parte de un agricultor o de la reserva nacional, estos derechos parciales se sumarán.
3. Cuando un agricultor tenga un derecho parcial, éste sólo dará lugar a la concesión de la fracción correspondiente del importe unitario de la prima y, en su caso, de la prima nacional adicional a que se refiere el artículo 104 y del pago por extensificación a que se refiere el artículo 118.

Artículo 114

Régimen específico aplicable a las novillas

1. Los Estados miembros que deseen hacer uso de la posibilidad prevista en el apartado 1 del artículo 129 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 informarán de ello a la Comisión, notificándole al mismo tiempo los datos pertinentes que permitan comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 129 de dicho Reglamento.

Los Estados miembros interesados también notificarán, cuando proceda, el límite máximo específico que hayan determinado.

La Comisión determinará cuáles son los Estados miembros que cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 129 del Reglamento (CE) nº 1782/2003.

Las decisiones vigentes en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento seguirán siendo de aplicación.

2. Antes del 1 de enero del año de que se trate, los Estados miembros que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 129 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 notificarán a la Comisión cualquier modificación del límite máximo nacional específico por ellos determinado.

3. Los Estados miembros que apliquen el régimen específico establecerán criterios con objeto de garantizar que la prima se abone a agricultores cuyo rebaño de novillas se destine a la renovación del censo de vacas. Estos criterios podrán incluir, en particular, un límite de edad y condiciones de raza. Antes del 1 de enero del año de que se trate, los Estados miembros comunicarán a la Comisión los criterios que hayan establecido. Cualquier modificación posterior deberá ponerse en conocimiento de la Comisión antes del 1 de enero del año en cuestión.

4. En caso de que al aplicarse la reducción proporcional a que se refiere el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 129 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 resulte un número de animales subvencionables no entero, se concederá por la parte decimal la fracción que corresponda del importe unitario de la prima y, en su caso, de la prima nacional adicional a que se refiere el artículo 104 y del pago por extensificación a que se refiere el artículo 118. A tal fin, sólo se tendrá en cuenta el primer decimal.

5. En los Estados miembros que apliquen el régimen específico, deberá cumplirse totalmente la obligación sobre el número mínimo de animales que deben mantenerse a que se refiere el apartado 2 del artículo 125 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, tanto en el caso de las vacas nodrizas si el agricultor ha presentado una solicitud por vacas nodrizas, como en el de las novillas si el agricultor ha presentado una solicitud por novillas.

6. Las disposiciones de los artículos 105 a 113 no se aplicarán dentro de este régimen específico.

Artículo 115

Redondeo del número de animales

En caso de que el cálculo del número máximo de novillas, expresado en forma de porcentaje y establecido en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 125 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 dé como resultado un número fraccionario de animales, dicho número se redondeará al número entero inferior si es inferior a 0,5 y al número entero superior si es igual o superior a 0,5.

SECCIÓN 4

Disposiciones comunes a la prima especial y a la prima por vaca nodriza

Subsección 1

Disposiciones generales

Artículo 116

Solicitudes de prima especial y de prima por vaca nodriza

1. Por razones administrativas, los Estados miembros podrán disponer que las solicitudes de pagos directos mencionadas en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 en concepto de prima especial y prima por vaca nodriza se presenten por un número mínimo de animales, siempre que dicho número no sea superior a tres.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 102 y en el apartado 2 del artículo 118 *quater*, los Estados miembros podrán determinar los períodos y fechas de presentación de las solicitudes de prima y el número de solicitudes que un agricultor podrá presentar por régimen de prima y por año civil.

Artículo 117

Carga ganadera

1. Respecto de cada agricultor que, por un mismo año civil, presente la solicitud de pago directo a que se refiere el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, en concepto de prima especial o de prima por vaca nodriza, las autoridades competentes determinarán el número de unidades de ganado mayor (UGM) que corresponda al número de animales por el que pueda ser concedida la prima especial o la prima por vaca nodriza, habida cuenta de la superficie forrajera de su explotación.

2. Para establecer la carga ganadera a que se refiere el artículo 131 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 se procederá de la forma siguiente:

- a) se tendrá en cuenta la cantidad de referencia individual de leche disponible para el agricultor el 31 de marzo anterior al principio del período de doce meses de aplicación del régimen de tasa suplementaria que empieza el año civil de que se trate;
- b) el número de vacas lecheras necesarias para producir esa cantidad de referencia se calculará de conformidad con las disposiciones del artículo 103 del presente Reglamento.

3. Para determinar el número de animales que podrán causar derecho a la prima:

- a) el número de hectáreas determinado con arreglo a las normas establecidas dentro del sistema integrado se multiplicará por la carga ganadera a que se refiere el artículo 131 del Reglamento (CE) nº 1782/2003;
- b) de la cifra obtenida se restará el número de UGM correspondiente al número de vacas lecheras necesarias para producir la cantidad de referencia de leche disponible para el agricultor;
- c) de la cifra anterior se restará el número de UGM correspondiente al número de ovinos o caprinos por el que se presente una solicitud de prima.

La cifra final así obtenida corresponderá al número máximo de UGM por el que podrán concederse la prima especial y la prima por vaca nodriza.

4. Los Estados miembros informarán a cada agricultor interesado de la carga ganadera que le corresponda y del número de UGM resultante por el que podrá concederse una prima.

Subsección 2

Régimen de pago por extensificación

[Artículo 132 del Reglamento (CE) nº 1782/2003]

Artículo 118

Participación en el régimen de pago por extensificación

1. Para poder optar al régimen de pago por extensificación, los agricultores deberán indicar en la solicitud de pago directo a que hace referencia el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 que desean acogerse a dicho régimen.

2. Los animales que se considere han recibido la prima especial con arreglo al artículo 88 quedarán excluidos del pago por extensificación.

Artículo 118 bis

Determinación de la carga ganadera mediante recuento

1. Para comprobar que el número total de animales calculado de conformidad con la letra a) del apartado 3 del artículo 132 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 se ajusta a los requisitos en materia de carga ganadera establecidos en el apartado 2 de dicho artículo, los Estados miembros determinarán todos los años al menos

cinco fechas de recuento de los animales y las comunicarán a la Comisión.

Excepto en caso de que los Estados miembros decidan que todos los días del año pueden ser fechas de recuento, las fechas de recuento se distribuirán aleatoriamente de manera que sean representativas de todo el año y se modificarán anualmente. Cada fecha de recuento deberá determinarse *a posteriori* y darse a conocer al agricultor no antes de dos semanas después de determinarse.

2. El recuento de los animales en esas fechas podrá efectuarse mediante uno de los siguientes métodos, a criterio del Estado miembro:

- a) solicitando el Estado miembro al agricultor que, basándose en su registro de explotación, declare, antes de una fecha que el primero determinará, el número de UGM o el número de animales de cada una de las dos categorías de vacuno a que se refiere el cuadro de conversión que figura en la letra a) del apartado 2 del artículo 131 del Reglamento (CE) n° 1782/2003,
- b) los Estados miembros podrán utilizar las bases de datos informatizadas mencionadas en la letra b) del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1760/2000, para determinar el número de UGM, siempre y cuando dichas bases ofrezcan suficiente garantía, a criterio del Estado miembro interesado, de la exactitud de los datos que contienen con vistas a la aplicación del régimen de pago por extensificación.

3. Para determinar si el agricultor se ajusta o no a los requisitos en materia de carga ganadera establecidos en el apartado 2 del artículo 132 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, se considerará, como número de UGM, la media aritmética de los números de UGM establecidos en las fechas de recuento, a los que se añadirán las UGM correspondientes a los ovinos y caprinos por los que se hayan presentado solicitudes de primas respecto del mismo año civil.

No obstante, en caso de que los Estados miembros decidan que todos los días del año pueden ser fechas de recuento, podrán establecer que los números a que se refieren las letras a) y b) del apartado 2 se calculen *pro rata temporis* al período de presencia de los animales en la explotación.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para aplicar el artículo 29 del Reglamento (CE) n° 1782/2003 en el caso de los agricultores que, manteniendo un coeficiente de carga anormalmente bajo durante una parte del año, creen artificialmente las condiciones requeridas por el artículo 132 de dicho Reglamento.

Artículo 118 ter

Determinación simplificada de la carga ganadera

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 118 *bis*, los Estados miembros podrán ofrecer a los agricultores la posibilidad de optar por un método de cálculo simplificado de la carga ganadera.

En tal caso, el agricultor deberá adjuntar a la solicitud de ayuda:

- a) una declaración en la que señale que se ha ajustado a la carga ganadera máxima establecida en el artículo 132 del Reglamento (CE) n° 1782/2003 todos los días hasta la fecha de su solicitud de ayuda,
- b) un compromiso por el que se obligue a ajustarse a dicha carga ganadera todos los días comprendidos entre la fecha de su solicitud de ayuda y el 31 de diciembre siguiente.

En caso de que el Estado miembro interesado haya optado por aplicar el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 132 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, el agricultor deberá especificar en su solicitud por cuál de las dos cargas ganaderas opta. El agricultor podrá modificar esta elección antes de que se anuncie un control sobre el terreno de su número de animales.

El agricultor podrá notificar a la autoridad competente la anulación del compromiso mencionado en la letra b) del segundo párrafo antes de que se anuncie un control sobre el terreno de su número de animales. En este caso, no podrá acogerse al pago por extensificación.

La declaración y el compromiso previstos en el segundo párrafo estarán sujetos a las disposiciones en materia de control y sanciones previstas en el marco del sistema integrado.

2. En caso de que los Estados miembros decidan aplicar o dejar de aplicar la opción a que se refiere el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 132 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, lo comunicarán a la Comisión antes del 1 de enero del año civil de que se trate.

Artículo 118 quater

Agricultores de zonas de montaña

1. Los Estados miembros que deseen acogerse a la posibilidad prevista en el apartado 4 del artículo 132 del Reglamento (CE) n° 1782/2003 informarán de ello a la Comisión, notificándole al mismo tiempo los datos pertinentes que permitan comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente artículo.

A los efectos del apartado 4 del artículo 132 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, se considerará «agricultor de zona de montaña»:

- a) aquél cuya explotación esté situada en una zona de montaña,
- b) aquél cuya superficie forrajera esté situada al menos en un 50 % en una zona de montaña.

La Comisión determinará cuáles son los Estados miembros que cumplen las condiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 132 del Reglamento (CE) n° 1782/2003.

Las decisiones vigentes en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento seguirán siendo de aplicación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 118, los agricultores que deseen acogerse al pago por extensificación en virtud del apartado 1 del presente artículo deberán indicarlo en su solicitud de ayuda. Durante al menos seis meses consecutivos a partir de la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 118, deberán mantener un número de vacas lecheras como mínimo igual al número de vacas lecheras por el que hayan solicitado el pago por extensificación. Este período de retención de seis meses comenzará el día siguiente a aquél en que se haya presentado la solicitud.

Las solicitudes deberán presentarse dentro de un período global de seis meses, durante un año civil, que determinará el Estado miembro.

El Estado miembro podrá establecer períodos de presentación diferentes dentro de este período global.

Artículo 118 quinquies

Número máximo de vacas lecheras subvencionables

El número de vacas lecheras por las que se conceda a un agricultor el pago por extensificación no podrá sobrepasar ninguna de las dos cantidades siguientes:

- a) el número de vacas lecheras necesario para producir la cantidad de referencia individual de leche disponible para dicho agricultor el 31 de marzo anterior al comienzo del período de doce meses de aplicación del régimen de tasa suplementaria que comience durante el año civil de que se trate, calculándose dicho número de vacas lecheras a partir del rendimiento lácteo medio establecido en el anexo XVI;
- b) el número total de vacas de la explotación, determinado con arreglo al artículo 118 *bis*, una vez deducido el número de vacas nodrizas correspondiente al límite máximo individual.

Artículo 119

Disposiciones generales

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión cualquier modificación que introduzcan en la definición de «tierras de pastoreo» utilizada a los efectos de la letra c) del apartado 3 del artículo 132 del Reglamento (CE) n° 1782/2003 antes del 1 de enero del año de que se trate.

2. Para calcular la carga ganadera en aplicación de la presente subsección se tendrán en cuenta únicamente las dos primeras cifras decimales.

3. En aquellos casos en los que, a raíz de una decisión de las autoridades veterinarias competentes, ningún animal pueda abandonar la unidad de producción salvo para ser sacrificado, para la aplicación de la presente subsección, el número de UGM comprobado en la explotación se multiplicará por el coeficiente 0,8.

Esta medida se limitará al plazo durante el cual se aplique la decisión mencionada en el primer párrafo, más un período de veinte días, siempre que el agricultor haya notificado por escrito a la autoridad competente, en un plazo de diez días hábiles a partir de la publicación de la decisión, la presencia de los animales de que se trate y adoptado todas las medidas necesarias para prevenir o limitar la sobrevenida de la epizootia.

SECCIÓN 5

Prima por sacrificio

[Artículo 130 del Reglamento (CE) n° 1782/2003]

Artículo 120

Los Estados miembros podrán establecer que, para poder optar a la prima por sacrificio correspondiente a un determinado año civil, los agricultores deban presentar una declaración de participación antes de cursar la primera solicitud para ese mismo año civil o simultáneamente a la presentación de dicha solicitud.

No obstante, cuando el agricultor no introduzca modificaciones en su declaración de participación, el Estado miembro podrá admitir que continúe siendo válida la declaración presentada anteriormente.

Artículo 121

Solicitudes

1. En la solicitud de ayuda deberán constar los datos necesarios para el pago de la prima por sacrificio y, en particular, la fecha de nacimiento del animal, en el caso de los animales nacidos después del 1 de enero de 1998.

Las solicitudes de ayuda deberán presentarse en un plazo que determinará el Estado miembro y que no podrá ser de más de seis meses después del sacrificio del animal o, en caso de exportación, después de la fecha de salida del territorio aduanero de la Comunidad, ni terminar después de finales de febrero del año siguiente, salvo en casos excepcionales que determinará el Estado miembro interesado al que se envíen o exporten los animales. Sin perjuicio del plazo fijado, los Estados miembros podrán determinar períodos y fechas para la presentación de las solicitudes de ayuda, así como el número de solicitudes que puede presentar cada agricultor por año civil.

Los Estados miembros podrán admitir que la solicitud se presente por mediación de una persona distinta del agricultor. En tal caso, deberán indicarse en ella el nombre y domicilio del agricultor que tenga derecho a acogerse a la prima.

Además de los requisitos establecidos en el sistema integrado, cada solicitud incluirá lo siguiente:

a) en caso de concesión en el momento del sacrificio, una declaración del matadero, o cualquier documento expedido o visado por el mismo que contenga como mínimo la misma información, en el que se indique:

- i) nombre y domicilio del matadero (o un código equivalente),
- ii) fecha del sacrificio, número de identificación y número de sacrificio del animal,
- iii) en el caso de los terneros, peso en canal, excepto en caso de aplicación del apartado 4 del artículo 122;

b) en caso de exportación del animal a un tercer país:

- i) nombre y domicilio del exportador (o un código equivalente),
- ii) número de identificación del animal,
- iii) declaración de exportación en la que conste la edad en el caso de los animales nacidos después del 1 de enero de 1998 y, en el de los terneros, salvo en caso de aplicación del apartado 4 del artículo 122, la indicación del peso en vivo, que no podrá sobrepasar los 300 kilogramos,
- iv) prueba de la salida del territorio aduanero de la Comunidad, facilitada del mismo modo que en el caso de las restituciones por exportación.

Los Estados miembros podrán establecer que la información a que se refieren las letras a) y b) del cuarto párrafo se notifique a través de un organismo u organismos autorizados por el Estado miembro, los cuales podrán utilizar medios informáticos.

Los Estados miembros efectuarán controles periódicos y sin previo aviso de la exactitud de las certificaciones o los documentos expedidos y, en su caso, de la información a que se refiere el cuarto párrafo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán disponer que los datos referentes al sacrificio de los animales, introducidos en las bases de datos informatizadas a que hace referencia la letra b) del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1760/2000 y transmitidos por los mataderos a la autoridad competente, tengan valor de solicitud de prima por sacrificio a nombre del agricultor, siempre y cuando dichas bases ofrezcan suficiente garantía, a criterio del Estado miembro, de la exactitud de los datos que contienen con vistas a la aplicación del régimen de prima por sacrificio y, en su caso, del pago en el momento del sacrificio de la prima especial, de los pagos adicionales si éstos se pagan en el momento del sacrificio, o de la prima por desestacionalización.

No obstante, los Estados miembros podrán exigir la presentación de las solicitudes. En este caso, podrá determinar qué tipos de datos deben adjuntarse a las mismas.

Los Estados miembros que opten por aplicar el presente apartado informarán a la Comisión de cualquier modificación posterior antes de su aplicación.

Los Estados miembros se cerciorarán de que los datos puestos a disposición del organismo pagador incluyan toda la información necesaria para el pago de la prima por sacrificio y, en particular:

- a) los tipos y cantidades de animales a que se refiere el apartado 1 del artículo 130 del Reglamento (CE) n° 1782/2003 sacrificados durante el año considerado;
- b) los datos sobre el cumplimiento de las condiciones de edad y peso en canal de los animales a que se refiere dicho artículo y el período de retención a que se refiere el artículo 123 del presente Reglamento;
- c) en su caso, los datos necesarios para el pago de la prima especial en el momento del sacrificio o los pagos adicionales en caso de que éstos se abonen en el momento del sacrificio, y de la prima por desestacionalización.

3. En el caso de los animales que hayan sido objeto de comercio intracomunitario después del período de retención a que se refiere el artículo 123, aunque el

Estado miembro en que se haya efectuado el sacrificio haya optado por aplicar la excepción prevista en el apartado 2 del presente artículo, el matadero deberá expedir el documento contemplado en la letra a) del cuarto párrafo del apartado 1 del presente artículo.

No obstante, en caso de que sus sistemas informáticos de intercambio de datos sean compatibles, dos Estados miembros podrán acordar aplicar entre sí el sistema descrito en el apartado 2.

Los Estados miembros se prestarán asistencia mutua para garantizar el control eficaz de la autenticidad de los documentos presentados y de la exactitud de los datos intercambiados. A tal fin, el Estado miembro en que se haya efectuado el pago presentará periódicamente al Estado miembro en el que haya tenido lugar el sacrificio una relación, por mataderos, de las certificaciones de sacrificio (o los datos equivalentes) que haya recibido procedentes de éste último.

Artículo 122

Peso y presentación de la canal

1. A los efectos de la letra b) del apartado 1 del artículo 130 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, la canal de ternera se presentará desollada, eviscerada y sangrada, sin cabeza y sin patas, con el hígado, los riñones y la grasa de riñonada.

2. El peso que se tomará en consideración será el de la canal después de su enfriamiento, o el de la canal registrado en caliente, lo antes posible después del sacrificio, menos un 2 %.

3. En caso de que la canal se presente sin el hígado, los riñones o la grasa de riñonada, su peso se aumentará como sigue:

a) 3,5 kilogramos por el hígado;

b) 0,5 kilogramos por los riñones;

c) 3,5 kilogramos por la grasa de riñonada.

4. Los Estados miembros podrán establecer que, en caso de que el ternero tenga menos de seis meses de edad en el momento del sacrificio o de la exportación, se considere que se cumple la condición de peso a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 130 del Reglamento (CE) n° 1782/2003.

En caso de que el peso en canal no pueda determinarse en el matadero, se considerará que se cumple la condición de peso a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 130 del Reglamento (CE) n° 1782/2003 si el peso en vivo no sobrepasa los 300 kilogramos.

Artículo 123

Beneficiarios de la prima

1. La prima por sacrificio se abonará al agricultor en cuyo poder haya permanecido el animal durante un período de retención mínimo de dos meses que habrá finalizado menos de un mes antes del sacrificio o menos de dos meses antes de la exportación.

2. En el caso de los terneros sacrificados antes de los tres meses de edad, el período de retención será de un mes.

Artículo 124

Límites máximos nacionales

1. Los límites máximos nacionales a que se refieren los apartados 1 y 3 del artículo 130 del Reglamento (CE) n° 1782/2003 figuran en el anexo XVII del presente Reglamento.

2. En caso de que la aplicación de la reducción proporcional prevista en el apartado 4 del artículo 130 del Reglamento (CE) n° 1782/2003 no dé un número entero de animales subvencionables, se concederá para la parte decimal la fracción correspondiente del importe unitario de la prima por sacrificio. A tal fin, sólo se tendrá en cuenta el primer decimal.

SECCIÓN 6

Pagos adicionales

[Artículos 133 a 136 del Reglamento (CE) n° 1782/2003]

Artículo 125

Medidas nacionales

La información detallada sobre las medidas nacionales a que se refiere el artículo 137 del Reglamento (CE) n° 1782/2003 deberá incluir los siguientes datos:

1) En lo que respecta a los pagos por cabeza, cuando proceda:

a) importes indicativos por cabeza según las categorías de animales, y normas de concesión;

b) previsión indicativa de los gastos totales correspondientes a cada categoría de animales, precisándose si esos pagos se efectuarán en forma de suplemento de la prima por sacrificio, y del número de animales en cuestión;

- c) requisitos específicos en lo que respecta a la carga ganadera, excepto en caso de pago en forma de suplemento de la prima por sacrificio;
- d) límite de bovinos machos por explotación, en cabezas, cuando proceda;
- e) otros datos sobre las disposiciones de aplicación.

Las categorías de animales a que se refieren las letras a) y b) serán toros, bueyes, vacas nodrizas, vacas lecheras, novillas con derecho a la prima por vaca nodriza y demás novillas, o cualquier subgrupo de animales incluido en estas categorías que determine el Estado miembro;

- 2) En lo que respecta a los pagos por superficie, cuando sea necesario:
 - a) cálculo de las superficies básicas regionales;
 - b) importes indicativos por hectárea;
 - c) previsión indicativa de los gastos totales y del número de hectáreas en cuestión;
 - d) otros datos sobre las disposiciones de aplicación.

SECCIÓN 7

Disposiciones generales

Artículo 126

Pago de anticipos

1. De conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 del artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, basándose en los resultados de los controles administrativos y de los controles sobre el terreno, la autoridad competente abonará al agricultor un anticipo igual al 60 % del importe de la prima especial, de la prima por vaca nodriza y de la prima por sacrificio por el número de animales que se consideren subvencionables.

En el caso de la prima especial, del régimen específico aplicable a las novillas a que se refiere el artículo 114 y de la prima por sacrificio, los Estados miembros podrán reducir el porcentaje del anticipo, aunque éste no podrá ser inferior al 40 %.

Además, basándose en los resultados de los controles administrativos y de los controles sobre el terreno, el Estado miembro podrá decidir abonar al agricultor un anticipo máximo del 60 % del importe de los pagos adicionales contemplados en el artículo 133 del Reglamento (CE) n° 1782/2003.

El anticipo sólo podrá abonarse a partir del 16 de octubre del año civil para el que se haya solicitado la prima o se haya concedido el pago adicional.

2. El pago definitivo de la prima o del pago adicional se efectuará por un importe igual a la diferencia entre el anticipo pagado y el importe de la prima o del pago adicional al que el agricultor tenga derecho.

Artículo 127

Año de imputación

1. La fecha de presentación de la solicitud determinará el año de imputación de los animales objeto de los regímenes de prima especial, prima por vaca nodriza, prima por desestacionalización y pago por extensificación, y el número de UGM que deba tenerse en cuenta para calcular la carga ganadera.

No obstante, en caso de concederse la prima especial de conformidad con el artículo 93, el importe de la prima aplicable será el vigente el 31 de diciembre del año durante el cual hayan tenido lugar el sacrificio o la exportación en los siguientes casos:

- a) si el animal se ha sacrificado o exportado a más tardar el 31 de diciembre,
- b) si la solicitud de prima por ese animal se presenta con posterioridad a esa fecha.

2. En lo que respecta a la prima por sacrificio y a los efectos de la aplicación del porcentaje de ayuda y del cálculo de la reducción proporcional en aplicación del artículo 124, el año de imputación será el año del sacrificio o de la exportación.

Artículo 128

Conversión en moneda nacional

Suprimido por el Reglamento (CE) n° 1044/2005.

Artículo 129

Sanciones por uso o posesión ilegal de determinadas sustancias y productos

En caso de reincidencia en la utilización o posesión ilegal de sustancias o productos no autorizados por la reglamentación comunitaria pertinente del sector veterinario, los Estados miembros determinarán, en función de la gravedad de la infracción, la duración del período de exclusión de los regímenes de ayuda con arreglo al segundo párrafo del apartado 1 del artículo 140 del Reglamento (CE) n° 1782/2003.

Artículo 130

Determinación de la cantidad de referencia individual de leche

No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 102, en la letra a) del apartado 2 del artículo 117 y en la letra a) del artículo 118 *quinquies* del presente Reglamento, hasta el final del undécimo período establecido en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1788/2003, un Estado miembro podrá decidir que, en el caso de los productores lecheros que liberen o reciban la totalidad o una parte de las cantidades de referencia individuales con efecto a partir del 31 de marzo o el 1 de abril, respectivamente, de conformidad con las letras j) y k) del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1788/2003 o de conformidad con disposiciones nacionales adoptadas para la aplicación de los artículos 16, 17 y 18 de dicho Reglamento, se determine lo siguiente el 1 de abril:

- a) cantidad de referencia individual máxima de leche disponible para poder optar a la prima por vaca nodriza y número máximo de vacas nodrizas;
- b) concesión de pagos adicionales por cabeza para las vacas lecheras;
- c) número de vacas lecheras para la concesión del pago por extensificación para las vacas lecheras mantenidas en explotaciones situadas en zonas de montaña;
- d) carga ganadera.

Artículo 130 bis

Determinación de los períodos de retención

El último día de los períodos de retención a que se refieren el artículo 90, el apartado 1 del artículo 94, el artículo 101, el apartado 2 del artículo 118 *quater* y el artículo 123 será el día, hábil o no, anterior al día cuyo ordinal sea el mismo que el del día de comienzo del período.

Artículo 131

Notificación

1. En caso de aplicación del apartado 1 del artículo 68 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, los Estados miembros notificarán a la Comisión:

“a) a más tardar el 1 de marzo, en el caso de los datos correspondientes al año anterior, el número de terneros por los que se haya solicitado la prima por sacrificio, precisándose si se trata de animales sacrificados o exportados;» **R. 1250/2006**

b) anualmente, a más tardar el 31 de julio respecto del año civil anterior:

- i) número de terneros por los que se haya concedido la prima por sacrificio, precisándose si se ha concedido por sacrificio o exportación, así como número de agricultores interesados;
- ii) número de terneros por los que no se haya concedido la prima por sacrificio respecto del año civil anterior debido a la aplicación de los límites máximos nacionales.

2. En caso de aplicación de los incisos i) y ii) de la letra a) del apartado 2 del artículo 68 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, los Estados miembros notificarán a la Comisión:

“a) anualmente en el caso de los datos correspondientes al año anterior:

- i) *a más tardar el 1 de febrero, el número de vacas por las que se haya solicitado la prima por vaca nodriza, desglosado según los regímenes a que se refiere el artículo 125, apartado 2, letras a) y b) del Reglamento (CE) n° 1782/2003;*
- ii) *a más tardar el 1 de marzo, el número de bovinos, excepto los terneros, por los que se haya solicitado la prima por sacrificio, precisándose si se trata de animales sacrificados o exportados;”* **R. 1679/2006**

b) anualmente, a más tardar el 31 de julio respecto del año civil anterior:

- i) número de vacas y novillas por las que se haya concedido la prima por vaca nodriza, desglosado según los regímenes a que se refieren las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 125 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, así como número de agricultores beneficiarios en el caso de cada uno de dichos regímenes;
- ii) en su caso, número de animales por los que no se haya concedido la prima correspondiente al año civil anterior debido a la aplicación del límite máximo nacional específico para las novillas;
- iii) en su caso, concesión de una prima nacional adicional de la prima por vaca nodriza, especificándose lo siguiente:

— condiciones de concesión de la prima,

— importe concedido por animal;

- iv) número de bovinos, con excepción de los terneros, por los que se haya concedido la prima por sacrificio, precisándose si se ha concedido por sacrificio o exportación, así como número de agricultores beneficiarios;
- v) número de bovinos, con excepción de los terneros, por los que no se haya concedido la prima por sacrificio por el año civil anterior debido a la aplicación de los límites máximos nacionales.

3. En caso de aplicación del inciso i) de la letra b) del apartado 2 del artículo 68 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, los Estados miembros notificarán a la Comisión:

“a) a más tardar el 1 de marzo, en el caso de los datos correspondientes al año anterior, el número de animales bovinos, con excepción de los terneros, por los que se haya solicitado la prima por sacrificio, precisándose si se trata de animales sacrificados o exportados;” R. 1250/06

b) anualmente, a más tardar el 31 de julio respecto del año civil anterior:

- i) número de bovinos, con excepción de los terneros, por los que se haya concedido la prima por sacrificio, precisándose si se ha concedido por sacrificio o exportación, así como número de agricultores beneficiarios;
- ii) número de bovinos, con excepción de los terneros, por los que no se haya concedido la prima por sacrificio por el año civil anterior debido a la aplicación de los límites máximos nacionales.

4. En caso de aplicación del inciso ii) de la letra b) del apartado 2 del artículo 68 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, los Estados miembros notificarán a la Comisión:

“a) a más tardar el 1 de febrero, en el caso de los datos correspondientes al año anterior, el número de bovinos machos por los que se haya concedido la prima especial, desglosado por grupos de edad y por tipos de animal (toro o buey);” R. 1250/06

b) anualmente, a más tardar el 31 de julio respecto del año civil anterior:

- i) número de bovinos machos por los que se haya concedido la prima especial, desglosado por grupos de edad y por tipos

de animal (toro o buey), y número de agricultores beneficiarios;

- ii) número de animales, desglosado por grupos de edad, por los que no se haya concedido la prima especial correspondiente al año civil anterior debido a la aplicación del límite máximo regional.

5. Todos los años, a más tardar el 31 de julio, los Estados miembros notificarán a la Comisión, con respecto al año civil anterior, el importe de las primas efectivamente pagadas, según la opción que se haya elegido con respecto a la aplicación parcial del régimen de pago único, tras haber aplicado la reducción prevista en el segundo párrafo del artículo 139 del Reglamento (CE) n° 1782/2003.

6. En caso de aplicación del artículo 71 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, los Estados miembros notificarán a la Comisión:

“a) en su caso, anualmente, a más tardar el 1 de febrero, en el caso de los datos correspondientes al año anterior, del número de animales por los que se haya concedido la prima de desestacionalización, desglosado según se hayan acogido al primero o al segundo tramo de la prima especial, y número de agricultores correspondiente a cada uno de los dos grupos de edad;” R. 1250/2006

b) anualmente, a más tardar el 31 de julio respecto del año civil anterior:

- i) número de bovinos machos, desglosado según los límites establecidos en el apartado 2 del artículo 132 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, por los que se haya abonado el pago por extensificación, así como número de agricultores beneficiarios, indicados por separado según dichos límites;
- ii) número de vacas y novillas, desglosado según los límites establecidos en el apartado 2 del artículo 132 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, por las que se haya abonado el pago por extensificación, así como número de agricultores beneficiarios, indicados por separado según dichos límites;
- iii) número de vacas lecheras por las que se haya abonado el pago por extensificación;
- iv) número de animales por los que se hayan concedido primas exentas de la aplicación de la carga ganadera y número de agricultores beneficiarios.

7. Los Estados miembros comunicarán los datos a que hace referencia el presente artículo utilizando los cuadros que figuran en los anexos XVIII y XIX.

SECCIÓN 8

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 132

Disposiciones transitorias

La obligación de identificación y registro de los animales establecida en el artículo 138 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 se aplicará a los animales nacidos antes del 1 de enero de 1998, de conformidad con el procedimiento previsto en la Directiva 92/102/CEE del Consejo, con exclusión de los animales que sean objeto de comercio intracomunitario.

Artículo 133

Disposiciones aplicables durante el período transitorio mencionado en el artículo 71 del Reglamento (CE) nº 1782/2003

Sin perjuicio de lo dispuesto en los demás artículos del presente capítulo, los artículos 96, 97, 98, 117 a 119 y 125 serán aplicables durante los años civiles de 2005 y 2006 en la medida en que los Estados miembros decidan hacer uso de la posibilidad prevista en el artículo 71 del Reglamento (CE) nº 1782/2003.

CAPÍTULO 14

RÉGIMEN DE PAGO ÚNICO POR SUPERFICIE

[Artículo 143 *ter* del Reglamento (CE) nº 1782/2003]

Artículo 134

Superficie mínima subvencionable por explotación

En el anexo XX se establece la superficie mínima subvencionable por explotación superior a 0,3 ha por la que pueden solicitarse pagos, de conformidad con el apartado 5 del artículo 143 *ter* del Reglamento (CE) nº 1782/2003.

Artículo 135

Superficies agrícolas

En el anexo XXI se establecen las superficies agrícolas sujetas al régimen de pago único por superficie, de conformidad con el apartado 4 del artículo 143 *ter* del Reglamento (CE) nº 1782/2003.

“Artículo 136

Aplicación del Reglamento (CE) nº 796/2004

No obstante lo dispuesto en el artículo 143 *ter*, apartado 6, párrafo tercero, del Reglamento (CE) nº 1782/2003, se aplicará el Reglamento (CE) nº 796/2004 al régimen de pago único por superficie, excepto su artículo 7; su artículo 8, apartado 2, letras b) y c); su artículo 12, apartado 1, letra c), y apartado 2; su artículo 13, apartados 2 a 8; su artículo 14, apartados 2 y 3; sus artículos 16 y 17; su artículo 21, apartado 3; su artículo 24, apartado 1, letras b), d) y e); su artículo 26, apartado 1, letras a), b) y c), y apartado 2, letras b), c) y d); su artículo 27, apartado 2, letras g), h), i) y j); su artículo 28, apartado 1, letra d);”---“ su artículo 31; sus artículos 34 a 40; su artículo 49, apartado 2; su artículo 50, apartados 2, 4, 5 y 6; sus artículos 51 a 64; su artículo 69 y su artículo 71, apartado 1.»

R. 381/2007 y R. 993/2007

Artículo 137

Solicitud de pago único por superficie

1. La solicitud de pago único por superficie se tramitará como solicitud única con arreglo al apartado 11 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 796/2004 a los efectos de la aplicación de dicho Reglamento.

2. La solicitud de pago único por superficie indicará las superficies subvencionables con arreglo a las condiciones indicadas en el apartado 5 del artículo 143 *ter* del Reglamento (CE) nº 1782/2003.

Artículo 138

Reducciones y exclusiones relativas a las condiciones de subvencionabilidad

1. Excepto en los casos de fuerza mayor o en las circunstancias excepcionales que se definen en el artículo 72 del Reglamento (CE) nº 796/2004, cuando, como resultado de un control administrativo o sobre el terreno, se descubra que la diferencia entre la superficie declarada y la superficie determinada, según la definición del punto (22) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 796/2004, es superior al 3 % pero igual o inferior al 30 % de la superficie determinada, el importe pagadero en virtud del régimen de pago único por superficie se reducirá, con respecto al año en cuestión, en el doble de la diferencia detectada.

Si dicha diferencia es superior al 30 % de la superficie determinada, no se concederá ayuda alguna para el año en cuestión.

Si la diferencia es superior al 50 %, el agricultor quedará excluido del beneficio de la ayuda en una ocasión más,

hasta alcanzar un importe correspondiente a la diferencia entre la superficie declarada y la superficie determinada. Ese importe se deducirá de los pagos a que tenga derecho el agricultor en relación con las solicitudes que presente durante los tres años civiles siguientes al año civil del descubrimiento de la irregularidad.

2. “Cuando las diferencias entre la superficie declarada y la superficie determinada resulten de irregularidades cometidas intencionalmente, no se concederá la ayuda a la que hubiera tenido derecho el agricultor respecto del año civil en cuestión si esa diferencia es superior al 0,5% de la superficie determinada o superior a 1 hectárea.”

R. 993/2007

Además, cuando esa diferencia sea superior al 20 % de la superficie determinada, el agricultor será excluido del beneficio de la ayuda en una ocasión más, hasta alcanzar un importe correspondiente a la diferencia entre la superficie declarada y la superficie determinada. Ese importe se deducirá de los pagos a los que tenga derecho el agricultor en relación con las solicitudes que presente durante los tres años civiles siguientes al año civil del descubrimiento de la irregularidad.

3. Para establecer la superficie determinada a que alude el punto (22) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 796/2004, serán de aplicación el apartado 5 y el primer párrafo del apartado 6 del artículo 143 *ter* del Reglamento (CE) nº 1782/2003 y el artículo 137 del presente Reglamento.

CAPÍTULO 15

AYUDAS DIRECTAS NACIONALES COMPLEMENTARIAS

[Artículo 143 *quater* del Reglamento (CE) nº
1782/2003]

Artículo 139

Coefficiente de reducción

Cuando en un sector dado las ayudas directas nacionales complementarias superen el límite máximo autorizado por la Comisión de conformidad con el apartado 7 del artículo 143 *quater* del Reglamento (CE) nº 1782/2003, el porcentaje correspondiente a las ayudas directas nacionales complementarias de dicho sector se reducirá proporcionalmente mediante la aplicación de un coeficiente de reducción.

«Artículo 139 bis

Condiciones de admisibilidad

1. A efectos del artículo 143 *quater* del Reglamento (CE) nº 1782/2003, se entenderá por la frase “en virtud de los pagos directos que correspondan, en el momento considerado, a los Estados miembros de la Comunidad, en su composición de 30 de abril de 2004” del apartado 2, párrafo cuarto, de dicho artículo, cualquier pago directo que figure en la lista del anexo I de dicho Reglamento y que haya sido concedido el año de solicitud de los pagos nacionales directos complementarios cuyas condiciones de admisibilidad sean similares a las del pago nacional directo complementarios de que se trate.

2. En aplicación del artículo 143 *quater*, apartado 7, segundo guión, del Reglamento (CE) nº 1782/2003, la Comisión tendrá especialmente en cuenta las dotaciones financieras propias al sector o subsector a que se refiere el artículo 143 *quater*, apartado 5, de dicho Reglamento y las condiciones de admisibilidad aplicables al pago directo que corresponda, en el momento considerado, a los Estados miembros de la Comunidad, en su composición de 30 de abril de 2004.» **R. 1548/2007**

Artículo 140

Controles y sanciones

«1. El Reglamento (CE) nº 796/2004 se aplicará al pago nacional directo complementario cofinanciado de conformidad con el artículo 33 novies del Reglamento (CE) nº 1257/1999 o, en el caso de Bulgaria y Rumanía, de conformidad con la sección I, punto E, del anexo VIII del Acta de adhesión de Bulgaria y Rumanía.» **R. 1548/07**

2. En caso de que no se recurra a la cofinanciación, los nuevos Estados miembros interesados aplicarán las medidas de control pertinentes para garantizar el cumplimiento de las condiciones de concesión de las ayudas directas nacionales complementarias previstas en la autorización de la Comisión de conformidad con el apartado 7 del artículo 143 *quater* del Reglamento (CE) nº 1782/2003.

Artículo 141

Comunicaciones

Los nuevos Estados miembros presentarán un informe con datos sobre las medidas adoptadas para aplicar las ayudas directas nacionales complementarias antes del 30 de junio del año siguiente a su aplicación. Este informe cubrirá al menos los aspectos siguientes:

a) cualquier cambio de la situación que repercuta en las ayudas directas nacionales complementarias;

b) respecto de cada una de las ayudas directas nacionales complementarias, número de beneficiarios, hectáreas o unidades de pago abonadas;

c) relación de los controles y sanciones aplicados de conformidad con el artículo 140.

Artículo 142

Ayuda estatal

Las ayudas directas nacionales complementarias que se hayan abonado contraviniendo la autorización de la Comisión mencionada en el apartado 6 del artículo 143 *quater* del Reglamento (CE) n° 1782/2003 se considerarán ayudas estatales ilegales con arreglo al Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo.

«CAPÍTULO 15 bis

PAGO APARTE POR AZÚCAR

Artículo 142 bis

Aplicación del Reglamento (CE) n° 796/2004

En lo que se refiere al pago aparte por azúcar establecido en el artículo 143 ter bis del Reglamento (CE) n° 1782/2003, se aplicarán los artículos 5, 10, 18 a 22, 65, 66, 67, 70, 71 bis, 72 y 73 del Reglamento (CE) n° 796/2004.»
R. 660/2006

CAPÍTULO 16

UTILIZACIÓN DE TIERRAS RETIRADAS DE LA PRODUCCIÓN CON VISTAS A LA OBTENCIÓN DE MATERIAS PRIMAS

SECCIÓN 1

Objeto y definiciones

Artículo 143

Objeto

1. Las tierras retiradas de la producción en el marco de los regímenes de ayuda directa previstos por el Reglamento (CE) n° 1782/2003 podrán utilizarse, de conformidad con la letra b) del artículo 55 y con el primer guión del apartado 3 del artículo 107 de dicho Reglamento, con vistas a la obtención de materias primas destinadas a la fabricación en la Comunidad de productos que no se destinen al consumo humano o animal de acuerdo con las condiciones previstas en el presente capítulo.

«2. Se autorizará el cultivo de remolacha azucarera, aguaturmas o raíces de achicoria en las tierras retiradas de la producción siempre que:

a) “cualquier producto intermedio de la remolacha azucarera se utilice para la fabricación de productos energéticos y que cualquier coproducto o subproducto que contenga azúcar se utilice conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 318/2006;»

R. 381/2007

b) las raíces de achicoria y las aguaturmas no se sometán a un proceso de hidrólisis con arreglo al Reglamento (CE) n° 314/2002, bien sin transformar, bien como productos intermedios tales como inulina, bien como coproductos tales como las oligofructosas, o como cualquier subproducto.»

R. 660/2006

Artículo 144

Definiciones

A los efectos del presente capítulo, se entenderá por:

a) «solicitante»: el agricultor que utilice las tierras retiradas de la producción de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del artículo 55 y en el primer guión del apartado 3 del artículo 107 del Reglamento (CE) n° 1782/2003;

b) «receptor»: toda persona, firmante del contrato previsto en el artículo 147, que compre por cuenta propia materias primas mencionadas en el artículo 145 destinadas a los fines previstos en el anexo XXIII;

“c) «primer transformador»: el usuario de las materias primas, excepto los solicitantes que utilicen materias primas en la explotación, que proceda a su primera transformación con vistas a la obtención de uno o varios de los productos mencionados en el anexo XXIII del presente Reglamento.”

R. 993/2007

SECCIÓN 2

Contrato

Artículo 145

Utilización de la materia prima

1. Podrá cultivarse cualquier materia prima en las superficies retiradas de la producción de conformidad con la letra b) del artículo 53 y con el primer guión del apartado 3 del artículo 107 del Reglamento (CE) n° 1782/2003.

El valor económico de los productos utilizados para los fines no alimentarios contemplados en el anexo XXIII del presente Reglamento obtenidos por transformación de materias primas deberá ser superior al de todos los demás productos destinados a otros usos que se hayan obtenido durante el mismo proceso de transformación, de conformidad con el método de valoración previsto en el apartado 3 del artículo 163 del presente Reglamento.

2. Las materias primas mencionadas en el apartado 1 deberán ser objeto de un contrato de conformidad con el artículo 147, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 148.

3. El solicitante entregará toda la materia prima cosechada al receptor o al primer transformador, que se hará cargo de ella y garantizará la utilización en la Comunidad de una cantidad equivalente de esta materia prima en la fabricación de uno o varios de los productos acabados destinados a fines no alimentarios contemplados en el anexo XXIII.

Si el primer transformador utiliza la materia prima realmente cosechada para la fabricación de un producto intermedio o un subproducto, podrá utilizar una cantidad equivalente de ese producto intermedio o de ese subproducto en la fabricación de uno o varios de los productos acabados contemplados en el primer párrafo.

En el caso contemplado en el segundo párrafo, o cuando el receptor venda una cantidad equivalente de la materia prima cosechada, el primer transformador o el receptor informará de ello a la autoridad competente ante la que haya constituido la garantía. En caso de que esta cantidad equivalente se utilice en un Estado miembro distinto de aquél en el que se haya cosechado la materia prima, las autoridades competentes de los Estados miembros de que se trate intercambiarán información sobre dicha transacción.

4. En el marco de las disposiciones nacionales que regulan las relaciones contractuales, el primer transformador podrá delegar en un tercero la recepción de la materia prima obtenida por el agricultor que solicite la ayuda. El transformador seguirá siendo el único responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente capítulo.

“Artículo 146

Excepciones

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 145, apartados 2 y 3, los Estados miembros podrán autorizar al solicitante a:

a) utilizar todos los cereales o todas las oleaginosas de los códigos NC 1201 00 90, 1205 10 90, 1205 90 00, 1206 00 91 y 1206 00 99 cosechados:

i) como combustibles para calentar su explotación agraria,

ii) para la producción de energía o de biocombustibles en la explotación agraria;

b) transformar en biogás del código NC 2711 29 00, en su explotación agrícola, toda la materia prima cosechada.

El Estado miembro podrá permitir a los solicitantes que utilicen determinadas materias primas agrícolas distintas de las previstas en el párrafo primero, letra a), siempre que se cumplan todas las medidas de control adecuadas.

2. En los casos contemplados en el apartado 1, el solicitante se comprometerá, mediante una declaración que sustituirá al contrato contemplado en el artículo 147, a utilizar o a transformar directamente la materia prima objeto de dicha declaración. Se aplicarán, mutatis mutandis, los artículos 147 a 164.

3. Los Estados miembros que apliquen el apartado 1 adoptarán medidas de control adecuadas que garanticen la utilización directa de la materia prima en la explotación o su transformación en biogás del código NC 2711 29 00.” **R. 993/2007**

Artículo 147

Contrato

«1. En apoyo de la solicitud única y dentro del plazo previsto en el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 796/2004, el solicitante presentará a la autoridad competente de la que dependa una copia del contrato celebrado entre él y un receptor o un primer transformador. No obstante, el Estado miembro podrá decidir que el contrato solo pueda celebrarse entre el solicitante y un primer transformador.» **R. 993/2007**

2. El solicitante se cerciorará de que el contrato contenga la siguiente información:

a) nombre y la dirección de las partes contratantes;

b) duración del contrato;

c) especies de cada materia prima y superficie ocupada por cada especie;

d) cualquier condición aplicable a la entrega y, en el caso de las semillas oleaginosas, cantidad previsible, considerada representativa por la autoridad competente, de la materia prima en cuestión;

e) compromiso de cumplir las obligaciones previstas en el apartado 3 del artículo 145;

Artículo 149

**Equivalencia de subproductos de oleaginosas en
harina de soja**

f) utilizaciones finales principales previstas de la materia prima, de conformidad con las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 145 y en el apartado 3 del artículo 163.

3. *Suprimido por el Reglamento (CE) n° 993/2007.*

4. Los Estados miembros podrán exigir, por motivos de control, que cada solicitante sólo pueda celebrar un contrato de suministro por cada materia prima.

5. Si el contrato se refiere a semillas de nabina, de colza, de girasol o habas de soja de los códigos NC 1205 10 90, 1205 90 00, 1206 00 91, 1206 00 99 o 1201 00 90, el solicitante velará por que el contrato especifique, además de la información contemplada en el apartado 2, la cantidad total de subproductos que esté previsto producir y la cantidad previsible de subproductos destinados a fines distintos del consumo humano o animal, desglosadas en ambos casos por especies.

Dichas cantidades se calcularán según los baremos siguientes:

- a) 100 kg de semillas de nabina o colza de los códigos NC 1205 00 90 ó 1205 90 00 equivaldrán a 56 kg de subproductos;
- b) 100 kg de semillas de girasol de los códigos NC 1206 00 91 o NC 1206 00 99 equivaldrán a 56 kg de subproductos;
- c) 100 kg de habas de soja del código NC 1201 00 90 equivaldrán a 78 kg de subproductos.

Artículo 148

Materias primas que no han de ser objeto de contrato

No obstante lo dispuesto en el artículo 147, las materias primas que se enumeran en el anexo XXII no han de ser obligatoriamente objeto de contrato.

Para poder beneficiarse del pago, el solicitante que desee utilizar tierras retiradas de la producción para el cultivo de materias primas se comprometerá mediante declaración escrita ante la autoridad competente de su Estado miembro, al presentar su solicitud de pago, a que, en caso de utilización en su explotación agrícola o de venta de dichas materias primas, éstas se destinen a los usos previstos en el anexo XXIII.

1. La autoridad competente notificará a la Comisión lo antes posible y, a más tardar, el 30 de junio del año en que deba cosecharse la materia prima, la cantidad total prevista, desglosada por especies, de subproductos destinados al consumo humano o animal que resulten de los contratos contemplados en el artículo 147 cuando los citados contratos se refieran a semillas de nabina, de colza, de girasol o habas de soja de los códigos NC 1205 10 90, 1205 90 00, 1206 00 91, 1206 00 99 o 1201 00 90, así como la superficie por especies de dichas oleaginosas.

2. La Comisión calculará la cantidad total prevista de subproductos destinados al consumo humano o animal, expresada en equivalente de harina de soja, basándose en la información facilitada de conformidad con el apartado 1 y aplicando los coeficientes siguientes:

— tortas de soja: 48 %,

— tortas de colza: 32 %,

— tortas de girasol: 28 %.

Si, al efectuar el cálculo indicado en el primer párrafo, la Comisión observa que se ha rebasado el límite máximo de un millón de toneladas de subproductos destinados al consumo humano o animal, fijará cuanto antes y, a más tardar, el 31 de julio del año en el que se coseche la materia prima, el porcentaje de reducción que deberá aplicarse a cada contrato con objeto de calcular la cantidad máxima de subproductos que puede destinarse al consumo humano o animal.

SECCIÓN 3

Modificación o rescisión del contrato

Artículo 150

Modificación o rescisión del contrato

Cuando las partes contratantes modifiquen o rescindan el contrato después de que el solicitante haya presentado la solicitud de ayuda, éste último sólo seguirá facultado para mantener su solicitud de ayuda si, con objeto de que puedan efectuarse todos los controles necesarios, informa de la modificación o rescisión a la autoridad competente de la que dependa a más tardar en la fecha límite fijada para la modificación de la solicitud de ayuda en el Estado miembro correspondiente.

Artículo 151

Circunstancias excepcionales

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 150, si el solicitante informa a la autoridad competente de que, debido a circunstancias excepcionales, no podrá suministrar la totalidad o parte de la materia prima indicada en el contrato, la autoridad, tras haber obtenido suficientes pruebas de dichas circunstancias excepcionales, podrá autorizar la modificación del contrato que se considere justificada, o su rescisión.

En caso de que la modificación del contrato conduzca a una reducción de las tierras objeto del mismo, o en caso de que el contrato se rescinda, el solicitante, para poder mantener su derecho al pago, estará obligado a:

- a) volver a retirar de la producción las tierras de que se trate, por los medios autorizados por la autoridad competente;
- b) no vender, ceder o utilizar la materia prima cultivada en las tierras retiradas del contrato.

Artículo 152

Modificación de la utilización final

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 150, el receptor o el primer transformador podrá modificar las utilidades finales previstas para las materias primas contempladas en la letra f) del apartado 2 del artículo 147 después de que las materias primas objeto del contrato le hayan sido entregadas y se hayan cumplido las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 154 y en el primer párrafo del apartado 3 del artículo 157.

La modificación de la utilización final se ajustará a las condiciones establecidas en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 145 y en el apartado 3 del artículo 163.

El receptor o el primer transformador informará previamente a la autoridad competente de la que dependa para que ésta pueda llevar a cabo todos los controles necesarios.

SECCIÓN 4

Rendimientos representativos y cantidades que deben entregarse

Artículo 153

Rendimientos representativos

Los Estados miembros establecerán anualmente, de acuerdo con un procedimiento adecuado, los

rendimientos representativos que deberán obtenerse realmente e informarán de ello a los solicitantes interesados.

No obstante, las materias primas recogidas en el anexo XXII podrán quedar exentas de rendimientos representativos.

Artículo 154

Cantidades que deben entregarse

1. El solicitante declarará a la autoridad competente de la que dependa la cantidad total de materia prima cosechada por especie, y confirmará la cantidad entregada y la parte a la que haya suministrado dicha materia prima.

2. La cantidad que deberá entregar realmente el solicitante al receptor o al primer transformador deberá coincidir al menos con el rendimiento representativo.

No obstante, en casos debidamente justificados, los Estados miembros podrán aceptar, excepcionalmente, que dicha cantidad sea inferior hasta en un 10 % al rendimiento representativo.

Además, en los casos en los que la autoridad competente haya permitido la modificación o la rescisión del contrato, de conformidad con el artículo 151, dicha autoridad podrá reducir, en la medida en que esté justificado, la cantidad que el solicitante esté obligado a entregar en virtud del primer párrafo.

SECCIÓN 5

Condiciones de pago de la ayuda

Artículo 155

Pago

1. El pago de la ayuda al solicitante podrá realizarse antes de la transformación de la materia prima. No obstante, dicho pago sólo se realizará cuando se haya entregado al receptor o al primer transformador la cantidad de materia prima requerida de conformidad con el presente capítulo, y si:

a) se ha efectuado la declaración prevista en el apartado 1 del artículo 154;

“b) se ha depositado una copia del contrato ante la autoridad competente de la que dependa el solicitante, de conformidad con artículo 147, apartado 1, y se han cumplido las condiciones indicadas en el artículo 145, apartado 1;” **R. 993/07**

c) la autoridad competente ha recibido la prueba de que se ha constituido íntegramente la garantía contemplada en el apartado 2 del artículo 158;

d) la autoridad competente encargada del pago ha comprobado que cada una de las solicitudes cumple las condiciones previstas en el artículo 147.

2. En el caso de los cultivos bienales, en los que la cosecha y, por consiguiente, la entrega de la materia prima sólo tienen lugar en el segundo año de cultivo, el pago se efectuará en los dos años siguientes a la fecha de celebración del contrato contemplado en el artículo 147, siempre que las autoridades competentes comprueben que:

a) a partir del primer año de cultivo se cumplen las obligaciones previstas en las letras b), c) y d) del apartado 1;

b) el segundo año se cumplen las obligaciones previstas en la letra a) del apartado 1, así como la notificación de la información contemplada en el primer párrafo del apartado 3 del artículo 157.

En el caso del primer año de cultivo, el pago sólo se efectuará si la autoridad competente ha recibido la prueba de la constitución de la garantía contemplada en el apartado 2 del artículo 158. En el caso del segundo año de cultivo, no se exigirá la constitución de la garantía para efectuar el pago.

3. En el caso de los cultivos permanentes o plurianuales, el pago de la ayuda se efectuará todos los años a partir de la celebración del contrato. Se aplicarán, *mutatis mutandis*, las condiciones establecidas en el apartado 2.

SECCIÓN 6

Obligaciones del receptor y del solicitante

Artículo 156

Número de transformadores

Los productos no alimentarios deberán ser obtenidos, como máximo, por un tercer transformador.

Artículo 157

Obligaciones

1. *Suprimido por el Reglamento (CE) n° 993/2007.*

2. El primer transformador aportará a la autoridad competente de la que dependa la información necesaria relativa a la cadena de transformación de que se trate, especialmente en lo referente a los precios y coeficientes técnicos de transformación que servirán para determinar

las cantidades de productos acabados que podrán obtenerse a que hace referencia el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 164.

3. El receptor o el primer transformador que haya recibido la materia prima entregada por el solicitante comunicará a la autoridad competente de la que dependa la cantidad de materia prima recibida, especificando la especie y el nombre y dirección de la parte contratante que le haya entregado la materia prima, el lugar de entrega y la referencia del contrato de que se trate, en un plazo que deberán fijar los Estados miembros de forma que se garantice que el pago se abone dentro del plazo previsto en el artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1782/2003.

En caso de que el Estado miembro del receptor o del primer transformador sea diferente del Estado miembro en el que se haya cultivado la materia prima, la autoridad competente correspondiente comunicará a aquella de la que dependa el solicitante, en un plazo de cuarenta días hábiles a partir de la recepción de las comunicaciones contempladas en el primer párrafo, la cantidad total de materia prima entregada.

SECCIÓN 7

Garantías

Artículo 158

Garantía del receptor o del primer transformador

«1. *Los receptores o primeros transformadores constituirán una garantía ante sus autoridades competentes según lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, dentro del plazo fijado para las modificaciones de las solicitudes de pago del año considerado en el Estado miembro correspondiente, según lo indicado en el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 796/2004. Sin embargo, los Estados miembros podrán dispensar de la obligación de constituir la garantía en las condiciones establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2220/85.»*

R. 993/2007

2. La garantía correspondiente a cada materia prima se calculará sobre la base de un importe de 250 euros por hectárea, multiplicado por la suma de todas las tierras cultivadas que sean objeto de un contrato firmado por el receptor o el primer transformador de que se trate y que se utilicen para producir la materia prima prevista.

3. Cuando un contrato se modifique o se rescinda en las condiciones previstas en el artículo 150 o en el artículo 151, la garantía constituida se adaptará en consecuencia.

4. La garantía correspondiente a cada materia prima se liberará proporcionalmente, siempre y cuando la

autoridad competente del receptor o del primer transformador haya obtenido la prueba de que:

- a) dichas cantidades de materias primas se han transformado de conformidad con las utilidades previstas en la letra f) del apartado 2 del artículo 147 y, en su caso, teniendo en cuenta las modificaciones realizadas en virtud del artículo 152;
- b) si el contrato se refiere a semillas de nabina, de colza, de girasol o habas de soja de los códigos NC ex 1205 00 90, 1206 00 91, 1206 00 99 o 1201 00 90 y si es de aplicación el procedimiento previsto en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 149, las cantidades de subproductos que rebasan la cantidad máxima que puede destinarse al consumo humano o animal han tenido una salida distinta del mercado alimentario.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, cuando la garantía haya sido constituida por el receptor, se liberará una vez que la materia prima de que se trate haya sido entregada al primer transformador, siempre que la autoridad competente de la que dependa el receptor disponga de la prueba de que el primer transformador ha constituido una garantía equivalente ante la autoridad competente de la que dependa.

Artículo 159

Exigencias principales y subordinadas

1. Las siguientes obligaciones constituirán exigencias principales con arreglo al artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión:

- a) obligación de transformar, con carácter principal, cantidades de materias primas en los productos acabados estipulados en el contrato; la transformación se deberá efectuar antes del 31 de julio del segundo año siguiente al año de cosecha de la materia prima;
- b) obligación de encontrar, antes de la fecha mencionada en la letra a), salidas que no sean el mercado de alimentos para las cantidades de subproductos que rebasen la cantidad máxima que pueda destinarse al consumo humano o animal cuando sea aplicable el procedimiento previsto en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 149 del presente Reglamento;

c) suprimido por el Reglamento (CE) n° 993/2007.

2. Las obligaciones siguientes, que incumben al receptor o al transformador, constituirán exigencias subordinadas con arreglo al artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión:

- a) obligación de aceptar toda la materia prima entregada por el solicitante de conformidad con el apartado 3 del artículo 145 del presente Reglamento;

b) suprimido por el Reglamento (CE) n° 993/2007;

c) obligación de efectuar comunicaciones de conformidad con el primer párrafo del apartado 3 del artículo 157 del presente Reglamento;

d) obligación de constituir una garantía de conformidad con el apartado 1 del artículo 158 del presente Reglamento.

“SECCIÓN 8

Sistema de autorización opcional

Artículo 160

Sistema de autorización opcional

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 158, los Estados miembros podrán decidir establecer un sistema de autorización de los receptores y primeros transformadores (en lo sucesivo denominados “los operadores autorizados”).

Los Estados miembros pondrán a disposición del público la decisión mencionada en el párrafo primero, a más tardar, el 1 de noviembre del año anterior a su aplicación.

Salvo disposición en contrario de esta sección, el presente capítulo se aplicará a los Estados miembros que hayan decidido aplicar el párrafo primero.

2. Cuando un Estado miembro haya decidido aplicar el apartado 1, adoptará las disposiciones necesarias y tomará las medidas oportunas para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo. En particular, los Estados miembros establecerán las condiciones para la autorización de los operadores, asegurándose de que cumplen, como mínimo, los siguientes criterios:

a) para los receptores:

- i) tener la capacidad administrativa para operar como receptor y llevar los registros indicados en el artículo 163,*
- ii) tener una relación contractual con, al menos, un transformador para la entrega de las materias primas o haber llevado a cabo actividades comerciales durante un período suficiente;*

b) para los primeros transformadores:

- i) tener la capacidad administrativa para operar como primer transformador y,*

asimismo, para llevar los registros indicados en el artículo 163,

- ii) *tener la capacidad de producción adecuada para la fabricación de, al menos, uno de los productos finales destinados a los fines no alimentarios enumerados en el anexo XXIII.*

3. Los Estados miembros establecerán un procedimiento de control de la autorización de los operadores antes de que se publique la lista mencionada en el apartado 6.

4. Cuando se constate que un operador autorizado incumple las obligaciones establecidas en el presente capítulo o las disposiciones nacionales adoptadas a partir de este, o cuando un receptor o primer transformador no acepte o no facilite los controles sobre el terreno que deben efectuar las autoridades competentes o no aporte la información indicada en el artículo 163, los Estados miembros impondrán las sanciones oportunas. La cuantía de las sanciones se calculará teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y en proporción a la garantía incautada por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 159.

5. Cuando un operador autorizado, a consecuencia de una negligencia grave, incumpla lo dispuesto en el presente capítulo o las disposiciones nacionales correspondientes, el Estado miembro podrá retirar la autorización durante el período que el mismo determine.

6. Antes del 15 de diciembre del año anterior a aquel respecto al cual se conceda la ayuda, los Estados miembros pondrán a disposición del público una lista de los receptores y primeros transformadores autorizados.

7. Si un Estado miembro decide aplicar el apartado 1, la ayuda se pagará solo a los solicitantes que hayan suscrito contratos con los receptores o transformadores autorizados, siempre que estos estén también establecidos en un Estado miembro que haya decidido aplicar el apartado 1.»
R. 993/2007

SECCIÓN 9

Controles

Artículo 163

Registros

1. La autoridad competente del Estado miembro precisará los registros que deberá llevar el receptor o el transformador, así como su periodicidad, que deberá ser, como mínimo, mensual.

En el caso de los receptores, figurarán en ellos, al menos, los datos siguientes:

a) cantidades de todas las materias primas compradas y vendidas para su transformación en el marco del presente régimen;

b) nombre y dirección del primer transformador.

En el caso de los transformadores, figurarán en los registros, al menos, los datos siguientes:

a) cantidades de las diversas materias primas compradas para su transformación;

b) cantidades de materias primas transformadas y cantidades y tipos de productos acabados, coproductos y subproductos obtenidos a partir de ellas;

c) pérdidas registradas durante el proceso de transformación;

d) cantidades destruidas y justificación de su destrucción;

e) cantidades y tipos de productos vendidos o cedidos por el transformador y precios obtenidos;

f) en su caso, nombre y dirección del transformador ulterior.

2. La autoridad competente de la que dependa el receptor o el primer transformador comprobará que los contratos presentados cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 145. Si no se cumplen dichas condiciones, deberá informarse de ello a la autoridad competente de la que dependa el solicitante.

3. A los efectos del cálculo del valor económico de los productos a que hace referencia el apartado 1 del artículo 145, la autoridad competente comparará, basándose en la información mencionada en el apartado 2 del artículo 157, la suma de los valores de todos los productos no alimentarios con la suma de los valores de todos los demás productos destinados a otras utilidades que resulten de la misma transformación. Cada valor será el resultado de la multiplicación de la cantidad respectiva por la media de los precios franco fábrica registrados durante la anterior campaña. En caso de que no se disponga de dichos precios, la autoridad competente determinará los precios apropiados, basándose en particular en los datos contemplados en el apartado 2 del artículo 157.

Artículo 164

Controles en las instalaciones de los receptores y los transformadores

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros en los que se encuentren los receptores realizarán

controles respecto al menos el 25 % de los receptores instalados en su territorio, seleccionados sobre la base de un análisis de riesgo. Estos controles comprenderán comprobaciones físicas y el examen de los documentos comerciales con el fin de verificar la correspondencia entre las compras de materias primas y las entregas respectivas.

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros en los que hayan tenido lugar las transformaciones realizarán controles del cumplimiento de las disposiciones del apartado 1 del artículo 146 respecto al menos el 25 % de los transformadores instalados en su territorio, seleccionados sobre la base de un análisis de riesgo. Estos controles consistirán, como mínimo, en lo siguiente:

- a) comparación de la suma de los valores de todos los productos no alimentarios con la suma de los valores de todos los demás productos destinados a otras utilidades y obtenidos en la misma transformación;
- b) análisis del sistema de producción del transformador que incluya comprobaciones físicas y el examen de los documentos comerciales, con el fin de comprobar la coherencia, en el caso del transformador, entre las entregas de materias primas, los productos acabados, los coproductos y los subproductos.

A los efectos de la comprobación contemplada en la letra b), la autoridad competente se basará principalmente en los coeficientes técnicos de transformación de las materias primas consideradas. Cuando existan, deberán aplicarse los coeficientes previstos en la normativa comunitaria en materia de exportación. En su ausencia, se recurrirá a otros coeficientes que estén previstos en la normativa comunitaria. En todos los demás casos, la comprobación se basará principalmente en los coeficientes generalmente admitidos por la industria de transformación en cuestión.

3. En lo que respecta a las transformaciones contempladas en el artículo 146, los controles se efectuarán sobre el 10 % de los solicitantes, seleccionados sobre la base de un análisis de riesgo que tendrá en cuenta los siguientes elementos:

- a) importe de las ayudas;
- b) número de parcelas agrícolas y superficie objeto de una solicitud de ayuda;
- c) evolución desde el año anterior;
- d) resultados de los controles de años anteriores;
- e) otros parámetros que definan los Estados miembros, sobre la base de la representatividad de las declaraciones presentadas.

4. En caso de que los controles a que se hace referencia en el apartado 3 pongan de manifiesto la existencia de irregularidades en al menos el 3 % de los casos, la autoridad competente realizará los controles suplementarios que sean necesarios durante el año en curso y aumentará en consonancia el porcentaje de agricultores que deban ser objeto de un control sobre el terreno el siguiente año.

5. En caso de establecerse que determinados elementos de los controles contemplados en los apartados 1, 2 y 3 se lleven a cabo mediante muestreo, éste deberá garantizar un nivel de control fiable y representativo.

6. Cada control será objeto de un informe de control firmado por el responsable del mismo, en el que se precisarán los diferentes elementos del control. Este informe contendrá, en particular, los siguientes datos:

- a) fecha del control;
- b) personas presentes;
- c) período controlado;
- d) técnicas de control utilizadas, incluida, en su caso, una referencia a los métodos de muestreo;
- e) resultados del control.

Artículo 165

Producción de cáñamo

Serán de aplicación las disposiciones relativas al cáñamo a que se hace referencia en el artículo 29 del Reglamento (CE) n° 795/2004 y en el artículo 33 del Reglamento (CE) n° 796/2004.

Artículo 166

Medidas suplementarias y asistencia mutua

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas suplementarias necesarias para la adecuada aplicación del presente capítulo y se prestarán asistencia mutua para la ejecución de los controles en él previstos. En caso de que el presente capítulo no prevea las exclusiones o exclusiones apropiadas, los Estados miembros podrán aplicar las sanciones nacionales pertinentes en relación con los operadores comerciales que intervengan en el procedimiento de concesión de las ayudas.

2. En la medida de lo necesario o de lo requerido por el presente capítulo, los Estados miembros se prestarán asistencia mutua para garantizar la eficacia de los controles y permitir la comprobación de la autenticidad

de los documentos presentados y la exactitud de los datos intercambiados.

SECCIÓN 10

Exclusión del régimen y comunicaciones

Artículo 167

Exclusión de materias primas del régimen

Los Estados miembros podrán excluir del régimen establecido en el presente capítulo las materias primas agrícolas que planteen dificultades relacionadas con el control, la sanidad, el medio ambiente, el Derecho penal o con un porcentaje reducido de productos finales no alimentarios.

Artículo 168

Superficie mínima

Los Estados miembros podrán establecer una superficie mínima cultivada con respecto a cualquier materia prima contemplada en el apartado 1 del artículo 145.

Artículo 169

Comunicaciones

Los Estados miembros transmitirán a la Comisión antes del 15 de octubre siguiente al final del año de que se trate todos los datos que a continuación se detallan:

a) superficies correspondientes a cada materia prima que se deriven de los contratos mencionados en el artículo 147 y de las declaraciones contempladas en el apartado 2 del artículo 146 y en el artículo 148;

“b) cantidades de cada tipo de materia prima y producto acabado obtenidos” **R. 1250/2006**

Las letras c), d) y e) han sido suprimidas por el Reglamento (CE) n° 1250/2006.

CAPÍTULO 17

AYUDA POR SUPERFICIE EN FAVOR DEL LÚPULO

Artículo 170

Pagos adicionales en favor de los productores de lúpulo

1. El pago adicional mencionado en el segundo párrafo del artículo 68 bis del Reglamento (CE) n° 1782/2003 se concederá a los agricultores que produzcan lúpulo por

hectárea de superficie que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 110 *sexdecies* de dicho Reglamento, siempre que dicha superficie:

- a) haya estado plantada con una densidad uniforme mínima de 1 500 plantas por hectárea en caso de doble tutorado o de 2 000 plantas por hectárea en caso de tutorado simple;
- b) haya sido sometida a las labores normales de cultivo.

2. Se entenderá por superficie «plantada con lúpulo» con arreglo al segundo guión del artículo 110 *sexdecies* del Reglamento (CE) n° 1782/2003 la superficie delimitada por la línea de alambres exteriores de anclaje de los tutores. Cuando se cultiven plantas de lúpulo en esa línea, se añadirá a cada lado de la parcela un pasillo de servicio suplementario cuya anchura corresponderá a la anchura media de los pasillos de servicio situados dentro de dicha superficie cultivada. Ese pasillo de servicio suplementario no deberá pertenecer a una vía pública. Las dos parcelas situadas en los extremos de las líneas de cultivo y necesarias para la maniobra de la maquinaria agrícola estarán incluidas en la superficie, siempre que la longitud de cada una de ellas no sea superior a ocho metros y que no pertenezcan a una vía pública.

3. Las superficies plantadas con plantas de lúpulo cultivadas principalmente como producto de vivero quedarán excluidas del pago adicional.

4. La suma total disponible para pagos adicionales se distribuirá equitativamente entre las superficies subvencionables plantadas con lúpulo en el territorio del Estado miembro de que se trate.

Artículo 171

Pagos a agrupaciones reconocidas de productores

1. Las agrupaciones reconocidas de productores solicitarán el pago a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 68 bis del Reglamento (CE) n° 1782/2003 a más tardar el 1 de septiembre del año de cosecha.

2. La suma abonada a las agrupaciones reconocidas de productores se comprometerá para financiar las medidas previstas en las letras a) a d) del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1696/71 en el plazo de los tres años siguientes a la fecha del pago. Todo importe no comprometido dentro de ese plazo se devolverá al organismo pagador y se deducirá de los gastos financiados con cargo a la Sección de Garantía del FEOGA.

3. La ayuda retenida con respecto a las cosechas anteriores a la de 2005 de conformidad con la letra c) del apartado 5 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n°

1696/71 deberá gastarse antes del 31 de diciembre de 2008.

4. Los Estados miembros que efectúen pagos a agrupaciones reconocidas de productores remitirán anualmente a la Comisión un informe sobre la utilización de los pagos por parte de las agrupaciones de productores por ellos reconocidas, que incorporará una descripción de las medidas previstas en las letras a) a d) del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1696/71 que se hayan financiado con tales pagos. El informe se enviará a más tardar el 30 de junio de todos los años.

5. La suma total disponible en un Estado miembro dado para efectuar pagos a las agrupaciones reconocidas de productores a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 68 bis del Reglamento (CE) n° 1782/2003 se distribuirá entre dichas agrupaciones proporcionalmente a las superficies que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 170 del presente Reglamento respecto de las que sus miembros hayan presentado una solicitud de conformidad con el título II de la parte II del Reglamento (CE) n° 796/2004.

«CAPÍTULO 17 bis

AYUDA ESPECÍFICA AL CULTIVO DE ALGODÓN

Artículo 171 bis

Autorización de tierras agrícolas para la producción de algodón

Los Estados miembros establecerán los criterios objetivos de acuerdo con los cuales se autorizarán las tierras para la ayuda específica al cultivo del algodón prevista en el artículo 110 bis del Reglamento (CE) n° 1782/2003.

Estos criterios se basarán en uno o varios de los elementos siguientes:

- a) la economía agraria de las regiones para las que la producción de algodón es importante;*
- b) el estado edafoclimático de las superficies de que se trate;*
- c) la gestión de las aguas de regadío;*
- d) las rotaciones y las técnicas de cultivo susceptibles de respetar el medio ambiente.*

Artículo 171 bis bis

Autorización de las variedades para siembra

Los Estados miembros procederán a la autorización de las variedades registradas en el catálogo comunitario que se adapten a las necesidades del mercado.

Artículo 171 bis ter

Condiciones de pago de la ayuda

La siembra de superficies a que se refiere el artículo 110 ter, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1782/2003 se producirá cuando se alcance una densidad mínima de plantas que deberá fijar el Estado miembro en función de las condiciones edafoclimáticas y, en su caso, de las especificidades regionales.

Artículo 171 bis quater

Prácticas agronómicas

Se autorizará a los Estados miembros a establecer normas específicas sobre las prácticas agronómicas necesarias para el mantenimiento de los cultivos en condiciones de crecimiento normales, con exclusión de las operaciones de recolección.

Artículo 171 bis quinquies

Cálculo del importe de la ayuda por hectárea admisible

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 171 bis octies del presente Reglamento, en el caso de España y Portugal, si la superficie de algodón que puede optar a la ayuda supera la superficie básica nacional fijada en el artículo 110 quater, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1782/2003, el importe de la ayuda previsto en el apartado 2 de dicho artículo se multiplicará por un coeficiente reductor, obtenido dividiendo la superficie básica por la superficie admisible.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 171 bis octies del presente Reglamento, en el caso de Grecia, si la superficie de algodón que puede optar a la ayuda es superior a 300 000 hectáreas, el importe de la ayuda que deberá abonarse por hectárea se obtendrá añadiendo a la cifra que se obtenga de multiplicar 594 EUR por 300 000 hectáreas el resultado de multiplicar un importe complementario por la superficie que exceda de 300 000 y dividiendo la suma total por la superficie total admisible.

El importe complementario mencionado en el párrafo primero será igual a:

- 342,85 EUR si la superficie admisible es superior a 300 000 hectáreas e inferior o igual a 370 000 hectáreas,
- 342,85 EUR multiplicados por un coeficiente reductor igual a 70 000 dividido por el número de hectáreas admisibles que exceda de 300 000, si la superficie admisible es superior a 370 000 hectáreas.

“Artículo 171 bis sexies

Autorización de las organizaciones interprofesionales

1. Todos los años, los Estados miembros autorizarán antes del 31 de diciembre, con respecto a la siembra del año siguiente, a toda organización interprofesional de producción de algodón que lo solicite y que:

- a) reúna una superficie total superior a un límite de al menos 10 000 hectáreas fijado por el Estado miembro y que cumpla los criterios de autorización contemplados en el artículo 171 bis, y que integre al menos a una desmotadora;
- b) realice actuaciones bien definidas que tengan por objeto, en particular:
 - la revalorización del algodón no desmotado producido,
 - la mejora de la calidad del algodón no desmotado que responda a las necesidades del desmotador,
 - la utilización de métodos de producción ecológicos;
- c) haya adoptado reglas de funcionamiento interno que tengan por objeto, en particular:
 - las condiciones de afiliación y las cotizaciones, de conformidad con la normativa nacional y comunitaria;
 - en su caso, un baremo de diferenciación de la ayuda por categoría de parcelas, determinado, en particular, en función de la calidad del algodón no desmotado que se vaya a suministrar.

No obstante, con respecto a 2006, los Estados miembros autorizarán a las organizaciones interprofesionales de producción de algodón antes del 28 de febrero de ese año.

2. Cuando se compruebe que una organización interprofesional autorizada no respeta los criterios de autorización previstos en el apartado 1, el Estado

miembro retirará la autorización a no ser que el incumplimiento de los criterios en cuestión sea remediado en un plazo de tiempo razonable. Si se prevé retirar la autorización, el Estado miembro notificará tal intención a la organización interprofesional e indicará las razones de dicha retirada. El Estado miembro permitirá a la organización interprofesional remitir sus observaciones durante un plazo de tiempo determinado. En caso de retirada, los Estados miembros establecerán la aplicación de las sanciones pertinentes.

Los agricultores que pertenezcan a una organización interprofesional autorizada cuya autorización sea retirada de acuerdo con el párrafo primero perderán el derecho al incremento de la ayuda previsto en el artículo 110 septies, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1782/2003.»

R. 2184/2005

Artículo 171 bis septies

Obligaciones de los productores

1. Un mismo productor no podrá estar afiliado a varias organizaciones interprofesionales.
2. El productor afiliado a una organización interprofesional estará obligado a entregar el algodón producido a un desmotador que pertenezca a esa misma organización.
3. La participación de los productores en una organización interprofesional autorizada debe ser el fruto de una afiliación voluntaria.

Artículo 171 bis octies

Diferenciación de la ayuda

1. Incluyendo el incremento previsto en el artículo 110 septies, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1782/2003, el baremo mencionado en el artículo 110 sexies de ese Reglamento (en adelante denominado «el baremo») establecerá:

- a) los importes de la ayuda por hectárea admisible que deba percibir un productor afiliado en función de la clasificación de sus parcelas dentro de las categorías determinadas a que se refiere el apartado 2;
- b) el método de distribución por categoría de parcela, con arreglo al apartado 2, del importe total reservado para la diferenciación de la ayuda.

A los efectos de la aplicación de la letra a), el importe de base será igual, al menos, a la parte no diferenciada de la ayuda por hectárea admisible prevista en el artículo 110 quater, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1782/2003, adaptada, en su caso, con arreglo al apartado 3 de ese artículo.

El cálculo mencionado en la letra a) contempla asimismo la posibilidad de que no se entregue algodón al desmotador. En tal caso, el importe mínimo de la ayuda por hectárea admisible que deba percibir el productor afiliado de que se trate será igual, al menos, a la parte no diferenciada de la ayuda por hectárea admisible prevista en el artículo 110 quater, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1782/2003, adaptada, en su caso, con arreglo al apartado 3 de ese artículo.

2. Las organizaciones interprofesionales clasificarán las parcelas en varias categorías teniendo en cuenta, al menos, uno de los criterios cualitativos siguientes relativos al algodón producido:

- a) longitud de la fibra;
- b) grado de humedad;
- c) índice medio de impurezas.

El baremo establecerá los procedimientos que permitan evaluar cada parcela con relación a estos criterios y clasificarla entre las categorías determinadas.

El baremo no podrá incluir en ningún caso criterios vinculados al aumento de la producción y la comercialización del algodón.

A efectos de la aplicación del baremo, podrá considerarse que todas las parcelas de un mismo productor pertenecen a una misma categoría media de parcelas y rinden una misma calidad de algodón.

3. En caso necesario, para la clasificación por categorías de parcelas dentro del baremo, el algodón sin desmotar se analizará basándose en muestras representativas en el momento de su entrega a la empresa desmotadora, en presencia de todas las partes interesadas.

4. Las organizaciones interprofesionales comunicarán al organismo pagador el importe obtenido aplicando el baremo que deba abonarse a cada uno de sus productores. El organismo pagador efectuará el pago previa comprobación de la conformidad y admisibilidad de los importes de la ayuda de que se trate.

Artículo 171 bis nonies

Aprobación y modificaciones del baremo

1. El baremo se notificará por primera vez al Estado miembro interesado, con vistas a su aprobación, antes del 28 de febrero de 2006 con respecto a la siembra de ese año.

El Estado miembro decidirá aprobar o no el baremo en el plazo de un mes tras la notificación.

2. Las organizaciones interprofesionales autorizadas comunicarán al Estado miembro interesado, antes del 31 de enero, las modificaciones del baremo con respecto a la siembra del año en curso.

Salvo que el Estado miembro interesado presente objeciones en el plazo de un mes tras la fecha mencionada en el párrafo primero, se considerará que las modificaciones del baremo han sido aprobadas.

En caso de no aprobarse las modificaciones del baremo, la ayuda que se abone será la calculada con el baremo aprobado sin tener en cuenta las modificaciones no aprobadas.

3. En caso de que las organizaciones interprofesionales decidan interrumpir la aplicación del baremo, lo pondrán en conocimiento del Estado miembro. La interrupción surtirá efecto con respecto a la siembra del año siguiente.

Artículo 171 bis decies

Notificaciones a los productores y a la Comisión

1. «Antes del 31 de enero del año en cuestión, los Estados miembros notificarán a los productores de algodón:» **R. 1250/2006**

- a) las variedades autorizadas; no obstante, las variedades autorizadas con arreglo al artículo 171 bis bis después de esa fecha deberán comunicarse a los agricultores antes del 15 de marzo del mismo año;
- b) los criterios de autorización de las tierras;
- c) la densidad mínima de plantas de algodón a que se refiere el artículo 171 bis ter;
- d) las prácticas agronómicas exigidas.

2. En caso de retirarse la autorización de una variedad, los Estados miembros lo pondrán en conocimiento de los agricultores a más tardar el 31 de enero con respecto a la siembra del año siguiente.

3. Suprimido por el Reglamento (CE) n° 270/2007

«CAPÍTULO 17 ter

AYUDA AL OLIVAR

Artículo 171 ter

Categorías de olivares

1. Los Estados miembros determinarán los olivares que pueden optar a la ayuda prevista en el artículo 110 octies del Reglamento (CE) n° 1782/2003 y los clasificarán en un máximo de cinco categorías en función de algunos de los criterios siguientes:

a) criterios medioambientales:

- i) dificultad de acceso a las parcelas,
- ii) riesgo de degradación física de las tierras,
- iii) carácter especial de los olivares: añosos, valiosos desde el punto de vista del cultivo y el paisaje, situados en pendiente, de variedades tradicionales, raros o situados en zonas naturales protegidas;

b) criterios sociales:

- i) zonas con gran dependencia del cultivo olivarero,
- ii) zonas con tradición oleícola,
- iii) zonas con indicadores económicos desfavorables,
- iv) explotaciones con riesgo de abandono de los olivares,
- v) dimensión de los olivares en la explotación,
- vi) zonas con elementos característicos, tales como producciones DOP, IGP, ecológicas e integradas.

2. Los Estados miembros determinarán, con respecto a cada agricultor, la pertenencia a las categorías mencionadas en el apartado 1 de cada parcela oleícola con derecho a la ayuda. Esta información se registrará en el sistema de información geográfica oleícola ("SIG oleícola").

3. Los Estados miembros podrán adaptar una vez al año las categorías de olivares definidas en aplicación del apartado 1.

Cuando la adaptación de las categorías comporte una reclasificación de los olivares, la nueva clasificación se aplicará a partir del año siguiente al de la adaptación.

Artículo 171 ter bis

Cálculo de superficies

1. Los Estados miembros calcularán por cada productor la superficie que puede optar a la ayuda según el método común establecido en el anexo XXIV.

Las superficies se expresarán en ha-SIG oleícola, con dos decimales.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el método común establecido en el anexo XXIV no se aplicará cuando:

- a) la parcela oleícola tenga una dimensión mínima que determinará el Estado miembro dentro del límite de una dimensión que no supere 0,1 hectáreas;
- b) la parcela oleícola esté situada en una entidad administrativa que no se recoja en la base de referencia gráfica del sistema de información geográfica oleícola.

En tales casos, el Estado miembro determinará la superficie oleícola según criterios objetivos y de modo que se garantice la igualdad de trato entre los agricultores.

Artículo 171 ter ter

Importe de la ayuda

1. Los Estados miembros fijarán, antes del 31 de enero de cada año, el importe indicativo de la ayuda por ha-SIG oleícola para cada categoría de olivar.

2. «Los Estados miembros fijarán el importe de la ayuda por ha-SIG oleícola para cada categoría de olivar, antes de que se concedan los pagos a los agricultores y, a más tardar, el 31 de enero del año siguiente.» **R.270/2007**

Este importe se calculará multiplicando el importe indicativo mencionado en el apartado 1 por un coeficiente que corresponderá al importe máximo de la ayuda fijado en el artículo 110 decies, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1782/2003, habida cuenta, en su caso, de la reducción prevista en el apartado 4 de ese artículo, dividido por la suma de los importes que resulten de la multiplicación del importe indicativo de la ayuda mencionado en el apartado 1 del presente artículo, establecido para cada categoría, por la superficie correspondiente.

3. Los Estados miembros podrán aplicar los apartados 1 y 2 a escala regional.

Artículo 171 ter quater

Determinación de los datos de base

1. Basándose en los datos del SIG oleícola y en las declaraciones de los agricultores, el 1 de enero de 2005, los Estados miembros determinarán de cada parcela oleícola, con vistas a la aplicación del artículo 110 nonies, letra c), del Reglamento (CE) nº 1782/2003, el número y la localización de los olivos subvencionables, el número y la localización de los olivos no subvencionables, la superficie oleícola y la superficie subvencionable de la parcela oleícola, así como su categoría de conformidad con el artículo 171 ter.

2. Tratándose de las superficies plantadas con olivos al amparo de los programas de nuevas plantaciones de Francia y Portugal, que hayan sido aprobadas por la Comisión en virtud del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1638/98 del Consejo y que se hayan registrado en el SIG oleícola antes del 1 de enero de 2007, los Estados miembros determinarán, el 1 de enero de 2006 respecto de las parcelas plantadas en 2005 y el 1 de enero de 2007 respecto de las plantadas en 2006, los datos mencionados en el apartado 1 del presente artículo. Estos datos se notificarán a los agricultores a más tardar en la solicitud única de 2007.

Artículo 171 ter quinquies

Notificaciones

Suprimido por el Reglamento (CE) nº 1250/2006.

«CAPÍTULO 17 quater

AYUDAS AL TABACO

Artículo 171 quater

Definiciones

A los efectos del presente capítulo se entenderá por:

- a) “entrega”: toda actividad que se realice un día determinado y suponga el suministro de tabaco crudo a una empresa de transformación por parte de un agricultor o una asociación de productores en virtud de un contrato de cultivo;
- b) “certificado de control”: el documento expedido por el organismo de control competente que certifique la recepción de la cantidad de tabaco en cuestión por parte de la empresa de primera transformación, la entrega de esta cantidad en virtud de un contrato registrado y la conformidad de estas actividades con las disposiciones de los artículos 171 quater undecies y 171 quater duodecies del presente Reglamento;

- c) “empresa de primera transformación”: toda persona física o jurídica autorizada que efectúe la primera transformación del tabaco crudo explotando, en su propio nombre o por cuenta propia, uno o varios establecimientos de primera transformación de tabaco equipados convenientemente para ese fin;
- d) “primera transformación”: la transformación del tabaco crudo, entregado por un agricultor, en un producto estable y almacenable presentado en balas o paquetes cuya calidad se ajuste a las exigencias del usuario final (fabricante);
- e) “asociación de productores”: una asociación que represente a productores de tabaco.

Artículo 171 quater bis

Grupos de variedades de tabaco crudo

Las variedades de tabaco crudo se clasificarán en los grupos siguientes:

- a) tabaco curado al aire caliente (“flue cured”): tabaco curado en hornos en los que la circulación del aire, la temperatura y el grado higrométrico están controlados;
- b) tabaco rubio curado al aire (“light air-cured”): tabaco curado al aire, a cubierto;
- c) tabaco negro curado al aire (“dark air-cured”): tabaco curado al aire, a cubierto, que se deja fermentar antes de su comercialización;
- d) tabaco curado al fuego (“fire-cured”);
- e) tabaco curado al sol (“sun-cured”);
- f) Basmás (tabaco curado al sol);
- g) Katerini (tabaco curado al sol);
- h) Kaba Koulak clásico y las variedades similares (tabaco curado al sol).

En el anexo XXV figuran las variedades de cada grupo.

Artículo 171 quater ter

Empresas de primera transformación

1. Los Estados miembros autorizarán las empresas de primera transformación que estén establecidas en su territorio y fijarán las condiciones pertinentes aplicables a la autorización.

Una empresa de primera transformación autorizada podrá firmar contratos de cultivo a condición de que al menos el 60 % del tabaco de origen comunitario comercializado de que disponga lo venda directa o indirectamente sin transformaciones posteriores a empresas de fabricación de tabaco.

2. Los Estados miembros retirarán la autorización en caso de que la empresa de transformación incumpla, deliberadamente o por negligencia grave, las disposiciones aplicables al tabaco crudo a escala comunitaria o nacional.

Artículo 171 quater quater

Zonas de producción

Respecto de cada grupo de variedades, las zonas de producción mencionadas en el artículo 110 duodecies, letra a), del Reglamento (CE) n° 1782/2003 serán las que figuran en el anexo XXVI del presente Reglamento.

Los Estados miembros podrán determinar zonas de producción más restringidas en función, sobre todo, de criterios cualitativos. Una zona de producción restringida no podrá contar con una superficie superior a la de una unidad administrativa o, en el caso de Francia, un cantón.

Artículo 171 quater quinquies

Contratos de cultivo

1. Los contratos de cultivo mencionados en el artículo 110 duodecies, letra c), del Reglamento (CE) n° 1782/2003 se celebrarán entre una empresa de primera transformación, por un lado, y un agricultor o una asociación de productores que lo represente, por otro, a condición de que la asociación de productores cuente con el reconocimiento del Estado miembro interesado.

2. Los contratos de cultivo se celebrarán por variedades o grupos de variedades. Los contratos obligarán a la empresa de primera transformación a hacerse cargo de la cantidad de tabaco en hoja que figure en el contrato, y al agricultor o la asociación de productores que lo represente, a entregar esta cantidad a la empresa de primera transformación, dentro de los límites de su producción real.

3. Respecto de cada cosecha, los contratos de cultivo deberán contener al menos los elementos siguientes:

- a) nombre, apellidos y domicilio de las partes contratantes;*
- b) la variedad o grupo de variedades de tabaco reguladas por el contrato;*

c) la cantidad máxima que deba entregar;

d) lugar preciso de producción del tabaco: la zona de producción mencionada en el artículo 171 quater quater, la provincia, el municipio y la identificación de la parcela de acuerdo con el sistema integrado de control;

e) la superficie de la parcela en cuestión, excluidos los caminos de servicio y los cercados;

f) el precio de compra por grado cualitativo, excluidos los importes de la ayuda, los posibles servicios y los impuestos;

g) los requisitos cualitativos mínimos acordados por grado cualitativo, con un mínimo de tres grados por posición en la planta, y el compromiso del agricultor de entregar a la empresa de transformación tabaco crudo por grados de calidad que cumpla al menos esos requisitos cualitativos;

h) el compromiso de la empresa de primera transformación de pagar al agricultor el precio de compra por grado cualitativo;

i) el plazo de pago del precio de compra, que no podrá ser superior a 30 días a partir de la fecha de la entrega;

j) el compromiso del agricultor de volver a plantar tabaco en la parcela de que se trate antes del 20 de junio del año de la cosecha.

4. En caso de que la replantación se realice con posterioridad al 20 de junio, el agricultor informará a la empresa de transformación y a las autoridades competentes del Estado miembro interesado, mediante carta certificada enviada antes de esa fecha, de los motivos del retraso y de los posibles cambios de parcela.

5. Las partes interesadas de un contrato de cultivo podrán incrementar, mediante una cláusula adicional escrita, las cantidades inicialmente estipuladas en dicho contrato. La cláusula adicional se presentará a efectos de su registro a la autoridad competente, a más tardar el cuadragésimo día siguiente al de expiración del plazo fijado para la celebración de los contratos a que se refiere el artículo 171 quater sexies, apartado 1).

Artículo 171 quater sexies

Celebración y registro de contratos

1. Salvo en caso de fuerza mayor, los contratos de cultivo deberán celebrarse, a más tardar, el 30 de abril del año de la cosecha. Los Estados miembros podrán fijar una fecha anterior.

2. Salvo en caso de fuerza mayor, una vez celebrados, los contratos de cultivo se presentarán a efectos de su registro al organismo competente, a más tardar 15 días después del plazo fijado para su celebración a que se refiere el apartado 1.

El organismo competente será el del Estado miembro en el que tenga lugar la transformación.

Cuando la transformación se realice en un Estado miembro distinto de aquél en el que se haya cultivado el tabaco, el organismo competente del Estado miembro de transformación transmitirá inmediatamente una copia del contrato registrado al organismo competente del Estado miembro de producción. En caso de que este organismo no efectúe por sí mismo los controles del régimen de ayuda, enviará una copia de los contratos registrados al organismo de control competente.

3. En caso de que el plazo fijado para la celebración de los contratos a que se refiere el apartado 1 o para el envío de los contratos de cultivo previsto en el apartado 2 se supere en un máximo de 15 días, la ayuda que deba pagarse se reducirá un 20 %.

Artículo 171 quater septies

Contratos con una asociación de productores

1. Cuando una empresa de primera transformación y una asociación de productores celebren un contrato de cultivo, éste deberá ir acompañado de una lista en la que se recojan los nombres de los agricultores interesados y las respectivas cantidades máximas que vayan a entregar, la situación exacta de las parcelas y la superficie de éstas, tal como se indica en el artículo 171 quater quinquies, apartado 3), letras c), d) y e).

Esa lista deberá enviarse para su registro al organismo competente a más tardar el 15 de mayo del año de la cosecha.

2. Las asociaciones de productores mencionadas en el apartado 1 no podrán realizar la primera transformación del tabaco.

3. Los agricultores que produzcan tabaco no podrán estar afiliados a más de una asociación de productores.

Artículo 171 quater octies

Requisitos cualitativos mínimos

El tabaco que se entregue a las empresas de transformación deberá ser de calidad sana, cabal y comercial y estar exento de las características que figuran en el anexo XXVII. Se podrán fijar requisitos de calidad más estrictos por parte de los Estados miembros o ser acordados por las partes contratantes.

Artículo 171 quater nonies

Litigios

Los Estados miembros podrán disponer que los litigios que surjan por la calidad del tabaco entregado a las empresas de primera transformación se sometan a un organismo de arbitraje. Los Estados miembros establecerán las normas que regulen la composición y las deliberaciones de dichos organismos. Éstos deberán estar compuestos de manera paritaria por uno o varios representantes de los productores y de las empresas de transformación.

Artículo 171 quater decies

Cuantía de la ayuda

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 110 duodécies, letra d), del Reglamento (CE) n° 1782/2003, los Estados miembros deberán fijar el importe indicativo de la ayuda por kilogramo y por variedades o grupos de variedades de tabaco antes del 15 de marzo del año de la cosecha. Los Estados miembros podrán diferenciar la cuantía de la ayuda en función de la calidad del tabaco entregado. Respecto de cada variedad o grupo de variedades, la cuantía de la ayuda no deberá superar el importe de la prima que se fija, por grupos de variedades, para la cosecha de 2005 en el Reglamento (CE) n° 546/2002 del Consejo.

Los Estados miembros fijarán el importe final de la ayuda por kilogramo y por variedades o grupos de variedades de tabaco dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que se haya entregado todo el tabaco de la cosecha de que se trate. En caso de que el importe total de la ayuda solicitado en un Estado miembro supere el límite máximo nacional que se fija en el artículo 110 terdecies del Reglamento (CE) n° 1782/2003, adaptado de acuerdo con el artículo 110 quaterdecies de ese Reglamento, el Estado miembro reducirá linealmente los importes abonados a cada uno de los agricultores.

Artículo 171 quater undecies

Cálculo del pago de la ayuda

1. La ayuda que deba pagarse a los agricultores se calculará en función del peso del tabaco en hoja de la variedad o grupo de variedades en cuestión que corresponda a la calidad mínima exigida y que haya recibido la empresa de primera transformación.

2. Si el grado de humedad difiere del que se fija en el anexo XXVIII para la variedad en cuestión, se adaptará el peso por cada punto porcentual de diferencia, dentro

de los límites de tolerancia establecidos en ese mismo anexo.

3. En el anexo XXIX se recogen los métodos para determinar el grado de humedad, los niveles y frecuencias de las tomas de muestras y el modo de cálculo del peso adaptado.

Artículo 171 quater duodecies

Entrega

1. Salvo en casos de fuerza mayor, los agricultores deberán entregar toda su producción a la empresa de primera transformación a más tardar el 30 de abril del año siguiente al de la cosecha, en caso contrario perderán el derecho a la ayuda. Los Estados miembros podrán fijar una fecha anterior.

2. La entrega se efectuará directamente en el lugar en que se vaya a transformar el tabaco o, en caso de que el Estado miembro lo autorice, en un centro de compra autorizado. El organismo de control competente autorizará los centros de compra, que deberán disponer de instalaciones, instrumentos de pesaje y locales adecuados.

3. Si el tabaco sin transformar no se ha entregado en los lugares mencionados en el apartado 2 o si el transportista que efectúa el traslado de las diferentes cantidades de tabaco desde el centro de compra a la empresa de transformación no posee autorización para ello, la empresa de primera transformación que reciba el tabaco de que se trate pagará al Estado miembro un importe igual al de la ayuda correspondiente a esa cantidad de tabaco. Este importe se abonará en la cuenta del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA).

Artículo 171 quater terdecies

Pago

El organismo competente del Estado miembro abonará la ayuda al agricultor basándose en un certificado de control expedido por el organismo de control competente en el que conste la entrega del tabaco.

Artículo 171 quater quaterdecies

Anticipos

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 796/2004, los Estados miembros podrán aplicar un régimen de anticipos de las ayudas al tabaco para los agricultores.

2. Las solicitudes de anticipos podrán presentarlas los agricultores después del 16 de septiembre del año de la

cosecha. Deberán ir acompañadas de los siguientes documentos, salvo que los Estados miembros dispongan otra cosa por tenerlos ya en su posesión:

a) una copia del contrato de cultivo o su número de registro;

b) una declaración escrita del agricultor de que se trate en la que consten las cantidades de tabaco que puede entregar en la cosecha en curso.

3. El pago del anticipo, cuyo importe máximo podrá ascender al 50 % de la cuantía de la ayuda pagadera, según el importe indicativo fijado con arreglo al artículo 171 quater decies, estará supeditado a la constitución de una garantía equivalente al importe del anticipo incrementado un 15 %.

La garantía quedará liberada cuando se pague el importe total de la ayuda con arreglo al artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 2220/85.

4. Los anticipos se abonarán a partir del 16 de octubre del año de la cosecha y dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la solicitud a que se refiere el apartado 2 y de la prueba de la constitución de la garantía mencionada en el apartado 3.

Los anticipos se deducirán del importe de la ayuda al tabaco pagadera de conformidad con el artículo 171 quater terdecies.

5. Los Estados miembros determinarán las condiciones complementarias que regularán la concesión de los anticipos, en particular la fecha límite para la presentación de solicitudes.

Suprimida la última frase por el Reglamento (CE) n° 660/2006

Artículo 171 quater quincecies

Transformación transfronteriza

1. El Estado miembro en el que se haya producido el tabaco deberá pagar las ayudas o los anticipos.

2. Cuando el tabaco se transforme en un Estado miembro distinto del de producción, el Estado miembro de transformación comunicará, tras efectuar los controles necesarios, todos los datos que permitan al Estado miembro de producción proceder al pago de las ayudas o a la liberación de las garantías.

Artículo 171 quater sexdecies

Notificaciones a la Comisión

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, a más tardar el 31 de enero de cada año de cosecha:

- a) los nombres y direcciones de los organismos encargados del registro de los contratos de cultivo;
- b) los nombres y direcciones de las empresas de primera transformación autorizadas.

La Comisión publicará la lista de los organismos encargados del registro de los contratos de cultivo y de las empresas de primera transformación autorizadas en la serie C del Diario Oficial de la Unión Europea.

2. Los Estados miembros notificarán inmediatamente a la Comisión las medidas de ámbito nacional que hayan adoptado para aplicar el presente capítulo.

Artículo 171 quater sepdecies

Disposición transitoria

Sin perjuicio de las modificaciones que se efectúen en el futuro, los productores cuyas cuotas de producción de tabaco se hayan readquirido en las cosechas de 2002 y 2003 con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2075/92 tendrán derecho, a partir del 1 de enero 2006 y durante el resto de los cinco años de cosecha siguientes al de readquisición de su cuota, a percibir un importe equivalente a un porcentaje de la prima concedida respecto de la cosecha de 2005, tal como se muestra en los cuadros del anexo XXX. Estos importes se abonarán antes del 31 de mayo de cada año.»
R. 2182/2005

«CAPÍTULO 17 quinquies

**PAGOS TRANSITORIOS PARA LAS FRUTAS Y
HORTALIZAS Y PAGO TRANSITORIO PARA LOS
FRUTOS DE BAYA**

Artículo 171 quinquies

Definiciones

A los efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) “solicitante”: el agricultor que cultive las superficies a que hacen referencia los artículos 110 unvicies y 110 tervicies del Reglamento (CE) n° 1782/2003 con el fin de obtener la ayuda prevista en dichos artículos;

b) “ayuda”: el pago transitorio para las frutas y hortalizas a que se refiere el artículo 110 unvicies del Reglamento (CE) n° 1782/2003 o el pago transitorio para los frutos de baya contemplado en el artículo 110 tervicies de dicho Reglamento;

c) “primer transformador”: el usuario de las materias primas agrícolas contempladas en los artículos 110 unvicies y 100 tervicies del Reglamento (CE) n° 1782/2003 que lleve a cabo su primera transformación con el objeto de obtener uno o varios de los productos contemplados en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2201/96;

d) “receptor”: la persona que celebra un contrato con un solicitante a tenor de la letra a) que compre por cuenta propia como mínimo uno de los productos a que se refieren el artículo 68 ter, apartado 2, párrafo tercero, o el artículo 110 tervicies, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1782/2003;

e) “organización de productores reconocida”: cualquier entidad jurídica o una parte claramente definida de una entidad jurídica que cumpla los requisitos del artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1182/2007 y que haya sido reconocida por el Estado miembro interesado de conformidad con el artículo 4 de dicho Reglamento y los grupos de productores reconocidos de conformidad con el artículo 7 de dicho Reglamento.

Artículo 171 quinquies bis

Contrato

1. No obstante la aplicación por los Estados miembros de la posibilidad prevista en el artículo 110 duovicies, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1782/2003, el contrato de transformación contemplado en los artículos 110 duovicies, apartado 3, y 110 tervicies, apartado 2, de dicho Reglamento se celebrará entre un primer transformador, a tenor del artículo 171 quinquies ter, por una parte, y un solicitante o una organización de productores reconocida que lo represente o un receptor autorizado, a tenor del artículo 171 quinquies ter, que represente al solicitante, por otra.

Si la organización de productores reconocida también actúa en calidad de primer transformador autorizado, el contrato podrá adoptar la forma de compromiso de entregas.

2. El contrato o el compromiso de entregas especificarán como mínimo lo siguiente:

- a) nombre y dirección de las partes en el contrato o en el compromiso de entregas;

b) especies de que se trate y superficie ocupada por cada especie;

c) si procede, un compromiso del solicitante de entregar al primer transformador la cantidad total cosechada o las cantidades mínimas definidas por los Estados miembros.

En los casos en que hayan celebrado el contrato un primer transformador autorizado y una organización de productores reconocida o un receptor autorizado en representación del solicitante, el contrato especificará también el nombre y dirección a que se refiere la letra a) de los solicitantes interesados, así como las especies y la superficie ocupada a que se refiere la letra b) correspondientes a cada solicitante interesado.

Artículo 171 quinquies ter

Autorización de los primeros transformadores y de los receptores

1. A efectos del presente capítulo, los Estados miembros establecerán un sistema de autorización de los primeros transformadores y los receptores ubicados en su territorio. En particular, establecerán unas condiciones de autorización que garanticen como mínimo lo siguiente:

a) los primeros transformadores y los receptores autorizados poseen capacidades administrativas suficientes para gestionar los contratos contemplados en el artículo 171 quinquies bis;

b) los primeros transformadores autorizados tienen unas capacidades de producción adecuadas.

2. Los Estados miembros establecerán un procedimiento de control de las autorizaciones.

Las autorizaciones concedidas conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2201/96 y el Reglamento (CE) n° 2202/96 seguirán siendo válidas a efectos del presente capítulo.

3. Si se demuestra que un primer transformador o un receptor autorizado incumple las obligaciones dispuestas en el presente capítulo o las disposiciones nacionales adoptadas a partir de este, o si un primer transformador o un receptor autorizado no acepta o no facilita los controles que deben efectuar las autoridades competentes de conformidad con el Reglamento (CE) n° 796/2004, los Estados miembros impondrán las sanciones oportunas. La cuantía de las sanciones se calculará en función de la gravedad de la infracción.

4. Los Estados miembros harán pública la lista de primeros transformadores y receptores autorizados a más tardar dos meses antes de la fecha fijada de

conformidad con los artículos 11, apartado 2, o 13, apartado 13 bis, del Reglamento (CE) n° 796/2004.

Artículo 171 quinquies quater

Nivel de la ayuda en lo que respecta a los pagos transitorios para las frutas y hortalizas

1. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 110 duodécimo, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1782/2003 y antes del 15 de marzo de cada año por el que se solicite la ayuda, los Estados miembros fijarán y harán público el importe indicativo de las ayudas por hectárea.

2. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 110 duodécimo, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 1782/2003, los Estados miembros fijarán el importe final de las ayudas por hectárea basándose en la superficie determinada.» **R. 1548/2007**

CAPÍTULO 18

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 172

Derogaciones

1. Quedan derogados, con efectos a partir del 1 de enero de 2005, los Reglamentos (CEE) n° 1686/72, (CEE) n° 1445/76, (CE) n° 1644/1996, (CE) n° 2316/1999, (CE) n° 2461/1999, (CE) n° 2550/2001, (CE) n° 2199/2003 y (CE) n° 2237/2003.

No obstante, seguirán aplicándose a las solicitudes de ayuda correspondientes a la campaña de comercialización o período de prima de 2004/05 y a campañas de comercialización o períodos de prima anteriores. En caso de aplicación del artículo 66 o del artículo 71 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, seguirán siendo aplicables los apartados 2 a 5 del artículo 20 del Reglamento (CE) n° 2316/1999 hasta que expiren los compromisos de los agricultores.

2. Queda derogado el Reglamento (CE) n° 2342/1999 con efectos a partir del 1 de enero de 2005. Seguirá siendo aplicable a las solicitudes presentadas respecto del año 2004.

3. Queda derogado el Reglamento (CE) n° 609/1999 con efectos a partir del 1 de enero de 2005. No obstante, seguirá siendo aplicable a las solicitudes de pagos directos correspondientes a la cosecha de 2004 y a la de 2005 en caso de aplicación del apartado 1 del artículo 71 del Reglamento (CE) n° 1782/2003. «Asimismo, seguirá siendo aplicable en Eslovenia a las solicitudes de pagos correspondientes a la cosecha de 2006, en lo que

respecta al Reglamento (CEE) n° 1696/71, y hasta el 31 de diciembre de 2006, en lo que respecta al Reglamento (CE) n° 1098/98 del Consejo.» **R. 660/2006**

«3 bis. Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1591/2001. No obstante, seguirá aplicándose a la campaña de comercialización 2005/06.

3 ter. Quedan derogados los Reglamentos (CEE) n° 85/93 y (CE) n° 2848/98 con efecto desde el 1 de enero de 2006. No obstante, seguirán aplicándose a la cosecha de 2005.» **R. 2182/2005**

«4. Las referencias a los actos derogados se entenderán hechas al presente Reglamento, salvo en el caso del Reglamento (CEE) n° 85/93.» **R. 2182/2005**

Artículo 173

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a las solicitudes de ayuda correspondientes a las campañas de comercialización o períodos de prima que comiencen a partir del 1 de enero de 2005, con excepción del artículo 10, que se aplicará a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 2004

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

**PRUEBA DEL AMARGOR DE LOS ALTRAMUCES A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL
APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 2**

Deberá realizarse con una muestra de 200 semillas pertenecientes a una toma de 1 kg por lote de 20 toneladas de peso máximo.

La prueba deberá limitarse a la demostración cualitativa de la presencia de semillas amargas en la muestra. La tolerancia de la homogeneidad será de una semilla por cada 100. Como método de prueba se aplicará el método de corte de las semillas según Von Sengbusch (1942), Ivanov y Smirnova (1932) y Eggebrecht (1949). Las semillas desecadas o infladas se cortarán transversalmente. Las mitades así obtenidas se colocarán en un colador y se remojarán durante 10 segundos en una solución de yodo, enjuagándose a continuación con agua durante 5 segundos. La superficie de corte de las semillas amargas se volverá oscura, mientras que la de las semillas pobres en alcaloides permanecerá amarilla.

Para la preparación de la solución de yodo se disolverán en la menor cantidad de agua posible 14 g de yoduro potásico, se añadirán 10 g de yodo y se llevará la solución a 1 000 cm³. Antes de su utilización, deberá dejarse la solución en reposo durante una semana. Se conservará en frasco de cristal ahumado. La solución madre se diluirá de tres a cinco veces antes de su utilización.

ANEXO II

AYUDA ESPECÍFICA AL ARROZ

Cálculo del coeficiente de reducción a que se hace referencia en el artículo 13

1. Para determinar una posible superación de la superficie básica a que se hace referencia en el artículo 82 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, la autoridad competente del Estado miembro tendrá en cuenta, por un lado, las superficies o subsuperficies básicas contempladas en el artículo 81 de dicho Reglamento y, por otro lado, el total de las superficies para las que se hayan presentado solicitudes de ayuda en virtud de dichas superficies y subsuperficies básicas.

2. Al establecer la superficie total para la que se hayan presentado solicitudes de ayuda, no se tendrán en cuenta las solicitudes o partes de solicitudes que, una vez controladas, se hayan considerado manifiestamente injustificadas.

3. Si se observa una superación en el caso de determinadas superficies o subsuperficies básicas, el Estado miembro establecerá el porcentaje de superación, calculado con dos decimales, de conformidad con el plazo límite fijado en el apartado 2 del artículo 18 del presente Reglamento. Cuando sea previsible una superación de la superficie, el Estado miembro informará inmediatamente de ello a los productores.

4. El coeficiente de reducción de la ayuda específica al arroz se calculará, de conformidad con el artículo 82 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, de acuerdo con la siguiente fórmula:

Coeficiente de reducción = superficie de referencia de la subsuperficie básica dividida por la superficie total para la que se hayan presentado solicitudes de ayuda para dicha subsuperficie básica.

La ayuda específica al arroz reducida se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

Ayuda específica al arroz reducida = ayuda específica al arroz multiplicada por el coeficiente de reducción.

Este coeficiente de reducción y la ayuda específica al arroz reducida se calcularán para cada subsuperficie básica, tras la solicitud de la redistribución prevista en el apartado 2 del artículo 82 del citado Reglamento. La redistribución se realizará en beneficio de las subsuperficies básicas cuyos límites se hayan sobrepasado. La redistribución se efectuará proporcionalmente a las superaciones observadas en las subsuperficies básicas cuyo límites se hayan sobrepasado.

«ANEXO III

AYUDA ESPECÍFICA AL ARROZ

a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letra c), inciso i)

SUPERFICIE TOTAL DETERMINADA, utilizada para el cálculo del coeficiente de reducción

AÑO POR EL QUE SE SOLICITA LA AYUDA:

ESTADO MIEMBRO:

(Únicamente en el caso de Francia) superficie básica:

Subsuperficie	Superficie de referencia (en hectáreas) (*)	Variedad	Superficie total determinada (en hectáreas) (**)
Nombre de subsuperficie 1		Variedad 1	
		Variedad 2	
		Variedad 3	
		...	
		Total	
Nombre de subsuperficie 2		Variedad 1	
		Variedad 2	
		Variedad 3	
		...	
		Total	
Nombre de subsuperficie 3		Variedad 1	
		Variedad 2	
		Variedad 3	
		...	
		Total	
...		Variedad 1	
		Variedad 2	
		Variedad 3	
		...	
		Total	
Total			

(*) Artículo 81 del Reglamento (CE) nº 1782/2003.

(**) Artículo 80, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1782/2003..

R. 1250/2006 y R. 270/2007

•ANEXO IV

contemplado en el artículo 54, apartado 3, y en el artículo 59, apartado 1, así como en el artículo 2, apartado 1, letra a), inciso i), letra c), inciso i), y letra e), inciso i)

SUPERFICIES BÁSICAS

Región	Todos los cultivos	Maíz	Hierba para ensilado
<i>(ha)</i>			
ESPAÑA			
Regadío	1 318 170	379 325	
Secano	7 256 618		
FRANCIA			
Total	12 399 382		
Superficie básica de maíz		561 320 ⁽¹⁾	
Superficie básica regada	1 094 138 ⁽¹⁾		
MALTA	4 565 ⁽²⁾		
PORTUGAL			
Azores	9 700		
Madeira			
— Regadío	310	290	
— Otros	300		
ESLOVENIA	125 171 ⁽²⁾		

⁽¹⁾ Incluidas 256 816 hectáreas de maíz regadas.

⁽²⁾ De conformidad con el anexo IX ter del Reglamento (CE) n° 1782/2003..

R. 1679/2006

“ANEXO V

Suprimido por el Reglamento (CE) n° 681/2005

ANEXO VI

a que se refieren los artículos 59, 60 y 69

PAGOS POR SUPERFICIES DE CULTIVOS HERBÁCEOS
CÁLCULO DEL REBASAMIENTO DE LA SUPERFICIE BÁSICA
 FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN: 15 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO

AÑO POR EL QUE SE SOLICITA LA AYUDA:		Producto:	
ESTADO MIEMBRO:		Todos los cultivos	<input type="text"/>
		Regadío	<input type="text"/>
		Secano	<input type="text"/>
		Maíz	<input type="text"/>
		Cultivos distintos del maíz	<input type="text"/>
Superficie básica:	<input type="text"/>		
Superficie efectivamente registrada:			
Todos los productores	Trigo duro, artículo 105, apartado 1	1	<input type="text"/> ha
	Maíz (superficie básica separada)	2	<input type="text"/> ha
	Otros cultivos enumerados en el anexo IX del Reglamento (CE) n° 1782/2003	3	<input type="text"/> ha
	Retirada voluntaria	4	<input type="text"/> ha
	Total = 1 + 2 + 3 + 4	5	<input type="text"/> ha
Forrajera (vacuno y ovino)	Total productos correspondientes	6	<input type="text"/> ha
Total	Solicitudes = 5 + 6	7	<input type="text"/> ha
	SUPERFICIE BÁSICA (*)	8	<input type="text"/> ha
	Saldo eventual de otra superficie básica	9	<input type="text"/> ha
	Superficie básica total aplicable = 8 + 9	10	<input type="text"/> ha
	Rebasamiento o déficit = 7 - 10	11	<input type="text"/> ha
	Porcentaje de rebasamiento = (7/10 - 1,00)	12	<input type="text"/> %

“(*) Superficie básica contemplada en el Anexo IV.”

ANEXO VII

Leguminosas forrajeras contempladas en el artículo 67

Código NC	
0713 90	Vicia spp. excepto Vicia faba y Vicia sativa, recolectadas en plena madurez Vicia sativa, excepto la recolectada en plena madurez
ex 1209 29 50	Lupinus spp., excepto los altramuces dulces
ex 1214 90 99	Medicago spp. Trifolium spp. Lathyrus spp. Melilotus spp. Onobrychis spp. Ornithopus sativus Hedysarum coronarium Lotus corniculatus Galega orientalis Trigonella foenum-graecum Vigna sinensis"

ANEXO VIII

CULTIVOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 57

Cultivo	Estado miembro	Región
Todos los cultivos subvencionables	Estonia Finlandia Suecia	Todo el territorio Todo el territorio Todo el territorio
Maíz dulce Cáñamo destinado a la producción de fibras	Todos los Estados miembros	Todo el territorio

“ANEXO IX

mencionado en el artículo 3, apartado I, letra a), inciso i); letra c), inciso i), y letra e), inciso i)

PAGOS POR SUPERFICIES DE CULTIVOS HERBÁCEOS

La información se presentará en una serie de cuadros según el modelo que figura continuación:

-un grupo de cuadros ofrecerá información sobre cada región de superficie básica con arreglo al anexo IV del presente Reglamento.

-un cuadro único sintetizará los datos de cada Estados miembro.

Los cuadros se enviarán en formato electrónico.

Notas:

En cada cuadro deberá indicarse la región de que se trate.

La línea 1 se refiere solo al trigo duro al que puede aplicarse el suplemento del pago por superficie previsto en el artículo 105, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1782/2003.

La línea "Cultivos herbáceos declarados superficies forrajeras en lo que respecta a las primas por ganado vacuno y ovino" corresponde a las superficies indicadas en el artículo 102, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1782/2003.

Modelo A: En caso de tratamiento separado del maíz (*):

Cultivo	Superficie (hectáreas)	Rendimiento (toneladas/hectárea)
Trigo duro (artículo 105, apartado 1)		
Maíz (superficie de base separada) (artículo 104, apartado 2)		
Otros cultivos: cereales, semillas oleaginosas, lino y cáñamo (artículo 104, apartado 2)		
Proteaginosas (artículo 104, apartado 2)		
Retirada voluntaria (artículo 107, apartado 6)		
Cultivos herbáceos declarados superficies forrajeras en lo que respecta a las primas por ganado vacuno y ovino		
Total		

Modelo B: En caso de que el maíz no se trate por separado (**):

Cultivo	Superficie (hectáreas)	Rendimiento (toneladas/hectárea)
Trigo duro (artículo 105, apartado 1)		
Cultivos enumerados en el anexo IX del Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo (artículo 104, apartado 1)		
Retirada voluntaria (artículo 107, apartado 6)		
Cultivos herbáceos declarados superficies forrajeras en lo que respecta a las primas por ganado vacuno y ovino		
Total		

(*) De conformidad con el artículo 104 del Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, se utiliza para el maíz el rendimiento del "maíz" determinado en el plan de regionalización para la región de que se trate; para los cereales, las semillas oleaginosas, las semillas de lino, el lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras, se utiliza el rendimiento de los "cereales distintos del maíz"; para las proteaginosas se utiliza el rendimiento medio de los cereales.

(**) De conformidad con el artículo 104 del Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, se utiliza para los cultivos el rendimiento medio de los cereales determinado en el plan de regionalización de la región de que se trate".

ANEXO X

ZONAS CON DERECHO A RECIBIR LA PRIMA POR CABRA

1. Alemania: todas las zonas de montaña con arreglo al artículo 18 del Reglamento (CE) n° 1257/99.

2. Grecia: todo el país (*).

"3. España: Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Islas Baleares, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia (con excepción de las zonas de las provincias de La Coruña y Lugo que no se consideran zonas desfavorecidas según el Reglamento (CE) n° 1257/1999), Madrid, Murcia, La Rioja, Comunidad Valenciana e Islas Canarias (*), y todas las zonas de montaña con arreglo al artículo 18 del Reglamento (CE) n° 1257/99 situadas fuera de esas regiones. " **R. 660/2006**

4. Francia: Córcega, departamentos de ultramar (*) y todas las zonas de montaña con arreglo al artículo 18 del Reglamento (CE) n° 1257/99 situadas fuera de estas regiones.

5. Italia: Lacio, Abruzos, Molise, Campania, Apulia, Basilicata, Calabria, Sicilia y Cerdeña y todas las zonas de montaña con arreglo al artículo 18 del Reglamento (CE) n° 1257/99 situadas fuera de esas regiones.

6. Chipre: todo el país.

7. Austria: todas las zonas de montaña con arreglo al artículo 18 del Reglamento (CE) n° 1257/99.

8. Portugal: todo el país, con excepción de las Azores (*).

9. Eslovenia: todo el país.

10. Eslovaquia: todas las zonas de montaña con arreglo al artículo 18 del Reglamento (CE) n° 1257/99.

"(*) Se considerará que los departamentos franceses de ultramar, Madeira, las Islas Canarias y las islas del mar Egeo quedan excluidos del presente anexo en caso de aplicación de la excepción facultativa prevista en el artículo 70, apartado 1, la letra b) del Reglamento (CE) n° 1782/2003 por parte del Estado miembro interesado. "

R.. 660/2006

«ANEXO XI

«contemplada en el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso iii)».

SOLICITUDES DE PRIMAS POR OVEJA Y CABRA

FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN: 1 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO

AÑO POR EL QUE SE SOLICITA LA AYUDA:

ESTADO MIEMBRO:

	Tipo de hembra			Total hembras
	Ovejas no lecheras	Ovejas lecheras	Cabras	
Número de primas solicitadas [artículo 113 del Reglamento (CE) nº 1782/2003]				
Número de primas suplementarias solicitadas ⁽¹⁾ [artículo 114 del Reglamento (CE) nº 1782/2003]				

(1) De conformidad con los artículos 72 y 73 del presente Reglamento (zonas desfavorecidas).

ANEXO XII

«contemplada en el artículo 3, apartado 1, letra e), inciso iv)».

PAGOS DE LAS PRIMAS POR OVEJA Y CABRA

FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN: 31 DE JULIO DE CADA AÑO

AÑO POR EL QUE SE SOLICITA LA AYUDA:

ESTADO MIEMBRO:

		Tipo de hembra			Total hembras
		Ovejas no lecheras	Ovejas lecheras	Cabras	
Número de primas pagadas (cabezas)	Número de pagos adicionales por cabeza (*)				
	Número de primas suplementarias (**)				
	Número de primas por oveja o cabra				

(*) Cuando sea de aplicación el artículo 71 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 (transitorio).
(**) De conformidad con los artículos 72 y 73 del presente Reglamento (zonas desfavorecidas).

ANEXO XIII

FUNCIONAMIENTO DE LA RESERVA NACIONAL

ESTADO MIEMBRO

AÑO

FECHA

FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN: 30 DE ABRIL DE TODOS LOS AÑOS

Transferencia de derechos durante el año indicado		Número de derechos a la prima
(a) Saldo de la reserva nacional al inicio del año (= Final del año anterior)		
DEVUELTOS SIN COMPENSACIÓN A LA RESERVA NACIONAL	(b) Como consecuencia de la transferencia de derechos sin transferencia de explotaciones	
	(c) Como consecuencia de la no utilización de derechos a la prima (utilización insuficiente)	
	(d) TOTAL = (b) + (c)	
(e) Derechos asignados		
(f) Derechos asignados a los agricultores de las zonas desfavorecidas		
(g) Saldo de la reserva nacional al final del año = (a) + (d) - (e)		

ANEXO XIV

PLAZOS Y FECHAS LÍMITE PARA LA TRANSFERENCIA DE DERECHOS Y LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE PRIMA

ESTADO MIEMBRO

AÑO

FECHA.....

FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN: 30 DE ABRIL DE TODOS LOS AÑOS

	Fecha inicial	Fecha final
Plazo para la transferencia permanente de derechos	XXXXX	
Plazo para la cesión temporal de derechos	XXXXX	
Período de solicitud de derechos de la reserva nacional		
Plazo para la asignación de derechos de la reserva nacional	XXXXX	
Plazo de solicitud de la prima		
Período de retención		

“ANEXO XV

LISTA DE RAZAS DE VACUNO A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 99

- Angler Rotvieh (Angeln) -ROO dansk mrelkerace (RMD) -German Red -lithuanian Red
- Ayrshire
- Annoricaine
- Bretonne Pie-Noire
- Fries-Hollands (FH), franl;aise frisonne pie noire (FFPN), Friesian-Holstein, Holstein, Black and White Friesian, Red and White Friesian, Frisona española, Frisona Italiana, Zwartbonten van Belgie/pie noire de Belgique, Sortbroget dansk mrelkerace (SDM), Deutsche Schwarzbunte, Schwarzbunte Milchrasse (SMR), Czarno-biala, Czerwono-biala, Magyar Holstein-Friz, Dutch Black and White, Estonian Holstein, Estonian Native, Estonian Red, British Friesian, Cmo.Bela, German Red and White, Holstein Black and White, Red Holstein
- Groninger Blaarkop
- Guemsey
- Jersey
- Malkeborthom
- Reggiana
- Valdostana Nera
- Itasuomenkarja
- Lansisuomenkarja
- Pohjoissuomenkarja...”

Corrección 8.2.2005

•ANEXO XVI

RENDIMIENTO LÁCTEO MEDIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 103

	(kilogramos)
Bélgica	5 450
República Checa	5 682
Dinamarca	6 800
Alemania	5 800
Estonia	5 608
Grecia	4 250
España	4 650
Francia	5 550
Irlanda	4 100
Italia	5 150
Chipre	6 559
Letonia	4 796
Lituania	4 970
Luxemburgo	5 700
Hungría	6 666
Malta	
Países Bajos	6 800
Austria	4 650
Polonia	3 913
Portugal	5 100
Eslovenia	4 787
Eslovaquia	5 006
Finlandia	6 400
Suecia	7 150
Reino Unido	5 900•

Corrección: 8.02.2005

ANEXO XVII

**LÍMITES MÁXIMOS NACIONALES CORRESPONDIENTES A LA PRIMA POR SACRIFICIO A QUE SE
REFIERE EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 124, APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2005**

	Vacuno pesado	Terminos
Bélgica	711 232	335 935
Dinamarca	711 589	54 700
Alemania	4 357 713	652 132
Grecia	235 060	80 324
España (1)	1 982 216	25 629
Francia (2)	4 041 075	2 045 731
Irlanda	1 776 668	0
Italia	3 426 835	1 321 236
Luxemburgo	21 867	3 432
Países Bajos	1 207 849	1 198 113
Austria	546 557	129 881
Portugal (3)	325 093	70 911
Finlandia	382 536	10 090
Suecia	502 063	29 933
Reino Unido	3 266 212	26 271

(1) Sin perjuicio del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1454/2001.

(2) Sin perjuicio del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1452/2001.

(3) Sin perjuicio de los artículos 13 y 22 del Reglamento (CE) nº 1453/2001.

«ANEXO XVIII
(contemplado en el artículo 106, apartado 2, y en el artículo 131)

PAGOS POR GANADO VACUNO

AÑO DE LA SOLICITUD

ESTADO MIEMBRO:

1. PRIMA ESPECIAL

Número de animales

	Fecha límite de presentación	Ref.	Información solicitada	Régimen general			Régimen de sacrificio
				Grupo único o primer grupo de edad		Segundo grupo de edad	Conjunto de los dos grupos de edad
				Toros	Bueyes	Bueyes	Bueyes
Artículo 131, apartado 4, letra a)	1 de febrero	1.2	Número de animales por los que se ha solicitado la prima (año completo)				
Artículo 131, apartado 4, letra b), inciso i)	31 de julio	1.3	Número de animales admitidos (año completo)				
Artículo 131, apartado 4, letra b), inciso ii)	31 de julio	1.4	Número de animales no admitidos debido a la aplicación del límite máximo				

Número de productores

	Fecha límite de presentación	Ref.	Información solicitada	Régimen general			Régimen de sacrificio
				Grupo único o primer grupo de edad	Segundo grupo de edad	Conjunto de los dos grupos de edad	Conjunto de los dos grupos de edad únicamente
Artículo 131, apartado 4, letra b), inciso i)	31 de julio	1.5	Número de productores a los que se ha concedido la prima				

2. PRIMA POR DESESTACIONALIZACIÓN

	Fecha límite de presentación	Ref.	Información solicitada	Grupo único o primer grupo de edad	Segundo grupo de edad	Conjunto de los dos grupos de edad
Artículo 131, apartado 6, letra a)	1 de febrero	2.3	Número de animales admitidos			
		2.4	Número de productores			

3. PRIMA POR VACA NODRIZA

	Fecha límite de presentación	Ref.	Información solicitada	Rebaños exclusivamente de nodrizas	Rebaños mixtos
Artículo 131, apartado 2, letra a), inciso i)	1 de febrero	3.2	Número de animales por los que se ha solicitado la prima (año completo)		
Artículo 131, apartado 2, letra b), inciso i) Artículo 131, apartado 6, letra b), inciso ii)	31 de julio	3.3	Número de vacas admitidas (año completo)		
		3.4	Número de novillas admitidas (año completo)		
		3.5	Número de productores a los que se ha concedido la prima (año completo)		
				Importe por cabeza	
Artículo 131, apartado 2, letra b), inciso iii)	31 de julio	3.6	Prima nacional		
Artículo 131, apartado 2, letra b), inciso ii)	31 de julio	3.7	Número de animales no admitidos debido a la aplicación del límite máximo nacional para las novillas		

4. PAGO POR EXTENSIFICACIÓN

4.1. Aplicación de la carga ganadera única [artículo 132, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 1782/2003]

	Fecha límite de presentación	Ref.	Información solicitada	Prima especial	Prima por vaca nodriza	Vacas lecheras	Total
Artículo 131, apartado 6, letra b), inciso i) Artículo 131, apartado 6, letra b), inciso ii) Artículo 131, apartado 6, letra b), inciso iii)	31 de julio	4.1.1	Número de animales admitidos				
		4.1.2	Número de productores acogidos a los pagos				

4.2. Aplicación de los dos límites de carga ganadera [artículo 132, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (CE) nº 1782/2003]

	Fecha límite de presentación	Ref.	Información solicitada	Prima especial		Prima por vaca nodriza		Vacas lecheras		Total	
				1.4-1.8	< 1.4	1.4-1.8	< 1.4	1.4-1.8	< 1.4	1.4-1.8	< 1.4
Artículo 131, apartado 6, letra b), inciso i) Artículo 131, apartado 6, letra b), inciso ii) Artículo 131, apartado 6, letra b), inciso iii)	31 de julio	4.2.1	Número de animales admitidos								
		4.2.2	Número de productores acogidos a								

5. PRIMA EXENTA DE LA APLICACIÓN DE LA CARGA GANADERA

	Fecha límite de presentación	Ref.	Información solicitada	Animales	Productores
Artículo 131, apartado 6, letra b), inciso iv)	31 de julio	5	Número de animales y productores acogidos a la prima exenta de la aplicación de la carga ganadera		

6. PRIMA POR SACRIFICIO

Número de animales

	Fecha límite de presentación	Ref.	Información solicitada	Sacrificio		Exportación	
				Vacuno pesado	Termeros	Vacuno pesado	Termeros
Artículo 131, apartado 1, letra a) Artículo 131, apartado 2, letra a), inciso ii) Artículo 131, apartado 3, letra a)	1 de marzo	6.2	Número de animales por los que se ha solicitado la prima (año completo)				
Artículo 131, apartado 1, letra b), inciso i) Artículo 131, apartado 2, letra b), inciso iv) Artículo 131, apartado 3, letra b), inciso i)	31 de julio	6.3	Número de animales admitidos (año completo)				
Artículo 131, apartado 1, letra b), inciso ii) Artículo 131, apartado 2, letra b), inciso v) Artículo 131, apartado 3, letra b), inciso ii)	31 de julio	6.4	Número de animales no admitidos debido a la aplicación del límite máximo				

Número de productores

	Fecha límite de presentación	Ref.	Información solicitada	Sacrificio		Exportación	
				Vacuno pesado	Termeros	Vacuno pesado	Termeros
Artículo 131, apartado 1, letra b), inciso i) Artículo 131, apartado 2, letra b), inciso iv) Artículo 131, apartado 3, letra b), inciso i)	31 de julio	6.5	Número de productores a los que se ha concedido la prima				

7. CUOTA APLICABLE A LAS VACAS NODRIZAS

	Fecha límite de presentación	Ref.	Saldo de derechos al comienzo del año	Derechos cedidos a la reserva nacional por		Derechos procedentes de la reserva nacional	Saldo de derechos al comienzo del año
				a) Transferencias sin explotación	b) Utilización insuficiente		
Artículo 106, apartado 3	31 de julio	7.2					

R. 1679/2006

ANEXO XIX

CUADRO A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 131, A LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL APARTADO 5 DE DICHO ARTÍCULO

	Hasta el 100 % Prima por sacrificio (terneros)	Hasta el 100 % Prima por vaca nodriza	Hasta el 40 % Prima por sacrificio (bovinos que no sean terneros)	Hasta el 100 % Prima por sacrificio (bovinos que no sean terneros)	Hasta el 75 % Prima especial
Referencia en el Reglamento (CE) nº 1782/2003	Apartado 1 del artículo 68	Inciso i) de la letra a) del apartado 2 del artículo 68	Inciso ii) de la letra a) del apartado 2 del artículo 68	Inciso i) de la letra b) del apartado 2 del artículo 68	Inciso ii) de la letra b) del apartado 2 del artículo 68
Importe realmente abonado en EUR (tras la reducción establecida en el artículo 139)					

“ANEXO XX

***SUPERFICIE MÍNIMA SUBVENCIONABLE POR EXPLOTACIÓN EN VIRTUD DEL RÉGIMEN DE
PAGO ÚNICO POR SUPERFICIE***

<i>Nuevos Estados miembros</i>	<i>Superficie mínima subvencionable por explotación (ha)</i>
<i>Bulgaria</i>	<i>1</i> <i>No obstante, las explotaciones con, al menos, 0,5 ha de cultivos permanentes podrán solicitar pagos</i>
<i>Chipre</i>	<i>0,3</i>
<i>República Checa</i>	<i>1</i>
<i>Estonia</i>	<i>1</i>
<i>Hungría</i>	<i>1</i> <i>No obstante, las explotaciones con más de 0,3 ha de huertos y viñedos podrán solicitar pagos</i>
<i>Letonia</i>	<i>1</i>
<i>Lituania</i>	<i>1</i>
<i>Polonia</i>	<i>1</i>
<i>Rumanía</i>	<i>1</i>
<i>Eslovaquia</i>	<i>1”</i>

R. 993/2007

“ANEXO XXI

SUPERFICIE AGRÍCOLA ACOGIDA AL RÉGIMEN DE PAGO ÚNICO POR SUPERFICIE

<i>Nuevos Estados miembros</i>	<i>Superficie agrícola acogida al régimen de pago único por superficie, mencionada en el artículo 143 ter, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1782/2003 (miles de ha)</i>
<i>Bulgaria</i>	<i>3 805</i>
<i>Chipre</i>	<i>140</i>
<i>República Checa</i>	<i>3 469</i>
<i>Estonia</i>	<i>800</i>
<i>Hungría</i>	<i>4 829</i>
<i>Letonia</i>	<i>1 475</i>
<i>Lituania</i>	<i>2 574</i>
<i>Polonia</i>	<i>14 337</i>
<i>Rumanía</i>	<i>8 716</i>
<i>Eslovaquia</i>	<i>1 955”</i>

R. 993/2007

ANEXO XXII

MATERIAS PRIMAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 148

Código NC	Descripción sucinta de los productos
ex 0602 90 41	Árboles forestales de cultivo corto con un ciclo de un máximo de 20 años
ex 0602 90 49	Árboles, arbustos y matas de tallo que produzcan materias vegetales correspondientes al código NC 1211 y al capítulo 14 de la nomenclatura combinada, a excepción de todas aquellas que puedan utilizarse para el consumo humano o animal
ex 0602 90 51	Plantas de exterior plurianuales (por ejemplo, <i>Miscanthus sinensis</i>) distintas de las que puedan utilizarse para el consumo humano o animal, y, concretamente, las que produzcan materias vegetales correspondientes al código NC 1211, distintas de la lavanda, el lavandín y la salvia, y correspondientes asimismo al capítulo 14 de la nomenclatura combinada
ex 0602 90 59	<i>Euphorbia lathyris</i> , <i>Sylibum marianum</i> , <i>Polygonum tinctorium</i> e <i>Isatis tinctoria</i>
1211 90 95	<i>Digitalis lanata</i> , <i>Secale cornutum</i> e <i>Hypericum perforatum</i> , a excepción de las materias vegetales que pueden destinarse a la alimentación humana o animal

ANEXO XXIII

Productos acabados cuya fabricación se autoriza a partir de las materias primas contempladas en el artículo 145:

- Todos los productos de los capítulos 25 a 99 de la nomenclatura combinada.
- Todos los productos del capítulo 15 de la nomenclatura combinada que no se destinen al consumo humano o animal.
- Productos del código NC2207 20 00 que se utilicen directamente en combustibles para motores o se transformen para ser utilizados en combustibles para motores.
- Material de envasado de los códigos NC ex 1904 10 y ex 1905 90 90, a condición de que se haya demostrado que los productos se han destinado a fines no alimentarios con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 158 del presente Reglamento.
- Micelio de setas del código NC "0602 90 10." *Correc. 3.12.2005*
- Goma laca, gomas, resinas, gomorresinas y bálsamos, naturales, del código NC 1301.
- Jugos y extractos de opio del código NC 1302 11 00.
- Jugos y extractos de pelitre o de raíces que contengan rotenona del código NC 1302 14 00.
- Otros mucilagos y espesativos del código NC 1302 39 00.
- *"Todos los productos agrícolas mencionados en el apartado 1 del artículo 145 y sus derivados obtenidos mediante un proceso intermedio de transformación que sirven de combustible para la producción de energía."*
- *Todos los productos mencionados en el anexo XXII y sus derivados destinados a la producción de energía."* *Correc. 8.3.2005*
- *Miscanthus sinensis* del código NC 0602 90 51, picado, destinado a ser usado como cama para caballos, abono orgánico vegetal, aditivo para mejorar compost y cama para el secado y la limpieza de plantas, así como esta materia prima o su fibra utilizadas como material de construcción.
- Todos los productos mencionados en el Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 216/2004, a condición de que no procedan de cereales o patatas cultivadas en tierras retiradas de la producción y que no contengan productos derivados de cereales o patatas cultivados en tierras retiradas de la producción.
- Todos los productos mencionados en el Reglamento (CEE) n° 1260/2001 del Consejo, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 30/2004 de la Comisión, a condición de que no procedan de remolacha azucarera cultivada en tierras retiradas de la producción y no contengan productos derivados de remolacha azucarera cultivada en tierras retiradas de la producción.
- *"Todos los productos mencionados en el Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo, siempre y cuando no procedan de la remolacha azucarera cultivada en tierras retiradas de la producción ni contengan productos derivados de remolacha azucarera cultivada en tierras retiradas de la producción."* *R. 660/2006*

ANEXO XXIV

Método común de cálculo de la superficie oleícola en ha-SIG oleícola

El método común se basa en un algoritmo ⁽¹⁾ que establece la superficie oleícola a partir de la posición de los olivos subvencionables utilizando un tratamiento y apoyándose en el SIG (Sistema de Información Geográfica).

1. DEFINICIONES

A los efectos del presente anexo se entenderá por:

- a) "parcela oleícola": una parte continua de terreno que agrupe olivos subvencionables en producción, todos los cuales estén a una distancia máxima definida del olivo subvencionable más próximo;
- b) "olivo subvencionable": un olivo plantado antes del 1 de mayo de 1998, o para Chipre y Malta antes del 31 de diciembre de 2001, o un olivo de sustitución o cualquier olivo plantado en el marco de un programa aprobado por la Comisión en virtud del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1638/98 y cuya existencia conste en el SIG;
*«No obstante, todos los olivos plantados serán admisibles para el cálculo del número de hectáreas admisibles de conformidad con el artículo 44 del Reglamento (CE) n° 1782/2003 (uso de los derechos de ayuda).»
R. 381/2007*
- c) "olivo subvencionable aislado": un olivo subvencionable en producción que no reúne las condiciones necesarias para ser agrupado en una parcela oleícola;
- d) "olivo subvencionable en producción": un olivo subvencionable de una especie clasificada como cultivada, vivo, implantado de forma permanente, cualquiera que sea su estado, pudiendo tener varios troncos distantes en la base unos de otros menos de 2 metros.

2. ETAPAS DEL ALGORITMO DE AYUDA AL OLIVAR

Etapas 1: Análisis de vecindad

El parámetro de análisis de vecindad (P1) define una distancia máxima entre los olivos subvencionables más próximos, especificando si están aislados o si pertenecen a la misma parcela oleícola. P1 es el radio con origen en un olivo subvencionable que define un círculo en que deben estar situados los otros olivos subvencionables para que puedan considerarse pertenecientes al mismo "perímetro oleícola".

P1 se fija en 20 metros, lo que corresponde a un valor agronómico máximo en la mayoría de las regiones. En el caso de algunas regiones de agricultura extensiva, que definirá el Estado miembro, donde las distancias medias de plantación sean superiores a los 20 metros, el Estado miembro podrá decidir tomar como P1 el doble de la distancia media regional de plantación. En tal caso, el Estado miembro conservará los documentos que justifiquen la aplicación de esta excepción.

Los olivos subvencionables pertenecientes a olivares que presenten una distancia superior a P1 pueden considerarse olivos subvencionables aislados.

En un primer momento, la aplicación del parámetro P1 determina la proximidad de los olivos subvencionables. Se coloca un búfer alrededor de todos los puntos (los baricentros de los olivos), se fusionan los polígonos así creados y, a continuación, una búsqueda referida al tamaño de los polígonos determina cuáles son los olivos subvencionables aislados.

Etapas 2: Asignación de una superficie estándar a los olivos subvencionables aislados

Tras aplicar P1, los olivos subvencionables se dividen en dos clases:

- olivos subvencionables pertenecientes a un perímetro oleícola,
- olivos subvencionables aislados.

⁽¹⁾ Método denominado OLIAREA y elaborado por el Centro Común de Investigación de la Comisión Europea.

La superficie asignada a un olivo subvencionable aislado, P2, se fija en 100 m², lo que equivale a un círculo de 5,64 m de radio cuyo centro es el olivo subvencionable aislado.

Etapa 3: Aplicación del búfer interno P3

Se debe asignar una superficie al perímetro oleícola y determinar un polígono cuya forma represente el olivar.

En primer lugar, se crea una red de líneas entre todos los olivos subvencionables del grupo cuya distancia entre sí sea inferior a la distancia P1.

A continuación, se superpone a cada una de esas líneas una superficie definida como "búfer interno". El búfer interno se define como el conjunto de los puntos cuya distancia de las líneas de la red es igual o inferior a un valor definido como "anchura del búfer interno". Para evitar la formación de islas clasificadas como "no oleícolas" dentro de un olivar uniforme, la anchura del búfer interno deberá ser igual a la mitad de la distancia P1.

La combinación de todos los búferes internos constituye una aproximación preliminar a la superficie que se debe asignar al grupo de olivos, es decir, la superficie del olivar.

Etapa 4: Aplicación del búfer externo P4

La superficie final del olivar y la forma final del polígono que representa dicha superficie se asignarán mediante un segundo búfer, denominado "búfer externo".

Se aplica un "búfer externo" en el exterior de la red de líneas que unen todos los olivos subvencionables a lo largo de los límites del olivar. El búfer externo es el conjunto de los puntos cuya distancia a una línea que bordea la red es igual o inferior a un valor definido como "anchura del búfer externo". El búfer externo se aplica únicamente al lado externo de cada línea que bordea la red, mientras que el búfer interno sigue aplicándose al lado interno.

El búfer "externo" se define como la mitad de la distancia media de plantación de la parcela oleícola (δ), con un umbral mínimo de 2,5 m.

Esta distancia media entre los olivos subvencionables se calculará aplicando la fórmula siguiente:

$$\text{Distancia media de plantación } \delta = \sqrt{\frac{A}{N}}$$

Donde A = la superficie del grupo de olivos y N = el número de olivos.

La distancia media de plantación se calculará mediante iteraciones sucesivas:

- La primera distancia media de plantación δ_1 se calculará utilizando la superficie (A_1) obtenida aplicando únicamente P3 (búfer interno).
- A continuación, se calculará una nueva superficie A_2 utilizando como búfer externo $\delta_2 = \delta_1/2$.
- Se obtendrá así A_n , cuando la diferencia entre A_{n-1} y A_n deje de considerarse significativa.

Se obtiene así P4:

$$P4 = \text{máx. } [2,5 \text{ m}; 1/2 \delta_n]$$

$$\text{donde } \delta_n = \sqrt{\frac{A}{N}}$$

Etapas 5: Determinación de la superficie oleícola

— **Etapas 5a:** Determinación del polígono de Voronoi

Los búferes externo e interno se combinan (P3 y P4) para obtener el resultado final. El resultado es una capa gráfica cuyo perímetro oleícola y superficie oleícola deben consignarse en la base de datos del SIG oleícola.

También podrá convertirse en polígonos de Voronoi, que asignan una superficie a cada olivo subvencionable. Un polígono de Voronoi se define como "un polígono cuyo interior está formado por todos los puntos del plano que se sitúan más cerca de un punto particular de la red que de cualquier otro punto".

— **Etapas 5b:** Exclusión de las partes que rebasan los límites de la parcela de referencia

En primer lugar, deberán superponerse los perímetros oleícolas con los límites de las parcelas de referencia.

A continuación, se eliminarán las partes de los perímetros oleícolas que rebasen los límites de la parcela de referencia.

— **Etapas 5c:** Incorporación de las islas inferiores a 100 m²

Deberá aplicarse una tolerancia estableciendo un umbral en relación con el tamaño de las "islas" (es decir, las partes de la parcela no cubiertas por olivares subvencionables una vez aplicado el método) al efecto de eliminar la formación de "islas" no significativas. Podrán incorporarse todas las "islas" inferiores a 100 m². Las "islas" que deberán tenerse en cuenta son las siguientes:

— "islas internas" (dentro del perímetro oleícola generado por OLIAREA) resultantes de la aplicación de los parámetros P1 y P3,

— "islas externas" (dentro de la parcela de referencia, pero fuera de la parcela oleícola) resultantes de la aplicación de P4 y de la intersección entre las parcelas de referencia y los perímetros oleícolas.

Etapas 6: Exclusión de los olivos no subvencionables

En caso de presencia de olivos no subvencionables en la parcela oleícola, la superficie obtenida tras la etapa 5 deberá multiplicarse por el número de olivos subvencionables y dividirse por el número total de olivos de la parcela oleícola. La superficie así calculada constituirá la superficie oleícola que podrá beneficiarse de la ayuda al olivar.

3. ETAPAS DEL ALGORITMO PARA EL RÉGIMEN DE PAGO ÚNICO

Para determinar el número de hectáreas que deben tenerse en cuenta a efectos del artículo 43, apartado 1, y del anexo VII, letra H, del Reglamento (CE) n° 1782/2003 (Determinación de los derechos de ayuda), se aplicarán las etapas 1 a 5 del algoritmo antes descrito, pero no la etapa 6. No obstante, podrá no tenerse en cuenta la superficie de los olivos aislados mencionada en la etapa 2.

En este caso, al concluir la etapa 5, los Estados miembros podrán decidir incorporar a la superficie oleícola las islas de más de 100 m² de los terrenos agrícolas que no hayan dado lugar, en el periodo de referencia, a los pagos directos cuya lista figura en el anexo VI del Reglamento (CE) n° 1782/2003, exceptuadas las superficies ocupadas por cultivos permanentes y bosques. Si se opta por ella, esta disposición se aplicará a todos los agricultores del Estado miembro.

Los Estados miembros conservarán los datos referentes a esta excepción y a los controles efectuados en el SIG oleícola.

*«Los Estados miembros que incluyan el sistema de información geográfica oleícola en el sistema de identificación de las parcelas agrarias contemplado en el artículo 20 del Reglamento (CE) n° 1782/2003 adoptarán el mismo planteamiento a la hora de calcular el número de hectáreas admisibles de conformidad con el artículo 44 del Reglamento (CE) n° 1782/2003 (uso de los derechos de ayuda).»
R. 381/2007*

4. EJECUCIÓN

Los Estados miembros aplicarán este algoritmo como una funcionalidad de su SIG oleícola, adaptándolo a su propio entorno informático. Deberán registrarse, para cada parcela del SIG oleícola, los resultados de cada etapa del algoritmo.

ANEXO XXV

CLASIFICACIÓN DE LAS VARIEDADES DE TABACO

a que se refiere el artículo 171 *quater bis*

I. TABACO CURADO AL AIRE CALIENTE

Virginia	Wilia
Virginia D y sus híbridos	Waleria
Bright	Watra
Wiślica	Wanda
Virginia SCR IUN	Weneda
Wiktoria	Wenus
Wiecha	DH 16
Wika	DH 17
Wala	Winta
Wisła	Weronika

II. TABACO RUBIO CURADO AL AIRE

Burley	Baca
Badischer Burley y sus híbridos	Bocheński
Maryland	Bonus
Bursan	NC 3
Bachus	Tennessee 86
Bożek	Tennessee 97
Boruta	Bazyl
Tennessee 90	Bms 3

III. TABACO NEGRO CURADO AL AIRE

Badischer Geudertheimer, Pereg, Korso	Goyano
Paraguay y sus híbridos	Híbridos de Geudertheimer
Dragon Vert y sus híbridos	Beneventano
Philippin	Brasile Selvaggio y variedades similares
Petit Grammont (Flobecq)	Burley fermentado
Semois	Havanna
Appelterre	Prezydent
Nijkerk	Mieszko
Misionero y sus híbridos	Milenium
Rio Grande y sus híbridos	Małopolanin
Forchheimer Havanna llc	Makar
Nostrano del Brenta	Mega
Resistente 142	

IV. TABACO CURADO AL FUEGO

Kentucky y sus híbridos

Moro di Cori

Salento

Kosmos

V. TABACO CURADO AL SOL

Xanthi-Yaka

Perustitza

Samsun

Erzegovina y variedades similares

Myrodata Smyrnis, Trapezous y Phi I

Kaba Koulak no clásico

Tsebelia

Mavra

VI. BASMAS

VII. KATERINI Y VARIEDADES SIMILARES

VIII. KABA KOULAK CLÁSICO

Elassona

Myrodata Agrinion

Zichnomyrodata».

R. 660/2006

ANEXO XXVI

ZONAS DE PRODUCCIÓN RECONOCIDAS

a que se refiere el artículo 171 *quater quater*

Grupo de variedades de acuerdo con el anexo I	Estado miembro	Zonas de producción
I. Tabaco curado al aire caliente	Alemania	Schleswig-Holstein, Baja Sajonia, Baviera, Renania-Palatinado, Baden-Wurtemberg, Hesse, Sarre, Brandemburgo, Mecklemburgo-Pomerania Occidental, Sajonia, Sajonia-Anhalt y Turingia
	Grecia	
	Francia	Aquitania, Mediodía-Pirineos, Auvernia, Lemosín, Champaña-Ardenas, Alsacia, Lorena, Ródano-Alpes, Franco-Condado, Provenza-Alpes-Costa Azul, País del Loira, Centro, Poitou-Charentes, Bretaña, Languedoc-Rosellón, Normandía, Borgoña, Norte-Paso de Calais, Picardía e Isla de Francia
	Italia	Friul, Véneto, Lombardía, Piamonte, Toscana, Las Marcas, Umbria, Lacio, Abruzos, Molise, Campania, Basilicata y Calabria
	España	Extremadura, Andalucía, Castilla-León y Castilla-La Mancha
	Portugal	Beiras, Ribatejo Oeste, Alentejo y Región Autónoma de las Azores
	Austria	
II. Tabaco rubio curado al aire	Bélgica	
	Alemania	Renania-Palatinado, Baden-Wurtemberg, Hesse, Sarre, Baviera, Brandemburgo, Mecklemburgo-Pomerania Occidental, Sajonia, Sajonia-Anhalt y Turingia
	Grecia	
	Francia	Aquitania, Mediodía-Pirineos, Languedoc-Rosellón, Auvernia, Lemosín, Poitou-Charentes, Bretaña, País del Loira, Centro, Ródano-Alpes, Provenza-Alpes-Costa Azul, Franco-Condado, Alsacia, Lorena, Champaña-Ardenas, Picardía, Norte-Paso de Calais, Alta Normandía, Baja Normandía, Borgoña, La Reunión e Isla de Francia
	Italia	Véneto, Lombardía, Piamonte, Umbria, Emilia-Romaña, Lacio, Abruzos, Molise, Campania, Basilicata, Sicilia, Friul, Toscana y Las Marcas
	España	Extremadura, Andalucía, Castilla-León y Castilla-La Mancha
	Portugal	Beiras, Ribatejo Oeste, Entre Douro e Minho, Tras-os-Montes y Región Autónoma de las Azores
Austria		

Grupo de variedades de acuerdo con el anexo I	Estado miembro	Zonas de producción
III. Tabaco negro curado al aire	<p>Bélgica</p> <p>Alemania</p> <p>Francia</p> <p>Italia</p> <p>España</p> <p>Austria</p>	<p>Renania-Palatinado, Baden-Wurtemberg, Hesse, Sarre, Baviera, Brandemburgo, Mecklemburgo-Pomerania Occidental, Sajonia, Sajonia-Anhalt y Turingia</p> <p>Aquitania, Mediodía-Pirineos, Languedoc-Rosellón, Auvernia, Lemosín, Poitou-Charentes, Bretaña, País del Loira, Centro, Ródano-Alpes, Provenza-Alpes-Costa Azul, Franco-Condado, Alsacia, Lorena, Champaña-Ardenas, Picardía, Norte-Paso de Calais, Alta Normandía, Baja Normandía, Borgoña y La Reunión</p> <p>Friul, Trentino, Véneto, Toscana, Lacio, Molise, Campania y Sicilia</p> <p>Extremadura, Andalucía, Castilla-León, Castilla-La Mancha, Valencia, Navarra, La Rioja, Cataluña, Madrid, Galicia, Asturias, Cantabria, zona de Campezo (País Vasco) y La Palma (Islas Canarias)</p>
IV. Tabaco curado al fuego	<p>Italia</p> <p>España</p>	<p>Véneto, Toscana, Umbría, Lacio, Campania y Las Marcas</p> <p>Extremadura y Andalucía</p>
V. Tabaco curado al sol	<p>Grecia</p> <p>Italia</p>	<p>Lacio, Abruzos, Molise, Campania, Basilicata y Sicilia</p>
VI. Basmás	<p>Grecia</p>	
VII. Katerini y variedades similares	<p>Grecia</p> <p>Italia</p>	<p>Lacio, Abruzos, Campania y Basilicata</p>
VIII. Kaba Koulak clásico Elassona, Myrodata Agrinion, Zichnomyrodata	<p>Grecia</p>	

R 2182/2005

ANEXO XXVII

REQUISITOS CUALITATIVOS MÍNIMOS

a que se refiere el artículo 171 *quater octies*

El tabaco con derecho a la ayuda a que se refiere el artículo 171 *quater decies* deberá ser de calidad sana, cabal y comercial, habida cuenta de las características típicas de la variedad en cuestión, y estar exento de lo siguiente:

- a) trozos de hojas;
- b) hojas muy dañadas por el granizo;
- c) hojas que tengan más de un tercio de su superficie gravemente dañada;
- d) hojas enfermas o dañadas por los insectos en más del 25 % de su superficie;
- e) hojas que presenten residuos de plaguicidas;
- f) hojas inmaduras o de color totalmente verde;
- g) hojas heladas;
- h) hojas enmohecidas o podridas;
- i) hojas con nervios no curados, húmedas o afectadas por la podredumbre o con nervios centrales abultados o no reducidos;
- j) hojas de las yemas axilares;
- k) hojas que tengan un olor anormal para la variedad de que se trate;
- l) hojas con tierra adherida;
- m) hojas cuyo grado de humedad supere los límites de tolerancia fijados en el anexo XXVIII.

R. 2182/2005

•ANEXO XXVIII

GRADO DE HUMEDAD
a que se refiere el artículo 171 *quater undecies*

Grupo de variedades	Grado de humedad (%)	Tolerancias (%)
I. Tabaco curado al aire caliente	16	4
II. Tabaco rubio curado al aire		
Alemania, Francia, Bélgica, Austria, Portugal (Región Autónoma de las Azores)	22	4
Otros Estados miembros y otras zonas de producción reconocidas de Portugal	20	6
III. Tabaco negro curado al aire		
Bélgica, Alemania, Francia, Austria	26	4
Otros Estados miembros	22	6
IV. Tabaco curado al fuego	22	4
V. Tabaco curado al sol	16	4
VI. Basmás	16	4
VII. Katerini	16	4
VIII. Kaba Koulak clásico Elassona, Myrodata Agrinion, Zichnomyrodata	16	4*

R. 1250/2006

ANEXO XXIX

MÉTODOS COMUNITARIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL GRADO DE HUMEDAD DEL TABACO
CRUDO

a que se refiere el artículo 171 *quater undecies*

I. MÉTODOS QUE DEBERÁN UTILIZARSE

A. Método de Beaudesson

1. Equipo

Estufa Beaudesson EM 10:

Secador eléctrico de aire caliente en el que el aire atraviesa la muestra que debe secarse por convección forzada mediante un ventilador *ad hoc*. El grado de humedad se determina por pesada antes y después del curado, estando graduada la balanza de resorte de modo que la indicación dada para la masa de 10 gramos sobre la que se opera corresponda directamente al valor en % del grado de humedad.

2. Procedimiento

Se pesa una dosis de 10 gramos en una copa pequeña de fondo perforado y se coloca en la columna de curado, donde se mantiene mediante una abrazadera. Se pone en marcha la estufa durante cinco minutos, tiempo en el que el aire caliente provoca el curado de la muestra a una temperatura cercana a los 100 grados celsius.

Al cabo de los cinco minutos, un mecanismo de relojería detiene el proceso. Se observa la temperatura alcanzada por el aire al finalizar el curado en un termómetro incorporado. Se pesa la muestra; su humedad viene dada directamente y, si procede, se corrige en algunas décimas de % en más o en menos, según la temperatura observada y de acuerdo con un baremo situado en el aparato.

B. Método Brabender

1. Equipo

Estufa Brabender:

Secador eléctrico constituido por un núcleo cilíndrico termorregulado y ventilado por convección forzada, en el que se colocan simultáneamente diez copas pequeñas metálicas con 10 gramos de tabaco cada una. Las copas se colocan en un platillo giratorio con diez posiciones que permite, gracias a un volante de maniobra central, llevar sucesivamente, después del curado, cada una de las copas a un punto de pesada incluido en el aparato; un sistema de palanca permite colocar sucesivamente las copas sobre el fiel de una balanza incorporada sin tener que sacar las muestras del núcleo. La balanza posee un indicador óptico y proporciona una lectura directa del grado de humedad.

El aparato lleva una segunda balanza que se utiliza únicamente para pesar las dosis iniciales.

2. Procedimiento

Regulación del termostato a 110 grados celsius.

Calentamiento previo del núcleo, como mínimo durante 15 minutos.

Preparación por pesada de diez dosis de 10 gramos cada una.

Colocación de las dosis en la estufa.

Curado durante 50 minutos.

Lectura de los pesos para determinar el grado de humedad bruto.

C. Otros métodos

Los Estados miembros podrán utilizar otros métodos de medida, basados en particular en la determinación de la resistencia eléctrica o la propiedad dieléctrica del lote, a condición de cotejar estos resultados con el examen de una muestra representativa utilizando el método A o B.

II. TOMA DE MUESTRAS

Para la toma de muestras del tabaco en hoja, con el fin de determinar su grado de humedad según el método A o B, se procederá del modo siguiente:

1. Selección de las muestras

Extraer de cada uno de los paquetes un número de hojas proporcional a su peso respectivo. El número de hojas debe ser suficiente para representar correctamente el paquete.

Debe extraerse un número igual de hojas del borde, del centro y del medio.

2. Homogeneización

Se mezclan todas las hojas extraídas en un saco de plástico y se procede al picado de algunos kilogramos (ancho de corte de 0,4 a 2 milímetros).

3. Toma de submuestras

Después del picado, mezclar con mucho cuidado el tabaco picado y extraer una muestra representativa.

4. Medidas

Las medidas deben efectuarse sobre la totalidad de la muestra reducida, cuidando de que:

- no se produzcan variaciones de humedad (recipiente o saco estanco),
- no se produzca la destrucción de la homogeneidad por decantación (desechos).

III. NIVELES Y FRECUENCIAS DE LAS TOMAS DE MUESTRAS Y MODO DE CÁLCULO DEL PESO ADAPTADO

El número de muestras que deberán tomarse para determinar el grado de humedad del tabaco crudo deberá ser como mínimo de 3 por entrega y por cada grupo de variedades. El agricultor y la empresa de primera transformación podrán solicitar en el momento de la entrega del tabaco aumentar el número de muestras que deben tomarse.

El peso del tabaco entregado durante un mismo día por grupo de variedades se adaptará sobre la base del grado de humedad medio registrado. No habrá adaptación del peso del tabaco con derecho a ayuda si el grado de humedad medio registrado es inferior o superior en menos de 1 punto al grado de humedad de referencia.

El peso adaptado será el peso neto total del tabaco entregado en un día por grupo de variedad $\times (100 - \text{grado de humedad medio}) / (100 - \text{grado de humedad de referencia de la variedad en cuestión})$. El grado de humedad medio deberá ser un valor entero, redondeado hacia el número entero inferior para los decimales comprendidos entre 0,01 y 0,49 o hacia el número entero superior para los decimales comprendidos entre 0,50 y 0,99.

R. 2182/2005

ANEXO XXX

READQUISICIÓN DE CUOTAS PARA LAS COSECHAS DE 2002 Y 2003

a que se refiere el artículo 171 *quater septdecies*

Productores cuya cuota de producción es inferior a 10 toneladas					
Grupo de variedades	Año				
	1º	2º	3º	4º	5º
Cuotas del grupo I	25 %	25 %	25 %	15 %	10 %
Cuotas del grupo II	25 %	25 %	25 %	15 %	10 %
Cuotas del grupo III					
— cosecha de 2002	40 %	40 %	25 %	25 %	20 %
— cosecha de 2003	75 %	75 %	50 %	25 %	25 %
Cuotas del grupo IV	25 %	25 %	25 %	15 %	10 %
Cuotas del grupo V	100 %	100 %	75 %	50 %	50 %
Cuotas del grupo VI	25 %	25 %	25 %	15 %	10 %
Cuotas del grupo VII	25 %	25 %	25 %	15 %	10 %
Cuotas del grupo VIII	25 %	25 %	25 %	15 %	10 %

Productores cuya cuota de producción es igual o superior a 10 toneladas e inferior a 40 toneladas					
Grupo de variedades	Año				
	1º	2º	3º	4º	5º
Cuotas del grupo I	25 %	25 %	20 %	10 %	10 %
Cuotas del grupo II	25 %	25 %	20 %	10 %	10 %
Cuotas del grupo III					
— cosecha de 2002	35 %	35 %	20 %	20 %	20 %
— cosecha de 2003	75 %	50 %	40 %	20 %	20 %
Cuotas del grupo IV	25 %	25 %	20 %	10 %	10 %
Cuotas del grupo V	90 %	90 %	50 %	50 %	50 %
Cuotas del grupo VI	25 %	25 %	20 %	10 %	10 %
Cuotas del grupo VII	25 %	25 %	20 %	10 %	10 %
Cuotas del grupo VIII	25 %	25 %	20 %	10 %	10 %

Productores cuya cuota de producción es igual o superior a 40 toneladas					
Grupo de variedades	Año				
	1º	2º	3º	4º	5º
Cuotas del grupo I	20 %	20 %	20 %	10 %	10 %
Cuotas del grupo II	20 %	20 %	20 %	10 %	10 %
Cuotas del grupo III					
— cosecha de 2002	30 %	30 %	20 %	15 %	15 %
— cosecha de 2003	65 %	65 %	20 %	20 %	20 %
Cuotas del grupo IV	20 %	20 %	20 %	10 %	10 %
Cuotas del grupo V	75 %	75 %	40 %	40 %	40 %
Cuotas del grupo VI	20 %	20 %	20 %	10 %	10 %
Cuotas del grupo VII	20 %	20 %	20 %	10 %	10 %
Cuotas del grupo VIII	20 %	20 %	20 %	10 %	10 %

R. 2182/2005